

Medellín, 26 de Marzo de 2021.

Señor.

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

E.S.D.

**ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS EN PROCESO.**

**PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN.**

**DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESÚS ARANGO BEDOYA.**

**DEMANDADO: ALFONSO VÁSQUEZ GONZALEZ y MARÍA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ.**

**RADICADO: 05001311000320200024800**

**DIANA CAROLINA VELASQUEZ CASTELLANOS**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.257.4790, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 165.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de los Señores **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **43.875.528** y **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.888**, quienes comparecen al presente proceso como interesados de mejor derecho, por cuanto, ostentan la calidad de herederos, cuyo vínculo con los causantes es la de hijos de los Señores **MARIA EUGENIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **32.486.371** y **ALFONSO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **8.278.822**.

Los herederos declararon bajo la gravedad del juramento que la calidad que les asiste para hacerse parte en el presente proceso, es la de herederos legítimos, debido a que su parentesco con los causantes es la de hijos, de la misma manera, declararon que conocen de la existencia de otros herederos de igual derecho que el nuestro, **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.415.349**, así como acreedores y poseedores de los bienes que hacen parte de las sucesiones intestadas, como lo son, **SAMUEL ANTONIO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **15.331.599** y **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, no conocen más interesados en las sucesiones.

De la misma manera, se le informa al despacho, que la sucesión del Señor **ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.278.822** ya se encuentra liquidada por medio de escritura pública número 1780 del 24 de julio del año 2016 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Envigado (Antioquia), lugar del último domicilio de los causantes, tal como se

desprende de la declaración de los herederos en la escritura pública de liquidación de la sucesión que se aporta en el presente proceso.

Con las declaraciones anteriormente señaladas y la información aportada, solicito comedidamente Señor Juez:

1. Se reconozca a los Señores **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.875.528** y **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.888**, como herederos interesados en la sucesión de los Señores **MARIA EUGENIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **32.486.371** y **ALFONSO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **8.278.822**, facultándolos para intervenir en el proceso.
2. Se me reconozca personería para actuar como apoderada de los señores **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.875.528** y **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.888**.
3. Se ordene la terminación del proceso por falta de competencia, si fuere el caso, se remita por competencia a los Juzgados de Envigado, lugar del último domicilio de los causantes.
4. Se ordene la terminación del proceso de sucesión que se adelanta ante su despacho por medio del radicado 05001311000320200024800, toda vez que, el objeto del proceso en curso es la liquidación y adjudicación del patrimonio del causante, lo que se encuentra debidamente realizado, por medio de la escritura pública número 1780 del 24 de julio del año 2016 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Envigado (Antioquia), mismo instrumento público por medio del cual se liquidó la sociedad conyugal entre los Señores **MARIA EUGENIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **32.486.371** y **ALFONSO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **8.278.822**.  
Con lo anterior, el objeto del proceso se encuentra cumplido.
5. En caso de no acceder a la terminación del proceso, solicitada en el numeral segundo del presente escrito, le solicito sean reconocidos como interesados, acreedores de los herederos, **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.875.528** y **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.888** y **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número, a los Señores **SAMUEL ANTONIO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.331.599 y **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, así como su calidad de poseedores interesados.

Se anexa con el presente escrito:



1. Registros civiles de nacimiento de los Señores LINA MARÍA VASQUEZ GONZALEZ y ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ.
2. Copia de escritura pública 1.780 del 24 de julio del año 2016 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Envigado (Antioquia).
3. Contrato de compraventa.
4. Contrato de Servidumbre eléctrica.

Se dirige a usted Señor Juez,

**DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ CASTELLANOS.**

C.C. 32.257.470 de Medellín.

T.P. 165.053 C.S.J.

Dir. Transversal 39B N°. 39-157 oficina 803 Edificio Centro Ejecutivo Nutibara.

Barrio Laureles – Medellín.

Teléfono. 5742825

Celular. 3116204660

Correo electrónico. [diana.territoriofamilia@gmail.com](mailto:diana.territoriofamilia@gmail.com)

Medellín, 23 de Marzo de 2021.

Señor.

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**  
E.S.D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**

**PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN.**

**DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESÚS ARANGO BEDOYA.**

**DEMANDADO: ALFONSO VÁSQUEZ GONZALEZ y MARÍA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ.**

**RADICADO: 05001311000320200024800**

**LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **43.875.528** y **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.888**, ambos domiciliados en Brisbane – Australia, por medio del presente escrito, nos permitimos otorgar poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho a **DIANA CAROLINA VELASQUEZ CASTELLANOS**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **32.257.4790**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **165.053** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y me represente en proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los Señores **MARIA EUGENIA GONZALEZ y ALFONSO VÁSQUEZ** adelantado ante el Juzgado tercero de familia del Circuito de Medellín.

En cumplimiento de lo señalado por el Decreto 806 del año 2020, nos permitimos informar que los datos de contacto de la abogada son los señalados al pie de su correspondiente firma, así como nuestros datos de contacto para efectos exclusivos de éste proceso son los consignados al pie de nuestras correspondientes firmas.

Declaramos bajo la gravedad del juramento que la calidad que nos asiste para hacernos parte en el presente proceso, es la de herederos legítimos, debido a que nuestro parentesco con los causantes es la de hijos, de la misma manera, declaramos que conocemos de la existencia de otros herederos de igual derecho que el nuestro, **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ**, así como acreedores y poseedores de los bienes que hacen parte de las sucesiones intestadas, como lo son, **SAMUEL ANTONIO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **15.331.599** y **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, no conozco mas interesados en las sucesiones.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir y retomar el poder, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar recursos, recibir, retirar la demanda, modificar la demanda, desistir, modificar, transigir, tachar, proponer incidentes, presentar y estimar inventarios y avalúos, así como el trabajo de partición que corresponda y/o designar partidor, y las demás facultades propias del presente mandato.

Firman los poderdantes,

*Lina Vásquez*

**LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**

C.C. 43.875.528

Correo electrónico: [vasquez.lmvg@gmail.com](mailto:vasquez.lmvg@gmail.com)

*Alejandro Vásquez*

**ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**

C.C. 98.666.888

Correo electrónico: [alejovasquez1978@gmail.com](mailto:alejovasquez1978@gmail.com)

Acepta Apoderado:

**DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ CASTELLANOS.**

C.C. 32.257.470 de Medellín.

T.P. 165.053 C.S.J.

Dir. Transversal 39B N°. 39-157 oficina 803 Edificio Centro Ejecutivo Nutibara. Barrio

Laureles – Medellín.

Teléfono. 5742825

Celular. 3116204660

Correo electrónico. [diana.territoriofamilia@gmail.com](mailto:diana.territoriofamilia@gmail.com)



Diana Carolina Velasquez Castellanos &lt;dianacarolinavelasquez@gmail.com&gt;

---

**Poderes Alejandro Vasquez**

1 mensaje

**Alejandro Vasquez Gonzalez** <alejovasquez1978@gmail.com>

24 de marzo de 2021 a las 06:45

Para: dianacarolinavelasquez@gmail.com

CC: Vasquez Gmail &lt;vasquez.lmvg@gmail.com&gt;

Hola Diana, adjunto poderes requeridos para realizar acción de tutela y liquidación de sucesión.

Cordialmente

Alejandro Vasquez

---

**4 archivos adjuntos** **Pag4.pdf**  
112K **Pag3.pdf**  
210K **Pag1.pdf**  
233K **Pag2.pdf**  
105K



Diana Carolina Velasquez Castellanos &lt;dianacarolinavelasquez@gmail.com&gt;

---

## Poder liquidadora sucesión y acción de tutela

1 mensaje

**Lina Vasquez** <vasquez.lmvg@gmail.com>

22 de marzo de 2021 a las 06:19

Para: Diana Velasquez &lt;dianacarolinavelasquez@gmail.com&gt;

CC: Alejandro Vasquez Gonzalez &lt;alejovasquez1978@gmail.com&gt;, Ana maria castano vasquez &lt;anacastanovas@gmail.com&gt;

Buenos días Diana,

Te adjunto poder de liquidadora sucesión y acción de tutela firmados por Alejandro y por mi.  
Para que sepas la cédula de Alejandro estaba incorrecta entonces la cambiamos nosotros en el documento.

Nos quedamos a espera de noticias.

Un saludo.

Lina Vasquez

---

### 4 archivos adjuntos

**Pag1.pdf**  
233K**Pag4.pdf**  
112K**Pag2.pdf**  
105K**Pag3.pdf**  
210K

**NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN**  
 ES LA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL  
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
 DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS  
 EFECTOS CIVILES.

02 FEB. 2021

**TERESA AGUILAR RODRIGUEZ**  
 NOTARIA TRECE (13)  
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



NALES O GOS DE S MESES		ENERO 01 FEBRU 02 MARZO 03 ABRIL 04 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT 09 OCTUBRE 10 NOVI 11 DICI 12	REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		IDENTIFICACION NO 1) Parte básica 2) Parte compl.	
Superintendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO		811026, 10/13		
6722052		Clase (Notaria, Alcaldía, Concejalía, etc.)		Municipio y Departamento, Intendencia o Territorio		
NOTARIA TRECE - - - -		MEDELLIN - - - -		7503		
SECCION GENERAL						
6) Primer apellido VASQUEZ - -		7) Segundo apellido GONZALEZ - -		8) Nombres LINA MARIA		
9) Masculino o Femenino FEMENINO - -		10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino		FECHA DE NACIMIENTO 11) Día 12) Mes 13) Año 26 OCTUBRE - - - 1981		
14) País COLOMBIA - -		15) Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA -		16) Municipio MEDELLIN - - -		
SECCION ESPECIFICA						
17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, entrepimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		18) Hora				
19) Documento presentado - Antecedente (Carta, médico, Acta parroquial, etc.) ACTA PARROQUIAL - - - -		20) Nombre del profesional que otorgó el nacimiento		21) No. licencia		
22) Apellidos (de soltera) GONZALEZ SUAREZ - - - -		23) Nombres MARIA EUGENIA - - -		24) Edad (años)		
25) Identificación (clase y número) C.C.# 32.486.371 MEDELLIN - -		26) Nacionalidad COLOMBIANA -		27) Profesión u oficio HOGAR - - -		
28) Apellidos VASQUEZ GONZALEZ - - - -		29) Nombres ALFONSO - - - -		30) Edad (años) 35		
31) Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - - -		32) Nacionalidad COLOMBIANO -		33) Profesión u oficio HACENDADO - -		
34) Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - -		35) Firma (autógrafa) <i>Alfonso Vasquez</i>		36) Hora		
36) Dirección postal CALLE 48A #36-17 - - -		37) Nombre ALFONSO VASQUEZ G.		38) Hora		
38) Identificación (clase y número)		39) Firma (autógrafa)		39) Hora		
40) Donación (Municipio)		41) Nombre		42) Hora		
42) Identificación (clase y número)		43) Firma (autógrafa)		43) Hora		
44) Donación (Municipio)		45) Nombre		46) Hora		
FECHA DE INSCRIPCIÓN 46) Día 47) Mes 48) Año 28 OCTUBRE 1982		MARIO SERRA POSTA O. NOTARIO TRECE MEDELLIN - COLOMBIA				

**NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLÍN**  
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL  
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
 DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS  
 EFECTOS CIVILES.

02 FEB. 2021

**TERESA AGUILAR RODRIGUEZ**  
 NOTARIA TRECE (13)  
 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL  
 Superintendencia de Notariado y Registro  
**REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No

1) Parte básica	2) Parte compl.
791210	12140

3803714

Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)  
**NOTARIA TRECE**

Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría  
**MEDELLÍN**

Código  
**7503**

**SECCION GENERAL**

5) Primer apellido <b>VASQUEZ</b>	7) Segundo apellido <b>GONZALEZ</b>	8) Nombres <b>ALEJANDRO</b>
9) Masculino o Femenino <b>MASCULINO</b>	10) Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11) Día <b>10</b>
14) País <b>COLOMBIA</b>	15) Departamento, Int. o Com. <b>ANTIOQUIA</b>	12) Mes <b>DICIEMBRE</b>
		13) Año <b>1.978</b>
		16) Municipio <b>MEDELLÍN</b>

**SECCION ESPECIAL**

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento <b>CLINICA EL ROSARIO</b>	18) Hora <b>12.45</b>
19) Documento presentado. Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) <b>ACTA PARROQUIAL</b>	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento -
22) Apellidos (de soltera) <b>GONZALEZ SUAREZ</b>	23) Nombres <b>MARIA EUGENIA</b>
26) Identificación (clase y número) <b>C.C.# 32.486.371 MED/-</b>	24) Edad (años) <b>26</b>
28) Apellidos <b>VASQUEZ GONZALEZ</b>	25) Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>
31) Identificación (clase y número) <b>C.C.# 8.278.822 MED/-</b>	26) Profesión u oficio <b>DELINEANTE DE ARQUIT.</b>
34) Identificación (clase y número) <b>C.C.# 8.278.822 MED/-</b>	27) Nombres <b>ALFONSO</b>
36) Dirección postal <b>CL. 48A #36-17 TL. 49-19-65</b>	28) Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>
38) Identificación (clase y número) <input checked="" type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> X	29) Profesión u oficio <b>INGENIERO AGRICOLA</b>
40) Domicilio (Municipio) <input checked="" type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> X	30) Edad (años) <b>31</b>
42) Identificación (clase y número) <input checked="" type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> X	31) Firma (autógrafa) <i>Alfonso Vasquez Gonzalez</i>
44) Domicilio (Municipio) <input checked="" type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> X	32) Nombre <b>ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ</b>
	33) Firma (autógrafa)
	41) Nombre
	43) Firma (autógrafa)
	45) Nombre

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

Día **5** Mes **NOVIEMBRE** Año **1.979**

*Ulysses* **HERNAN LUJAN Z.**  
 Notario Trece

**NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN**  
 ES LA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL  
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
 DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS  
 EFECTOS CIVILES.

02 FEB. 2021

**TERESA AGUILAR RODRIGUEZ**  
 NOTARIA TRECE (13)  
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



NALES O GOS DE S MESES		ENERO 01 FEBRU 02 MARZO 03 ABRIL 04 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT 09 OCTUBRE 10 NOVI 11 DICI 12	REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		IDENTIFICACION NO 1 Parte básica 2 Parte compl.	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIATO Y REGISTRO		REGISTRO DE NACIMIENTO		811026, 10/13		
6722052		Clase (Notaria, Alcaldia, Concejalía, etc.)		Municipio y Departamento, Intendencia o Territorio		
NOTARIA TRECE - - - -		MEDELLIN - - - -		7503		
SECCION GENERAL						
6 Primer apellido VASQUEZ - -		7 Segundo apellido GONZALEZ - -		8 Nombres LINA MARIA		
9 Masculino o Femenino FEMENINO - -		10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino		11 Dia 12 Mes 13 Año FECHA DE NACIMIENTO 26 OCTUBRE - - - 1981		
14 País COLOMBIA - -		15 Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA -		16 Municipio MEDELLIN - - -		
SECCION ESPECIFICA						
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, entrepimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		18 Hora				
19 Documento presentado - Antecedente (Carta, médico, Acta parroquial, etc.) ACTA PARROQUIAL - - - -		20 Nombre del profesional que otorgó el nacimiento		21 No. licencia		
22 Apellidos (de soltera) GONZALEZ SUAREZ - - - -		23 Nombres MARIA EUGENIA - - -		24 Edad (años)		
25 Identificación (clase y número) C.C.# 32.486.371 MEDELLIN - -		26 Nacionalidad COLOMBIANA -		27 Profesión u oficio HOGAR - - -		
28 Apellidos VASQUEZ GONZALEZ - - - -		29 Nombres ALFONSO - - - -		30 Edad (años) 35		
31 Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - -		32 Nacionalidad COLOMBIANO -		33 Profesión u oficio HACENDADO - -		
34 Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - -		35 Firma (autógrafa) <i>Alfonso Vasquez</i>		36 Dirección postal CALLE 48A #36-17 - - -		
37 Nombre ALFONSO VASQUEZ G.		38 Firma (autógrafa)				
39 Identificación (clase y número)		40 Donante (Municipio)				
41 Nombre		42 Identificación (clase y número)				
43 Firma (autógrafa)		44 Donante (Municipio)				
45 Nombre		46 Día 47 Mes 48 Año FECHA DE INSCRIPCIÓN 28 OCTUBRE 1982				
MARIO SERRA POSTA O. NOTARIO TRECE MEDELLIN - COLOMBIA		(Firma)				

**NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN**  
 ES LA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL  
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
 DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS  
 EFECTOS CIVILES.

**02 FEB. 2021**

**TERESA AGUILAR RODRIGUEZ**  
 NOTARIA TRECE (13)  
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 FEBRO 02 MARZO 03 ABRIL 04 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DICIEMBRE 12
----------------------------------	---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte basica 2) Parte compl.  
 811026 11365

6722053

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaria, Alcaldia, Corregimiento, etc.)	4) Municipio y Departamento, Insularidad o Comisaria	5) Código
NOTARIA TRECE - - - - -	MEDELLIN - - - - -	7503	

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
VASQUEZ	GONZALEZ	SANTIAGO	
SEXO	9) Masculino o Femenino	10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11) Día 12) Mes 13) Año
MASCULINO - -		FECHA DE NACIMIENTO	26 OCTUBRE - - 1981
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País	15) Departamento, Ins., o Com.	16) Municipio
COLOMBIA - -	ANTIOQUIA - -	MEDELLIN - -	

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
ACTA PARROQUIAL - - - - -	19) Documento presentado (Acta parroquial, Cart. median, Acta parroq. etc.)	20) Nombre del profesional que verificó el nacimiento
MADRE	21) Apellidos (de soltera)	22) Nombres
GONZALEZ SUAREZ - - - - -	MARIA EUGENIA - - - - -	23) Edad (años)
24) Identificación (clase y número)	25) Nacionalidad	26) Profesión u oficio
C.C.# 32.486.3711 MEDELLIN - -	COLOMBIANA	HOGAR - -
PADRE	27) Apellidos	28) Nombres
VASQUEZ GONZALEZ - - - - -	ALFONSO - - - - -	29) Edad (años)
30) Identificación (clase y número)	31) Nacionalidad	32) Profesión u oficio
C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - -	COLOMBIANO - -	HACENDADO - -

DENUNCIANTE	33) Identificación (clase y número)	34) Firma (autógrafa)
C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - - - - -		<i>Alfonso Vasquez</i>
35) Dirección postal	36) Nombre	37) Firma (autógrafa)
GALLE 48A #36-17 - - - - -	ALFONSO VASQUEZ G.	
TESTIGO	38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
40) Municipio		
TESTIGO	41) Identificación (clase y número)	42) Nombre
TESTIGO	43) Identificación (clase y número)	44) Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCION	45) Identificación (clase y número)	46) Nombre
28 OCTUBRE - - - - - 1982		

MARIO CESAR AGOSTA G.  
 NOTARIO TRECE  
 MEDELLIN - COLOMBIA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 11 de Julio de 2016 a las 02:50:01 pm

El documento ESCRITURA Nro 1780 del 24-06-2016 de NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO - ANTIOQUIA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2016-023-6-636 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

023-172 023-173 023-174

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL TITULO CITADO COMO ANTECEDENTE REGISTRAL NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ARTICULO 32 DEL DECRETO LEY. 960/70 Y ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012). ES DECIR, LOS TÍTULOS ANTECEDENTES QUE APARECEN EN LAS PARTIDAS SEGUNDA Y CUARTA DE LOS INMUEBLES DESCRITOS EN LOS LITERALES A, B Y C, DE LA ESCRITURA N° 1780 DEL 24/6/2016, DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE ENVIGADO, NO CORRESPONDEN A LOS QUE REPOSAN EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA 023-172, 023.173 Y 023-174. (ARTICULO 29 DE LA LEY 1579 DE 2012, ARTICULO 32° DEL DECRETO 960 DE 1970).

2: NO SE HA INSERTADO PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE. (ARTICULO 1 LEY 33 1896, ARTICULOS 43 Y 44 DEL DECRETO 960 DE 1970, ARTICULO 45 DEL DECRETO 2163 DE 1970, ARTICULO 26 DEL DECRETO 2148 DE 1983). ES DECIR, SOLO APARECE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA UN SOLO PAZ Y SALVO, QUE ES EL N° 04779, Y DEBEN SER DOS, PORQUE LOS PREDIOS ESTAN A NOMBRE DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y DEL CAUSANTE, ES DECIR, HACE FALTA EL PAZ Y SALVO DE UNO DE ELLOS. ADÉMÁS DE ESTO SOLO APARECE UN NÚMERO PREDIAL CUANDO SON TRES PREDIOS CON MATRÍCULAS INDEPENDIENTES, NO HAY CLARIDAD EN ESE PUNTO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
62867

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 11 de Julio de 2016 a las 02:50:01 pm

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 10/08/2016 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Santiago Vasquez Gonzalez, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON Cedula No. 3415349

Gloria E. Rios V.  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Santiago Vasquez  
EL NOTIFICADO 3415.349

ESCRITURA Nro 1780 del 24-06-2016 de NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO - ANTIOQUIA  
RADICACION: 2016-023-6-636

DE NOTARIADO & REGISTRO  
La guarda de la fe pública

29 JUN 2016

FORMATO DE CALIFICACION ART.8 PAR. 4 LEY 1579/2012				
MATRICULA INMOBILIARIA	001-576036 023-172 023-173 023-174	CODIGO CATASTRAL	2010000210000500000000. 10140010000801200002	
UBICACION DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA	
		SANTA BARBARA Y ENVIGADO		
URBANO	X	DIRECCION: CARRERA 29 B NRO 39 S 25, LOTE DE TERRENO PARAJE EL BUEY, DENOMINADO LA MIRANDA, LOTE DE TERRENO PARAJE EL BUEY, LOTE DE TERRENO PARAJE LA LOMA DE DON SANTOS.		
RURAL				
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	1780	24/06/2016	NOTARIA 2 SEGUNDA	ENVIGADO
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO				
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION		VALOR DEL ACTO	
	SUCESION		\$437.000.000	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO			NUMERO IDENTIFICACION	
JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ (APODERADO)			C.C. 98.668.657	
LINA MARIA VASQUEZ GONZALEZ			C.C. 43.875.528	
ALEJANDRO VASQUEZ GONZALEZ			C.C.98.666.888	
SANTIAGO VASQUEZ GONZALEZ			C.C. 3.415.349	
ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ (CAUSANTE)			C.C 8.878.822	



CA157402971

Apapel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

25/01/2016

10431CaBACDOE58B


 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO  
 MARIA EMPERATRIZ LONDOÑO VALENCIA  
 NOTARIA ENCARGADA

MARIA EMPERATRIZ LONDOÑO VALENCIA  
 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO (E)


 NOTARIO SEGUNDO DE ENVIGADO  
 MARIA EMPERATRIZ LONDOÑO VALENCIA





# República de Colombia



Aa027639571

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: - - - - - (1780) - - - - -

- - - - - MIL SETECIENTOS OCHENTA. - - - - -

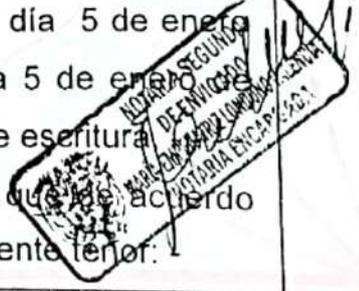
DE FECHA: VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) . - - - - -

ACTO: SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE ALFONSO VÁSQUEZ GONZALEZ.

-En el Municipio de Envigado, Departamento de Antioquía, República Colombia, a los ---24--- días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), ante el Despacho de la Notaria Segunda (2a) de Envigado, cuya Notaria encargada es la Doctora **MARIA EMPERATRIZ LONDOÑO VALENCIA**, compareció **JUAN PABLO CASTAÑO VÁSQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.668.657 y t.p. 141:058 del C. S de la J., obrando como apoderado de **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada en Oslo, Noruega, identificada con cedula de ciudadanía número 43.875.528, en calidad de hija; **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sabaneta (Ant.), identificado con cedula de ciudadanía número 98.666.888, en calidad de hijo y **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Ant.), identificado con cedula de ciudadanía número 3.415.349, interesados en la sucesión del causante **ALFONSO VÁSQUEZ GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.878.822, fallecido en el Municipio de Envigado (Antioquia), lugar de su último domicilio, el día 23 de marzo de 2006, eleva a escritura Pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta Notaria e iniciada mediante Acta Número 124 del 30 de diciembre de 2015, efectuadas las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro el día 5 de enero de 2016 y a la oficina de la DIAN el día 4 de enero de 2016, recibiendo concepto favorable de la última el día 2 de marzo de 2016, mediante oficio nro. 1109-693, practicadas las publicaciones mediante Edicto del día 31 de diciembre de 2016, vencido el término de emplazamiento de que trata el artículo 3º numeral 3) del Decreto 902 de 1988 en el periódico EL MUNDO, el día 5 de enero de 2016 y en el Radioperiódico ANTIOQUIA AL INSTANTE, el día 5 de enero de 2016, documentación y actuación que se protocolizan con la presente escritura.

**SEGUNDO.-** Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes, que se acuerda con el Decreto 902 de 1988 se eleva a Escritura Pública, es del siguiente tenor:

1780 # 24 junio 2016



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

## ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El día 23 de marzo de 2006, falleció en el municipio de Envigado el señor Alfonso Vásquez González, fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso, el cónyuge supérstite María Eugenia González Suarez y sus hijos Lina María Vásquez González, Alejandro Vásquez González, Santiago Vásquez González.

**SEGUNDO:** El causante contrajo matrimonio debidamente registrado con la señora María Eugenia González Suarez el día 18 de junio de 1976. No existiendo capitulaciones matrimoniales, vino a formarse así la sociedad conyugal legal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales

**TERCERO:** Durante el matrimonio los cónyuges Alfonso Vásquez González y María Eugenia González Suarez procrearon los siguientes hijos legítimos Lina María Vásquez González, Alejandro Vásquez González, Santiago Vásquez González, hoy todos mayores de edad. -----

**CUARTO:** Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, una vez liquidada la sociedad, se repartirán por partes iguales entre los legitimarios y la cónyuge sobreviviente en la proporción legal.

**QUINTO:** En esta liquidación no se tendrá en cuenta el pasivo que consiste en servicios funerarios, gastos de publicaciones, honorarios del apoderado y gastos que demande el trámite notarial, que arrojan un total de \$15.000.000 en virtud de que fueron pagados proporcionalmente por los interesados. -----

**SEXTA:** María Eugenia González Suarez, identificada con cedula de ciudadanía número 32.486.371, por medio de escritura pública No 688 de 9 de marzo de 2016, de la Notario Segunda del Circulo de Envigado, vendió los derechos y acciones que le puedan corresponder por concepto de gananciales a título universal en la sucesión del causante **ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, a la señora **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.875.528, **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 98.666.888, y **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.415.349, facultando a estos de manera expresa a actuar como subrogatarios en este proceso sucesoral, manifestando en dicho documento, su



Aa027639572

orden de entender esta adjudicación como hecha a los **COMPRADORES** que quien con el registro de dicha hijuela será retroactivamente propietaria de lo adjudicado. Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación:

## I. ACTIVO

### BIENES INMUEBLES EN CABEZA DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE MARIA EUGENIA GONZÁLEZ SUAREZ

Ca 157402969



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certifiadas públicas, certifiadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia

25/01/2016

10434005EBBCABVC

CMCUPK9K5W323018UWUWU

1021/01/10

NE. Inscritivo



**PARTIDA PRIMERA:** EL 50% un lote de terreno, con su correspondiente edificación ubicada en el Municipio de Envigado, en la carrera 29 B 39S 25 urbanización El Embrujo, determinada por los siguientes linderos: **por el oriente**, con muro, ventaneria y acceso que forma fachada con frente a jardín y antejardín de uso común del bifamiliar sobre carrera 29B, **con norte**, con muros medianeros que separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29B; **por el occidente**, con muros medianeros que la separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29 B y en parte con muro medianero que la separa del inmueble propiedad de Gabriel Darío Soto; **por el sur**, con junta de construcción que la separa de la casa 39 s 29 de la carrera 29B , **por la parte de abajo**, con piso acabado sobre el terreno; **por arriba**, con techo en teja y tablilla que sirve de cubierta a la casa y con losa que sirve al hall de alcobas. -----

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 001 - 576036 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a la PROMOTORA EL EMBRUJO LTDA, mediante escritura pública N° 1641 de la Notaria Once de Medellín, -----

Este derecho fue avaluado en la suma de noventa y tres millones quinientos mil pesos ..... **\$93.500.000.00**

**PARTIDA SEGUNDA:** El 50% un lote de terreno, con su correspondiente edificación, la cual se describe en la escritura No 695 del 31 de marzo de 1979 de la Notaria 2ª de Medellín de la siguiente manera: -----

**LITERAL A.** Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Bárbara departamento de Antioquia, en el paraje El Buey, denominado la Miranda, antes San Cayetano, comprendido por los siguientes linderos: De un palo lechudo, en la orilla del río buey en el lindero con Nepomuceno Bedoya , de aquí de para arriba a buscar un diente de peña, en la orilla del potrero; sigue por un alambrado de travesía a un

zanjón arriba hasta otro alambrado que está en la cabecera del potrero de cañafístul; deja el zanjón y siempre al alambrado división) con Maria Fernández; sigue en travesía a la cañada honda "La Delgadita" esta sigue línea paralela a buscar un alambrado lindero con Luis Ángel Valencia, se sigue paralela hasta un mojón de piedra que hay cerca de un zanjoncito lindero con Rafael Bedoya; zanjón abajo hasta el rio Buey, unos veinte metros arriba del puente, rio abajo al primer lindero. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-172 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL B.** Un lote de terreno situado como el anterior y que linda: de un mojón en el lindero con los señores Dávila; cañada arriba hasta la mata de guadua donde hay un mojón de piedra; de aquí en un filtro cañada y sigue por un alambrado arriba, a otro mojón que está en un filito, de travesía al mismo alambrado a otro mojón de piedra que está en la cañada, lindero con terrenos de Isabel Morales; cañada abajo hasta la esquina de la puerta lindero con la misma Morales, de aquí de travesía a la derecha a otro mojón de piedra con terreno de Maria Antonia Hernández; y siguiendo de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuerón y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafístulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el rio al puente primer lindero; -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----



# República de Colombia



Aa027639573

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del camino de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaveral; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindando con terrenos de Adolfo Botero a un mojón, siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este derecho fue avaluado en la suma de ciento veinticinco millones de pesos  
 .....\$125.000.000.00

**BIENES EN CABEZA DEL CAUSANTE ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**

**PARTIDA TERCERA:** El 50% una casa de habitación ubicada en el Municipio de Envigado, en la carrera 29 B 39S 25 urbanización El Embrujado, determinada por los siguientes linderos: **por el oriente**, con muro, ventanería y acceso que forma fachada con frente a jardín y antejardín de uso común del bifamiliar sobre carrera 29B, **con norte**, con muros medianeros que separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29B; **por el occidente**, con muros medianeros que la separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29 B y en parte con muro medianero que la separa del inmueble propiedad de Gabriel Darío Soto; **por el sur**, con junta de construcción que la separa de la casa 39 s 29 de la carrera 29B, **por la parte de abajo**, con piso acabado sobre el terreno **por arriba**, con techo en teja y tablilla que sirve de cubierta a la casa y con losa que sirve al hall de alcobas. -----

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 001 - 576036 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a la PROMOTORA EL EMBRUJO LTDA, mediante escritura pública N° 1641 de la Notaria Once de Medellín.



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Este bien fue avaluado en la suma de noventa y tres millones quinientos mil pesos  
.....\$93.500.000.00

**PARTIDA CUARTA :** El 50% un lote de terreno, con su correspondiente edificación, la cual se describe en la escritura No 695 del 31 de marzo de 1979 de la Notaria 2ª de Medellín, de la siguiente manera: -----

**LITERAL A.** Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Bárbara, departamento de Antioquia, en el paraje El Buey, denominado la Miranda, antes San Cayetano, comprendido por los siguientes linderos: De un palo lechudo en la orilla del río Buey en el lindero con Nepomuceno Bedoya, de aquí de para arriba, a buscar un diente de peña, en la orilla del potrero; sigue por un alambrado de travesía a un zanjón arriba hasta otro alambrado que está en la cabecera del potrero de cañafístul; deja el zanjón y siempre al alambrado división con Maria Fernández; sigue en travesía a la cañada honda "La Delgadita" esta sigue línea paralela a buscar un alambrado lindero con Luis Ángel Valencia, se sigue paralela hasta un mojón de piedra que hay cerca de un zanjoncito lindero con Rafael Bedoya; zanjón abajo hasta el río Buey, unos veinte metros arriba del puente, río abajo al primer lindero. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-172 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL B.** Un lote de terreno situado como el anterior y que linda: de un mojón en el lindero con los señores Dávila; cañada arriba hasta la mata de guadua donde hay un mojón de piedra; de aquí en un filtro cañada y sigue por un alambrado arriba, a otro mojón que está en un filito, de travesía al mismo alambrado a otro mojón de piedra que está en la cañada, lindero con terrenos de Isabel Morales; cañada abajo la esquina de la puerta lindero con la misma Morales, de aquí de travesía a la derecha a otro mojón de piedra con terreno de Maria Antonia Hernández; y siguiendo de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la





# República de Colombia



Aa027639574

izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuerón y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafistulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el potrero al puente primer lindero; -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del camino de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaveral; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindando con terrenos de Adolfo Botero a un mojón, siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este derecho fue avaluado en la suma de ciento veinticinco millones, de pesos  
.....\$125.000.000.00

## II-PASIVO

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia, por lo tanto es CERO (\$0.0)

<b>ACTIVO BRUTO:</b>	\$ 437.000.000.00
<b>TOTAL PASIVO INVENTARIADO</b>	\$ 0
<b>ACTIVO MENOS PASIVO</b>	\$ 437.000.000.00
<b>TOTAL BIENES DE LA SUCESION</b>	\$ 437.000.000.00



Ca157402967



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

25/10/2016

1043288C8BVCOCE5

PKASVWCAUUM1238 COLA

5102/10/10

SUMAS IGUALES

\$ 437.000.000.00

Dejo así formalmente rendidos los inventarios y avalúos de la presente sucesión; para los efectos de ley y solicito se les imparta aprobación-----

**TRABAJO DE PARTICIÓN**-----

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación:

**ACTIVOS**

**Acervo hereditario** Según los inventarios y el avalúo, el monto del activo es de **cuatrocientos treinta y siete millones (\$437.000.000)**. Como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales, no hay pasivo. -----

**BIENES INMUEBLES EN CABEZA DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE MARIA EUGENIA GONZÁLEZ SUAREZ**

**PARTIDA PRIMERA:** El **50%** de una casa de habitación ubicada en el Municipio de Envigado, en la carrera 29 B 39S 25 urbanización El Embrujó, determinada por los siguientes linderos: **por el oriente**, con muro, ventanería y acceso que forma fachada con frente a jardín y antejardín de uso común del bifamiliar sobre carrera 29B, **con norte**, con muros medianeros que separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29B; **por el occidente**, con muros medianeros que la separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29 B y en parte con muro medianero que la separa del inmueble propiedad de Gabriel Darío Soto; **por el sur**, con junta de construcción que la separa de la casa 39 s 29 de la carrera 29B , **por la parte de abajo**, con piso acabado sobre el terreno; **por arriba**, con techo en teja y tablilla que sirve de cubierta a la casa y con losa que sirve al hall de alcobas. -----

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 001 - 576036 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a la PROMOTORA EL EMBRUJO S.A., mediante escritura pública N° 1641 de la Notaria Once de Medellín, ----- Este derecho fue avaluado en la suma de noventa y tres millones quinientos mil pesos ..... **\$93.500.000.00**

**PARTIDA SEGUNDA:** El **50%** un lote de terreno, con su correspondiente edificación, la cual se describe de la siguiente manera: -----

**LITERAL A.** Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Barbará,





LS

# República de Colombia



Aa027639575

Ca157407968



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia  
25/01/2016  
10431CABVCD9E58B  
VAVAKKUUUECCWAS5

departamento de Antioquia, en el paraje El Buey, denominado la Miranda, antes San Cayetano, comprendido por los siguientes linderos: De un palo lechudo en la orilla del rio buey en el lindero con Nepomuceno Bedoya , de aquí de para arriba, a buscar un diente de peña, en la orilla del potrero; sigue por un alambrado de travesía a un zanjón arriba hasta otro alambrado que está en la cabecera del potrero de cañafistul; deja el zanjón y siempre al alambrado división con Maria Fernández; sigue en travesía a la cañada honda "La Delgadita" esta sigue línea paralela a buscar un alambrado lindero con Luis Ángel Valencia, se sigue paralela hasta un mojón de piedra que hay cerca de un zanjoncito lindero con Rafael Bedoya; zanjón abajo hasta el rio Buey, unos veinte metros arriba del puente, rio abajo al primer lindero. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-172 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----**

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL B.** Un lote de terreno situado como el anterior y que linda: de un mojón en el lindero con los señores Dávila; cañada arriba hasta la mata de guadua donde hay un mojón de piedra; de aquí en un filtro cañada y sigue por un alambrado arriba, a otro mojón que está en un filito, de travesía al mismo alambrado a otro mojón de piedra que está en la cañada, lindero con terrenos de Isabel Morales; cañada abajo hasta la esquina de la puerta lindero con la misma Morales, de aquí de travesía a la derecha a otro mojón de piedra con terreno de Maria Antonia Hernández; y siguiendo de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuera y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafistulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el potrero al puente primer lindero; -----



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del camino de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaverall; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindando con terrenos de Adolfo Botero a un mojón, siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este derecho fue avaluado en la suma de ciento veinticinco millones de pesos  
.....\$125.000.000.oo

**Bienes en cabeza del causante Alfonso Vásquez González**-----

**PARTIDA TERCERA:** El 50% de una casa de habitación ubicada en el Municipio de Envigado, en la carrera 29 B 39S 25 urbanización El Embrujó, determinada por los siguientes linderos: **por el oriente**, con muro, ventaneria y acceso que forma fachada con frente a jardín y antejardín de uso común del bifamiliar sobre carrera 29B, **con norte**, con muros medianeros que separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29B; **por el occidente**, con muros medianeros que la separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29 B y en parte con muro medianero que la separa del inmueble propiedad de Gabriel Darío Soto; **por el sur**, con junta de construcción que la separa de la casa 39 s 29 de la carrera 29B , **por la parte de abajo**, con piso acabado sobre el terreno; **por arriba**, con techo en teja y tablilla que sirve de cubierta a la casa y con losa que sirve al hall de alcobas. -----





de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuerón y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafístulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el potrero al puente primer lindero; -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo . por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del camino de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaverál; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindando con terrenos de Adolfo Botero a un mojón, siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este derecho fue avaluado en la suma de ciento veinticinco millones de pesos

.....\$125.000.000.00

### LIQUIDACIÓN

Del monto del acervo bruto inventariado, el cincuenta por ciento (50%) corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal del cónyuge sobreviviente, el cual mediante



# República de Colombia



Aa027639577

escritura pública No. 688 de 9 de marzo de 2016, de la Notario Segunda del Circulo de Envigado, vendió los derechos y acciones que le puedan corresponder por concepto de gananciales a título universal en la sucesión del causante **ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, a sus tres hijos, **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.875.528, **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 98.666.888, y **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.415.349, por lo que se adjudicara a estos, el cien por ciento (100%) de los bienes inventariados de la siguiente manera: -----

En consecuencia la liquidación de los bienes es como sigue: -----

### Valor de los bienes inventariados

Partida primera .....	\$ 93.500.000	
Partida segunda .....	\$125.000.000	
Partida tercera .....	\$ 93.500.000	
Partida cuarta .....	\$125.000.000	
<b>Legítima de Lina María Vásquez González.....</b>	<b>\$ 145.666.666</b>	<b>..... 33,3333%</b>
<b>Legítima Alejandro Vásquez González.....</b>	<b>\$ 145.666.666</b>	<b>... 33,3333%</b>
<b>Legítima Santiago Vásquez González</b>	<b>\$ 145.666.666</b>	<b>..... 33,3333%</b>
Sumas iguales de .....	\$ 437.000.000	..... 100%

### DISTRIBUCIÓN (HIJUELAS)

**HIJUELA NUMERO UNO:** Para **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.875.528, **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 98.666.888, y **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.415.349, los cuales actúan en calidad de herederos forzosos del causante y de subrogatarios de **María Eugenia González Suarez**, por venta realizada según escritura pública No 688 de 9 de marzo de 2016, de la Notario Segunda del Circulo de Envigado, a los cuales les adjudica el porcentaje igual sobre la suma total de la hijuela, la cual equivale a **cuatrocientos treinta y siete millones de pesos (\$437.000.000)**, adjudicando para cada uno el derecho en común y proindiviso del **33.3333%** sobre los siguientes bienes inmuebles relacionados en el inventarios; esto es: -----

El ciento por ciento (100%) del derecho de propiedad y dominio sobre de una casa

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca1574029664



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

25/01/2016

1043A0D5E8BCABVC

1043A0D5E8BCABVC

cadena s.a. ne. 690.945.516

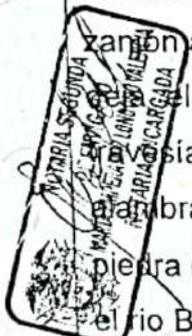


de habitación ubicada en el Municipio de Envigado, en la carrera 29 B 39S 25 urbanización El Embrujo, determinada por los siguientes linderos: **por el oriente**, con muro, ventaneria y acceso que forma fachada con frente a jardín y antejardín de uso común del bifamiliar sobre carrera 29B, **con norte**, con muros medianeros que separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29B; **por el occidente**, con muros medianeros que la separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29 B y en parte con muro medianero que la separa del inmueble propiedad de Gabriel Dario Soto; **por el sur**, con junta de construcción que la separa de la casa 39 s 29 de la carrera 29B , **por la parte de abajo**, con piso acabado sobre el terreno; **por arriba**, con techo en teja y tablilla que sirve de cubierta a la casa y con losa que sirve al hall de alcobas.

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria **001 – 576036** registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a la PROMOTORA EL EMBRUJO LTDA, mediante escritura pública N° 1641 de la Notaria Once de Medellín, ----- Este bien ha sido avaluado en la **Partida Primera** y la **Partida Tercera** de la diligencia de inventarios y avalúos que sumados los derechos da un valor de ciento ochenta y siete millones de pesos (**\$187.000.000.00.**) y la parte que se le asigna corresponde al 100% del avalúo. -----

1. El **50%** un lote de terreno, con su correspondiente edificación, la cual se describe de la siguiente manera: -----

**LITERAL A.** Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Bárbara, departamento de Antioquia, en el paraje El Buey, denominado la Miranda, antes San Cayetano, comprendido por los siguientes linderos: De un palo lechudo en la orilla del río buey en el lindero con Nepomuceno Bedoya, de aquí de para arriba, a buscar un diente de peña, en la orilla del potrero; sigue por un alambrado de travesía a un zanjón arriba hasta otro alambrado que está en la cabecera del potrero de cañafístul; sigue en el zanjón y siempre al alambrado división con Maria Fernández; sigue en travesía a la cañada honda "La Delgadita" esta sigue línea paralela a buscar un alambrado lindero con Luis Ángel Valencia, se sigue paralela hasta un mojón de piedra que hay cerca de un zanjoncito lindero con Rafael Bedoya; zanjón abajo hasta el río Buey, unos veinte metros arriba del puente, río abajo al primer lindero. -----





Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-172 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Ca157402963



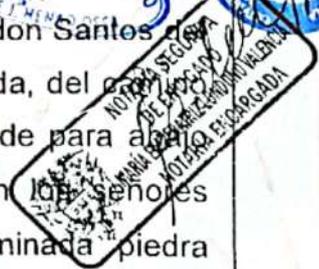
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

**LITERAL B.** Un lote de terreno situado como el anterior y que linda: de un mojón en el lindero con los señores Dávila; cañada arriba hasta la mata de guadua donde hay un mojón de piedra; de aquí en un filtro cañada y sigue por un alambrado arriba, a otro mojón que está en un filito, de travesía al mismo alambrado a otro mojón de piedra que está en la cañada, lindero con terrenos de Isabel Morales; cañada abajo hasta la esquina de la puerta lindero con la misma Morales, de aquí de travesía a la derecha a otro mojón de piedra con terreno de Maria Antonia Hernández; y siguiendo de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuerón y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafistulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el potrero al puente primer lindero; -----

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del lado izquierdo de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaverall; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindando con terrenos de Adolfo Botero a un mojón,



25/01/2018

104335EBBCABVCDV

MPN-PCMC-008-2018-010/10

Escadepa S.A. No. 860001146

siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----**

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este bien ha sido avaluado en la **Partida segunda** de la diligencia de inventarios y avalúos por valor de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000.00.) y la parte que se le asigna corresponde al 100% del avalúo.

2. El 50% un lote de terreno, con su correspondiente edificación, la cual se describe en la escritura No 695 del 31 de marzo de 1979 de la Notaria 2ª de Medellín, de la siguiente manera: -----

**LITERAL A.** Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Barbará, departamento de Antioquia, en el paraje El Buey, denominado la Miranda, antes San Cayetano, comprendido por los siguientes linderos: De un palo lechudo en la orilla del rio buey en el lindero con Nepomuceno Bedoya , de aquí de para arriba, a buscar un diente de peña, en la orilla del potrero; sigue por un alambrado de travesía a un zanjón arriba hasta otro alambrado que está en la cabecera del potrero de cañafistul; deja el zanjón y siempre al alambrado división con Maria Fernández; sigue en travesía a la cañada honda "La Delgadita" esta sigue línea paralela a buscar un alambrado lindero con

Luis Ángel Valencia, se sigue paralela hasta un mojón de piedra que hay cerca de un mojoncito lindero con Rafael Bedoya; zanjón abajo hasta el rio Buey, unos veinte metros arriba del puente, rio abajo al primer lindero. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-172 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----**

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo, por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----



# República de Colombia



Aa027639579

**LITERAL B.** Un lote de terreno situado como el anterior y que linda: de un mojón en el lindero con los señores Dávila; cañada arriba hasta la mata de guadua donde hay un mojón de piedra; de aquí en un filtro cañada y sigue por un alambrado arriba, a otro mojón que está en un filito, de travesía al mismo alambrado a otro mojón de piedra que está en la cañada, lindero con terrenos de Isabel Morales; cañada abajo hasta la esquina de la puerta lindero con la misma Morales, de aquí de travesía a la derecha a otro mojón de piedra con terreno de Maria Antonia Hernández; y siguiendo de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuerón y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafistulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el potrero al puente primer lindero; -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo . por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del camino de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaverall; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindero con terrenos de Adolfo Botero a un mojón, siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este bien ha sido avaluado en la **Partida cuarta** de la diligencia de inventarios y avalúos por valor de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000.00.) y la parte que se le asigna corresponde al 100% del avalúo. -----

#### IV-COMPROBACIÓN

##### Valor de los bienes inmuebles inventariados:

Partida primera .....	\$ 93.500.000
Partida segunda .....	\$125.000.000
Partida tercera .....	\$ 93.500.000
Partida cuarta .....	\$125.000.000
<b>Total bienes inventariados.....</b>	<b>\$437.000.000</b>

**Hijuela 1:** A favor de los herederos y subrogatarios de María Eugenia González Suarez \$ 437.000.000 -----

**Sumas iguales de .....** \$ 437.000.000

**Señor Notario, JUAN PABLO CASTAÑO VÁSQUEZ C.C. 98.668.657, T. P. 141.058 C. S. de la J.** -----

**TERCERO.-** Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1988, para el trámite de Liquidación de Sucesiones y de Sociedades conyugales vinculadas a ellas.-----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Leído el presente instrumento por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su inscripción dentro del término legal en la Oficina de Registro correspondiente, estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y consentimiento, lo firman conmigo el Notario que doy fe y lo autorizo. A los comparecientes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley. -----

**ANEXOS:** PAZ Y SALVOS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO nro.2016380291, expedido en el Municipio de Envigado el 24 de junio de dos mil dieciseis (2016), --



# República de Colombia



válidos hasta el 30 de junio de 2016, valorización válido por 30 días. --  
 Avalúo catastral \$156.790.132. Predio nro. 10140010000801200002. ---  
 Paz y salvo de impuesto predial nro.04779, expedido en el Municipio de Santa  
 Barbara, el 22 de abril de 2016, válidos hasta el 30 de junio de 2016. --  
 Avalúo catastral \$99.556.548. Predio nro. 2010000210000500000000. ---  
 Catastro aún no efectua la mutacion respectiva. ---  
 Paz y salvo de valorización departamental nro. TAQ2-1139-2016/1140-2016/1140-  
 -2016. Validos por 90 días y fueron expedidos por la Gobernación de Antioquia  
 el 24 de junio de 2016. ---

Ca157402491

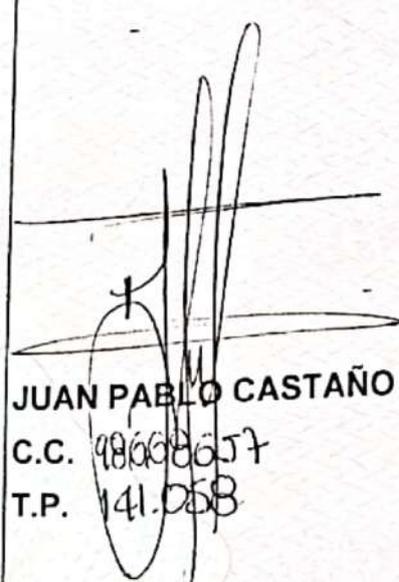


Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Derechos Notariales Resolución Nro. 0726/2016 \$ 1.545.604. ---  
 IVA LEY 6ª de 1992 \$288.985. ---  
 PROTOCOLO: \$ 36.300. --- COPIAS: \$ 217.800. ---  
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 14.150. ---  
 RECAUDO SUPERNOTARIADO: \$ 14.150. ---

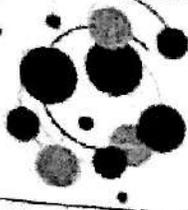
El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel Notarial Nros.  
 Aa027639571/72/73/74/75/76/77/78/79/80. ---

  
**JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**  
 C.C. 98668657  
 T.P. 141.058



MARIA EMPERATRIZ LONDOÑO VALENCIA  
 NOTARIA (2) DE ENVIGADO (E)





**Grupo  
Energía  
Bogotá**

**PROYECTO RSO UPME 04-2014**

**PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.**

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

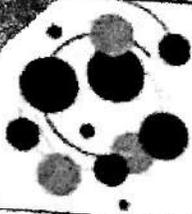
PROYECTO	UPME 04-2014 – REFUERZO SUROCCIDENTAL
ID PREDIO	15-07-0281
NOMBRE PREDIO	LA MIRANDA
MATRICULA INMOBILIARIA	023-172
CEDULA CATASTRAL	6792001000002100005
VEREDA	EL BUEY
MUNICIPIO	SANTA BÁRBARA
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
BENEFICIARIOS	LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ
IDENTIFICACIONES	43.875.528 3.415.349 98.666.888
DIRECCIÓN Y TELEFONO	

Entre los suscritos, por una parte, AMANDA CECILIA MUÑOZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.814.223, expedida en Bogotá, quien obra en calidad de apoderada general del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 899.999.082-3, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C., según poder general otorgado mediante Escritura pública No. 4203 del 22 de Noviembre de 2018 otorgada por la Notaria 11 de Bogotá, quien para los efectos de este acuerdo se denominará GEB S.A. ESP.; y por la otra SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.415.349 expedida en Envigado, actuando en nombre propio; DIANA MARÍA RESTREPO GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con cédula de ciudadanía Número 43.737.693 expedida en Envigado actuando en nombre y representación en calidad de Apoderada General de LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía Número 43.875.528 expedida en Envigado; y PIEDAD SOCORRO VÁSQUEZ ZEA, mayor de edad, domiciliado en Envigado, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 21.823.388 actuando en nombre y representación en calidad de Apoderada General de ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 98.666.888 expedida en Envigado, quienes para efectos del presente documento, se denominaran los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ o LOS BENEFICIARIOS, hemos celebrado el presente contrato de promesa de constitución de servidumbre, reconocimiento de afectaciones y transacción que se rige por las siguientes cláusulas previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**Primera:** Que el GEB S.A. ESP obtuvo la adjudicación del proyecto UPME 04-2014 – REFUERZO SUROCCIDENTAL, para el desarrollo de las actividades de diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión de Energía Eléctrica, obra considerada de utilidad pública e interés social conforme a lo establecido en la ley 56 de 1981.

**Segunda:** Que dentro de los predios que se pretende afectar por el proyecto anteriormente señalado, se encuentra el predio denominado LOTE DE TERRENO LA MIRANDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-0172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cuyos titulares del derecho real de dominio son los señores ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ y MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ DE VÁSQUEZ, quienes vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nro. 8.278.822 y 32.486.371, respectivamente, quienes adquirieron el dominio, en un cincuenta por ciento cada uno, por adjudicación en liquidación de la sociedad denominada Inversiones Tijuana y Cía. LTDA, efectuada mediante la Escritura Pública No. 3800 del 18 de diciembre 1992 Notaria Primera de Medellín, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria citado.



Grupo  
Energía  
Bogotá

PROYECTO RSO UPME 04-2014

PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE  
AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

**Tercera:** Que el señor ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ falleció en el municipio de Envigado el 23 de marzo de 2006, conforme aparece consagrado en la copia del registro civil de defunción allegado al presente trámite, el cual fue inscrito bajo el indicativo serial No. 4878840. Por lo cual, a deferirse su herencia a quienes por ministerio de la ley están llamados a recogerla, en este caso sus hijos LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nro. 43.875.528, 3.415.349, 98.666.888, respectivamente, iniciaron el trámite de liquidación notarial de herencia ante el despacho de la Notaría Segunda de Envigado, trámite que culminó con la autorización de la escritura pública No. 1780 del 24 de junio de 2016,

**Cuarta:** Conforme se desprende de la citada escritura pública de liquidación notarial de herencia, la calidad de hijos y consecuentemente herederos, fue acreditada mediante copia de los registros civiles de nacimiento, documentos los cuales también se aportan al presente documento.

**Quinta:** La señora MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ DE VÁSQUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, mediante Escritura Pública Nro. 688 del 9 de marzo de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, vendió los derechos y acciones que le pudieran corresponder por concepto de gananciales a título universal en la sucesión del causante ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, a favor de los señores LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

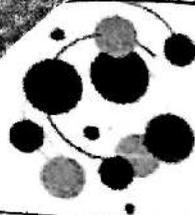
**Sexta:** De acuerdo con la HIJUELA NÚMERO UNO de la Escritura Pública No. 1780 del 24 de junio de 2016, a los señores LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en su calidad de herederos forzosos del causante y de subrogatarios de MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SUAREZ, se les adjudicó en un 33.3333% a cada uno, del 50% del derecho real de dominio sobre el predio identificado con el folio de matrícula 023-172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

No obstante, dicho instrumento público no ha sido objeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, toda vez que el predio que se expresa en esta promesa, presenta una desactualización catastral, en el sentido de que la cédula catastral a la que se encuentra vinculado el predio, esto es 056790001000000210005000000000, identifica un solo globo de terreno ligado a la matrícula 023-0174, cuando jurídicamente se encuentra dividido en tres predios, entre ellos, el identificado con folio de matrícula 023-0172 (según ficha catastral que se anexa); situación que impide a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara proceder con la inscripción de este Instrumento en el respectivo folio.

Adicionalmente, se encuentra que en la Escritura Pública Nro. 1780 del 24 de junio de 2016 de la Notaría Segunda de Envigado, solo se adjudicó a los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ en su HIJUELA NÚMERO UNO, el cincuenta por ciento del predio identificado con el folio de matrícula 023-0172, siendo lo correcto haber adjudicado el 100%, toda vez que se efectuó venta de gananciales mediante Escritura Pública Nro. 688 del 9 de marzo de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado.

**Séptima:** Que la señora MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ DE VÁSQUEZ, a la fecha de suscripción de este documento se encuentra fallecida, situación que se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción, inscrito bajo el indicativo serial No. 08709857.

**Octava:** Los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ, mediante documento privado y declaración extrajudicial, anexos de este instrumento, manifestaron que son los ÚNICOS HEREDEROS, que han ejercido la posesión material sobre el predio denominado LOTE DE TERRENO LA MIRANDA identificado con el folio de matrícula 023-0172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, de manera quieta, tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida desde hace aproximadamente 25 años, sin que exista una persona diferente a los citados, ostentando derecho alguno sobre el bien, ni



Grupo  
Energía  
Bogotá

PROYECTO RSO UPME 04-2014

PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

tampoco se encuentra dentro del predio persona distinta que ostente calidad de arrendatario, poseedor o cualquier otro título que implique el reconocimiento de una compensación por la constitución de la servidumbre que se promete en este documento.

**Novena:** Que los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ han expresado de manera clara a GEB S.A E.S.P, que el inmueble con matrícula inmobiliaria 023-172 se encuentra limitado para llevar a cabo la solemnización de la Servidumbre que se promete constituir de manera irrevocable mediante este documento, considerando los siguientes eventos:

- Desactualización catastral en la base de datos de Catastro Antioquia respecto a la cédula catastral que identifica el inmueble.
- El no registro de la Escritura Pública Nro. 1780 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Segunda de Envigado por medio de la cual se llevó a cabo la sucesión intestada de su padre, el señor ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.
- Aclaración de la Escritura Pública Nro. 1780 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Segunda de Envigado, en el sentido de lo adjudicado a los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ en la HIJUELA NUMERO UNO, frente al inmueble identificado con matrícula 023-172, no es el 50% si no el 100% en razón a la venta de gananciales efectuada por la señora María Eugenia González Suarez a su favor, mediante Escritura Pública Nro. 688 de 09 de marzo de 2016 de la Notaria Segunda de Envigado.

Situaciones que, a pesar de su existencia, a través del presente documento se obligan a sanear conforme se describe en las cláusulas siguientes.

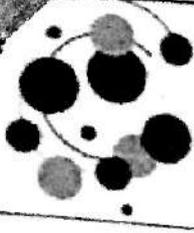
**Décima:** Que los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ son conscientes de la importancia del proyecto que desarrollará GEB S.A. ESP y la necesidad de que exista una operación continua e ininterrumpida de manera permanente, razón por la cual reconocen mediante el presente documento la servidumbre que se prometen a constituir, garantizando mantenerla libre de cualquier obstáculo o perturbación.

**Décima Primera:** Que GEB S.A. ESP para el desarrollo del proyecto en mención, ejecutará los trabajos necesarios para la construcción, operación, adecuación y mantenimiento de las líneas de transmisión de Energía Eléctrica, los cuales ocasionarán afectaciones en el inmueble que poseen los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ, para tal efecto las partes han llegado a un acuerdo que se registrará por las siguientes:

### CLÁUSULAS

**Cláusula Primera – Objeto:** Mediante el presente documento LOS BENEFICIARIOS prometen constituir de forma IRREVOCABLE a favor de GEB S.A. ESP, SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE (en adelante la servidumbre), sobre el predio denominado LOTE DE TERRENO LA MIRANDA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-172, ubicado en la vereda EL BUEY jurisdicción del municipio de SANTA BÁRBARA, Departamento de ANTIOQUIA (en adelante el inmueble), que consta en los linderos generales que reposan en el título, Escritura Pública No. 3800 del 18 de diciembre de 1992 Notaria Primera de Medellín, el cual hace parte integrante del presente documento.

**Parágrafo:** LOS BENEFICIARIOS declaran que adquirieron los derechos que ostentan sobre el inmueble, de manera pacífica, ininterrumpida y de buena fe, conforme se describe en las consideraciones del presente documento. Así mismo, LOS BENEFICIARIOS se comprometen a que en el evento de efectuar cualquier actuación de venta, cesión de derechos, sucesión, donación o cualquier otro acto de transferencia al dominio o de los derechos que ostentan sobre el inmueble objeto de servidumbre, deberá informar a la otra parte el contenido del presente documento con la limitación al dominio que representa y manifestar de manera expresa que las obligaciones que se deriven de esta acta quedarán en cabeza del nuevo BENEFICIARIO, para efectos de garantizar los derechos que mediante el mismo se conceden a GEB S.A. ESP.



Grupo  
Energía  
Bogotá

PROYECTO RSO UPME 04-2014

PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE  
AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

**Cláusula Segunda - Área de Servidumbre:** El área de terreno sobre la cual se compromete la constitución de servidumbre tiene un área aproximada de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS metros cuadrados (37.396 m<sup>2</sup>), cuya ubicación geográfica está comprendida en el plano que hace parte integral del presente documento, que se identifica con los siguientes linderos especiales: "Partiendo del punto A con coordenadas X 1.170.110 m. E; Y 1.137.584 m N, hasta el punto B en distancia de 73 m; del punto B al punto C en distancia de 187 m; del punto C al punto D en distancia de 449 m; del punto D al punto E en distancia de 62 m, del punto E al punto F en distancia de 450 m, del punto F al punto A en distancia de 161 m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

**Parágrafo:** Las partes declaran que, a pesar de mencionar los linderos especiales y área de la servidumbre, ésta se entenderá como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

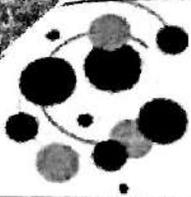
**Cláusula Tercera - Autorización:** Con ocasión a la servidumbre que se pretende constituir y el pago que se deriva del presente documento, GEB S.A. ESP o a quien ella designe podrá: a) Transitar por el área de la servidumbre y garantizar su acceso; b) Construir las torres actualmente identificadas con los No(s).119 y 120, o conforme sea denominada en la etapa de construcción del proyecto y/o extender los conductores de la línea de transmisión.; c) Ocupar las zonas requeridas para la construcción de las torres y tendido de los conductores de la línea en mención, dentro de la franja de servidumbre. d) Remover los cultivos, plantas, árboles de alto porte y/u obstáculos que se encuentren en la zona afectada por la servidumbre, que comprometan la seguridad de la línea. e) Transitar libremente por la franja de servidumbre con sus propios trabajadores o contratistas y sus respectivos equipos y maquinaria; f) Adelantar las obras requeridas para la construcción, modernización, conservación, mantenimiento y reparación de las torres y líneas de conducción de energía eléctrica o la infraestructura que se requiera para su operación; g) Retirar los desechos que se generen por la construcción, conservación, mantenimiento y reparación de las obras, comprometiéndose a entregar la franja libre de desechos; h) Emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su derecho y para el transporte de la energía eléctrica; i) Utilizar las vías de acceso existentes en el predio.

**Cláusula Cuarta - Valor:** En compensación por los derechos de servidumbre que LOS BENEFICIARIOS se comprometen a constituir, así como reconocimiento de mejoras, uso de vías internas o accesos y afectaciones derivadas de la misma, GEB S.A. ESP reconocerá por única vez a favor de LOS BENEFICIARIOS, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 81.038.268 M/CTE), por un área de terreno aproximada de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS metros cuadrados (37.396 m<sup>2</sup>) suma que comprende los siguientes conceptos.

a) Por Derecho de servidumbre-----	\$ 35.558.414
b) Por mejoras o construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre o Indemnización de afectaciones causadas a plantas o cultivos permanentes o transitorios-----	\$ 43.479.854
c) Por sitio de torres-----	\$ 2.000.000

**Cláusula Quinta - Forma De Pago:** La suma anteriormente descrita, será cancelada de la siguiente forma:

a) La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.622.962 M/CTE) correspondiente al 60%, será cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma de presente documento y entrega de todos los soportes necesarios para el pago. Este dinero se distribuye en tres pagos así: DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.207.654 M/CTE) correspondiente al 33.3333% de la suma anteriormente señalada para LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ, DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.207.654 M/CTE) correspondiente al 33.3333% de la suma anteriormente señalada para SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ y DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL



Grupo  
Energía  
Bogotá

PROYECTO RSO UPME 04-2014

PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE  
AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.207.654 M/CTE) correspondiente al 33.3333% de la suma anteriormente señalada para ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

b) El saldo restante, es decir, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.415.306 M/CTE) correspondiente al 40%, serán pagados a LOS BENEFICIARIOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al registro de la escritura pública que formalice la servidumbre que mediante este documento LOS BENEFICIARIOS se comprometen a constituir, donde una vez recibido dicho pago declararan a el GEB SA ESP a paz y salvo por este concepto, renunciando a efectuar cualquier reclamación por la compensación de las afectaciones que se ocasionen en la franja de servidumbre. Este dinero se distribuye en tres pagos así: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.805.102 M/CTE) correspondiente al 33,3333% de la suma anteriormente señalada para LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ, DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.805.102 M/CTE) correspondiente al 33,3333% de la suma anteriormente señalada para SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ y DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.805.102 M/CTE) correspondiente al 33,3333% de la suma anteriormente señalada para ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

**Parágrafo Primero:** LOS BENEFICIARIOS se obligan a realizar todas gestiones requeridas, tendientes a lograr a:

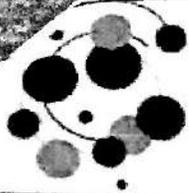
- El registro de la Escritura Pública 1780 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Segunda de Envigado, por medio de la cual se llevó a cabo la sucesión intestada del señor ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, y
- Escritura aclaratoria del Instrumento señalado anteriormente, en el sentido de señalar que lo que se le adjudica a LOS BENEFICIARIOS, en la HIJUELA NUMERO UNO, frente al inmueble con folio de matrícula 023-172, no es el 50% si no el 100% del derecho real de dominio.
- Actualización su información de catastral del predio con folio de matrícula 023-172, según lo dispuesto en la resolución conjunta 1732 del 21 de febrero de 2018 de la SNR y el IGAC dejando el predio totalmente saneado, con el fin de legalizar la servidumbre de energía eléctrica a favor de GEB S.A. E.S.P.

**Parágrafo Segundo:** De acuerdo con lo dispuesto en la ley, el GEB S.A. ESP efectuará sobre las sumas pactadas en esta cláusula la retención en la fuente a título de impuesto de renta o demás que sean aplicables conforme con las disposiciones legales vigentes

**Cláusula Sexta - Entrega del Área:** LOS BENEFICIARIOS entregan y GEB S.A. ESP recibe el área descrita en la cláusula segunda anterior. Así mismo manifiestan que, con la firma del presente documento, reconocen la servidumbre a favor de GEB S.A. ESP, aceptando el uso y goce de la misma, para que sin ninguna restricción pueda efectuar los trabajos que GEB S.A. ESP y/o sus contratistas requieran para el desarrollo del proyecto mencionado. Igualmente, se comprometen a no realizar acto alguno de perturbación o parálisis de la obra por sí o por interpuesta persona, ni efectuar la instalación de mejoras u obstáculos en la franja de servidumbre, donde GEB S.A. ESP está facultada para removerlas sin compensación adicional alguna, teniendo en cuenta que con la suma cancelada se entiende debidamente compensada dicha afectación, con las limitaciones existentes en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas RETIE.

**Parágrafo:** Desde la firma del presente documento, LOS BENEFICIARIOS, autorizan a GEB S.A. ESP y/o sus contratistas, para que, en caso de presentarse vías de hecho por cierre u obstaculización a las obras, acuda ante las autoridades policivas para hacer respetar el presente acuerdo y a la entrega material que se haya hecho del terreno o área donde se construye o interviene la obra de utilidad pública.

**Cláusula Séptima - Perfeccionamiento:** La escritura pública que deberá otorgarse con el fin de perfeccionar la servidumbre comprometida en el presente documento en favor de GEB S.A. ESP, se otorgará en la Notaria 3 de Medellín, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria de acto administrativo, sentencia judicial y/o escritura pública mediante la cual se legalice la tradición del inmueble objeto de servidumbre fecha en la cual LOS BENEFICIARIOS deberán presentar los documentos necesarios para la protocolización y suscripción de la escritura pública correspondiente,



Grupo  
Energía  
Bogotá

PROYECTO RSO UPME 04-2014

PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE  
AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

para lo cual deberán comunicar a GEB SA ESP de manera oportuna sobre dicha legalización para la respectiva formalización.

**Parágrafo Primero:** Los gastos que se generen por concepto de escrituración y registro para la formalización de la servidumbre, serán asumidos en un 100% por parte de GEB S.A. ESP. Los demás gastos que se generen por la suscripción de las escrituras tales como impuestos, tasas y contribuciones, seguirán corriendo a cargo de LOS BENEFICIARIOS.

**Parágrafo Segundo:** En el evento de que la firma de la escritura pública anteriormente referenciada se prolongue por un término superior a dos (2) años contados a partir de la firma del presente documento, GEB S.A. ESP podrá en cualquier momento realizar las acciones pertinentes para el saneamiento y formalización del derecho de servidumbre, para lo cual podrá acreditar los pagos efectuados a través del presente documento.

**Cláusula Octava - Indemnidad:** LOS BENEFICIARIOS mantendrán indemne a GEB S.A. ESP, por concepto de cualquier reclamación judicial o extrajudicial proveniente de terceros que se crean con mejores derechos sobre el inmueble, en especial referente al pago recibido con ocasión a la indemnización que por dicho concepto reciben, teniendo en cuenta que para la firma del presente documento acreditaron y manifestaron ostentar mejores derechos sobre el mismo.

**Cláusula Novena - Declaraciones finales:** Las partes establecen las siguientes disposiciones: i) Que el pago convenido satisface, de manera plena, como indemnización total los derechos de servidumbre, afectaciones generadas y demás relacionados en este documento por la ejecución de obras de GEB S.A. ESP. Las partes le confieren de manera expresa al presente contrato o acuerdo, los efectos del artículo 2483 del Código Civil, pues lo aquí convenido tiene el carácter de transacción que precave cualquier reclamación eventual por los mismos conceptos por parte del beneficiario y/o sus causahabientes; Así mismo, declaran que el presente acuerdo prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que comprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tales como obligaciones de pagar sumas de dinero, de hacer, no hacer o de suscribir documentos; ii) LOS BENEFICIARIOS manifiestan que sus recursos provienen de actividades lícitas y que no tienen en su contra investigación alguna por delitos asociados a lavado de activos o financiación del terrorismo, así como tampoco se encuentran reportados en listas restrictivas asociadas a dichos delitos; iii) En el evento de que exista alguna variación de cualquier tipo en las áreas de servidumbre, las partes efectuarán el reajuste de la indemnización con respecto al área realmente afectada. iv) Por medio del presente documento autorizamos, de manera libre e informada, a GEB S.A. ESP para recolectar, almacenar, usar, registrar, administrar, reportar, procesar, emplear, transferir, transmitir, confirmar, actualizar y suprimir la información para fines administrativos, operativos, estadísticos, y para todo aquello que se considere pertinente en desarrollo de las funciones, actividades y operaciones comprendidas dentro del mismo, en general, para las demás finalidades establecidas en la Política de Tratamiento de Datos que está disponible en [http://www.grupoenergíadebogota.com/GEB\\_S.A.\\_ESP/index.php/datos-personales](http://www.grupoenergíadebogota.com/GEB_S.A._ESP/index.php/datos-personales) la cual declaramos haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Además, hemos sido informados de los derechos que tenemos como titulares de la información que se encuentran en la Política de Tratamiento de Datos, y que es facultativo responder preguntas sobre datos sensibles o de menores de edad. Así mismo, para ejercer los derechos de actualización, rectificación, cancelación y oposición sobre sus datos personales, podrá dirigirse al correo electrónico [datospersonales@geb.com.co](mailto:datospersonales@geb.com.co) o a la dirección Cra. 9 No. 73-44 en la ciudad de Bogotá DC.

Para constancia se firma por las partes en la ciudad de Medellín la cual es considerado el domicilio contractual, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

**LOS BENEFICIARIOS**

Nombre	SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ
Firma	<i>Santiago Vasquez</i>
Identificación	3.415.349
Teléfono	3108905842

**LOS BENEFICIARIOS**

Nombre	DIANA MARÍA RESTREPO GONZÁLEZ (APODERADA GENERAL DE LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ)
Firma	<i>Diana María Restrepo Gonzalez.</i>
Identificación	43.737.693
Teléfono	3102016628 5970423

**LOS BENEFICIARIOS**

Nombre	PIEDAD SOCORRO VÁSQUEZ ZEA (APODERADO GENERAL ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ) <span style="float: right;">x</span>
Firma	
Identificación	21.823.388
Teléfono	

**REPRESENTANTE GEB S.A. ESP**

Nombre	AMANDA CECILIA MUÑOZ MORENO
Firma	
Identificación	51.814.223

*[Handwritten signature]*  
27/02/19

## PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE RURAL



**DIANA MARIA RESTREPO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.737.693**, obrando en nombre y representación en mi calidad de **APODERADA GENERAL** de la señora **LINA MARIA VASQUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en la de ciudad de Brisbane-Australia, de estado civil casada, identificada con cédula de ciudadanía número N° 43.875.528, calidad que acredito con el poder que anexo; **SANTIAGO VASQUEZ GONZALEZ** mayor de edad, con domicilio en la de ciudad de Envigado-Antioquia, de estado civil casado, identificado con cédula de ciudadanía número N° 3.415.349, obrando en mi propio nombre; **PIEDAD SOCORRO VASQUEZ ZEA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.823.388**, obrando en nombre y representación en mi calidad de **APODERADA GENERAL** del señor **ALEJANDRO VASQUEZ GONZALEZ** mayor de edad, con domicilio actual en la de ciudad de Brisbane-Australia, de estado civil casado, identificada con cédula de ciudadanía número N° 98.666.888, calidad que acredito con el poder que anexo; quienes para efectos de éste contrato se denominarán los **PROMITENTES VENDEDORES**, por una parte, y por la otra parte el señor **SAMUEL ANTONIO LOPEZ VALENCIA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Santa Barbara-Antioquia de estado civil casado, identificados con las cedulas de ciudadanía números 15.331.599, quien para efectos de este contrato se denominarán el **PROMITINTE COMPRADOR**, celebramos el presente contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE RURAL**, el cual se rige por las siguientes **CLÁUSULAS**:

**PRIMERA. LOS PROMETIENTES VENDEDORES**, promete en venta real y efectiva a favor del **PROMETIENTE COMPRADOR**, el derecho pleno de dominio y la posesión material, que tiene y ejerce sobre un predio que se desagrega de uno de mayor extensión ubicado en el área rural del municipio de Santa Barbara, Antioquia, en la Vereda Loma de Don Santos, inmueble prometido en venta llamado y conocido como "la

*Restrepo*

Suerte" que cuenta con un área no definida hasta la medición topográfica con un aproximado de 54.000 metros cuadrados, el cual tiene los siguientes linderos: Por el norte una pequeña franja de terreno con la finca denominada LOS PRIMOS, propiedad de la familia Franco Trujillo y otros, por el occidente con la finca denominada LOS GUADUALES, propiedad de Gonzalo Esneider Serna, por el sur con la finca denominada LA MARIA, propiedad de Teresa Ligia Mejia y por el oriente con la finca denominada LA MIRANDA, propiedad de **LOS PROMETIENTES VENDEDORES** y separada del lote motivo de esta compraventa por una carretera que sirve como servidumbre para el ingreso a las fincas Palestina, El Imposible y La Miranda. El inmueble descrito no tiene ningún tipo de construcción dentro del terreno. El anterior inmueble identificado y prometido en venta, en la actualidad hace parte integrante de un inmueble de mayor extensión de propiedad de **LOS PROMETIENTES VENDEDORES**, denominado "LA MIRANDA", inmueble con matrículas inmobiliarias número 023-172, 023-173 y 023-174, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara, Antioquia, inmueble de mayor extensión que se identifica así: Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Barbara paraje Loma de Don Santos y cuyos linderos constan en la escritura publica 3800 de 1992.

**SEGUNDA:** El precio de venta del inmueble objeto de esta promesa de compraventa es la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000)**. Suma de dinero que cancelará así el **PROMETIENTE COMPRADOR:** a la suscripción de la presente promesa de compraventa, se consignará en las cuentas bancarias de ahorros listadas a continuación el valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000)** equivalente al 40 %.

**Alejandro Vásquez González** (Cuenta personal) 001882072742 – Cuenta de ahorros Banco Colpatría



*[Handwritten signature]*

ESCALERADO CON CANTOS

## Santiago Vásquez González pago en efectivo

**Lina María Vásquez González** (Cuenta personal) 27758518057- Cuenta de ahorros Bancolombia



El valor restante del pactado en el precio, o sea la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000)**, serán cancelados con la misma modalidad de pago y en partes iguales a cada uno de los **PROMETIENTES VENEDORES**, inmediatamente se culmine con el registro de la correspondiente escritura pública del inmueble prometido en venta en esta promesa.

**TERCERA: LOS PROMETIENTES VENEDORES**, se obligan con el **PROMETIENTE COMPRADOR** a: 1) realizar el estudio topográfico y des englobe del bien descrito en venta.

2) Realizar los trámites legales necesarios para suscribir la escritura de venta del mencionado inmueble **PROMETIENTE COMPRADOR** efectuar los pagos acordados en el momento de la firma por parte del comprador de la presente compraventa del inmueble

3) **LOS PROMETIENTES VENEDORES**, se obligan con el **PROMETIENTE COMPRADOR**, que una vez reciba el primer pago del precio acordado en esta promesa de compraventa, le entregará la posesión del inmueble prometido en venta.

**CUARTA:** Las partes acuerdan que la firma de la escritura de la venta del inmueble aquí prometido, se deberá llevar acabo con un plazo máximo a 6 meses contados a partir del momento de la suscripción de la promesa de compraventa concediendo el presente plazo como tiempo para tramites de culminación de proceso sucesoral y desenglobe del bien, no obstante si dichos tramites se realizan con menos tiempo del enunciado se notificara al comprador para que dentro de los 5 días hábiles siguientes se

*Diana Vásquez*

realice la escritura del bien y una vez se culmine con el registro el **PROMITENTE COMPRADOR** cancelara el dinero restante descrito en la cláusula segunda.

**QUINTA.-CLAUSULA PENAL:** Los **PROMITENTES VENEDORES** y el **PROMITENTE COMPRADOR** acuerdan como cláusula penal por incumplimiento a lo aquí acordado por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)**.

**PRORROGA:** El plazo para la celebración de la escritura pública de compra venta, la cláusula penal y demás estipulaciones aquí pactadas, pueden prorrogarse o modificarse de común acuerdo por las partes, el cual deberá constar por escrito y suscrita por cada una de las partes.

**SEXTA: GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO:** Los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa serán sufragados por partes iguales entre el **PROMITENTE COMPRADOR** y los **PROMITENTES VENEDORES**. Los gastos que demande la boleta fiscal y el registro de la escritura pública ante la Oficina de Instrumentos Públicos será por cuenta del **PROMITENTE COMPRADOR**.

La presente se otorga el día de 29 de Abril de 2019, y se suscriben dos (2) copias autenticas.

**LOS PROMETIENTES VENEDORES**

*Diana María Restrepo G.*

**DIANA MARIA RESTREPO GONZALEZ**

**GENERAL DE LINA MARIA VASQUEZ GONZALEZ**

**C.C. 43.737.693 (APODERADA**

**CC. 43.875.528)**

*Restrepo*

Santiago Vasquez

**SANTIAGO VASQUEZ GONZALEZ**  
**CC. 3.415.349**



Piedad S. Vasquez Zea

**PIEDAD SOCORRO VASQUEZ ZEA C.C. 21.823.388 (APODERADA GENERAL**  
**DE ALEJANDRO VASQUEZ GONZALEZ CC. 98.666.888)**

**PROMETIENTE COMPRADOR,**

Samuel Antonio Lopez Valencia  
**SAMUEL ANTONIO LOPEZ VALENCIA**  
**CC. 15.331.599**

*Piedad*



**DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FORMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 86 Decreto-Ley 1989 de 1978 y Decreto 1088 de 2012



0047

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Oficina (11) del Circuito de Medellín, compareció:  
**DIANA MARIA RISTERO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/MUP 80842717093 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-----

----- Firma autógrafa -----



1904040075  
2019.04.29 15:08:34.077



Conforme al Artículo 26 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ante la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este acto se asoció al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE y que contiene la siguiente información: MATRÍCULAS INMOBILIARIAS NROS. 023-172, 023-173 Y 023-174.

**DIANA ELISA CASTAÑO ALCAZAR**  
Oficina (11) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en línea ingresando con su número único de transacción: 1904040075



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



2545

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Medellín, compareció: **SANTIAGO VASQUEZ GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003415349 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Santiago Vasquez*

----- Firma autógrafa -----



2jvod151nwo5  
29/04/2019 - 15:51:12:352



**SAMUEL ANTONIO LOPEZ VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015331599 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Samuel Lopez Valencia*

----- Firma autógrafa -----



2gc0s9b5o9xu  
29/04/2019 - 15:52:17:091



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información MATRICULAS INMOBILIARIAS NROS. 023-172,023-173 Y 023-174.

*Beatriz Elena Castaño Alzate*



**BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE**  
Notaría once (11) del Círculo de Medellín



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2jvod151nwo5



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



60832

En la ciudad de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Envigado, compareció:  
**PIEDAD SOCORRO VASQUEZ ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021823388 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Piedad Socorro Vasquez Zea*

----- Firma autógrafa -----



7kbtatnigjnr  
20/06/2019 - 15:10:52:568



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

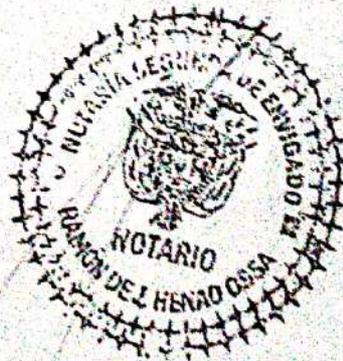
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA.

*Ramón de Jesús Henao Ossa*

**RAMÓN DE JESÚS HENAO OSSA**  
Notario dos (2) del Círculo de Envigado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7kbtatnigjnr





**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	<b>Divorcio Matrimonio Civil</b>
<b>Demandante</b>	<b>HILDEBRANDO TRUJILLO CARVAJAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>SANDRA MILENA ALVAREZ RUIZ</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2021-00150 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá indicar de manera clara, concreta y precisa, la causal o causales que se pretendan invocar, frente a las cuales indicará puntualmente **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que dieron lugar a su configuración.
2. Se indicará de manera puntual, la dirección del lugar de domicilio de la demandada; en caso de no tener conocimiento de la misma, deberá solicitar la notificación de aquella en la forma dispuesta en el Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020. lo anterior, toda vez que si bien es cierto en el escrito contentivo de la demanda se pretende hacer uso de la facultad establecida en el parágrafo 2° del artículo 292 ídem, dicha facultad opera una vez esté en curso el proceso y se hayan agotado las diligencias posibles para lograr la notificación del demandado, a lo que se suma, que existen herramientas legales mediante las cuales la parte interesada puede tener acceso a la información requerida.
3. En el evento de contar con la dirección del lugar de domicilio de la demandada, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2af7f5855c4a1fc4841eac307aa618df437b439956b15708e3a524eab3626519**

Documento generado en 30/04/2021 01:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente emitida por la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, decide el despacho **no abrir incidente de desacato** en su contra, ya que de la respuesta al requerimiento previo realizado por este despacho judicial, se desprende el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Juzgado del día 24 de septiembre del año 2020, modificado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín el día 10 de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior toda vez que de la respuesta emitida se puede advertir, que la entidad accionada le asignó al tutelante el dinero para el pago de la indemnización administrativa que se reclama, y que este último, no procedió a efectuar el cobro respectivo.

Una vez ejecutoriado el presente proveído **archívense** las diligencias.

### **NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**6d91d721e7d14aa1e085233c63eb8d0518e0b8991f1b8498c888c872c9f1a655**

Documento generado en 30/04/2021 01:21:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020- 274 Ejecutivo por alimentos

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Atendiendo al mandato otorgado por el señor **JAFET VARGAS MORENO**, téngasele notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada **MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS** portadora de la tarjeta profesional número 183.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la Secretaria del despacho remítase copia de la demanda y sus anexos

**NOTIFÍQUESE,**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c1c8841baf4b46b640b8b76e5f79bd2d7ed3558fa67d5d9afabc6d3798  
879ebf**

Documento generado en 30/04/2021 01:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

<b>PROCESO</b>	<b>Liquidación de Sociedad Conyugal</b>
<b>Demandante</b>	<b>LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ</b>
<b>Demandada</b>	<b>JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05-001-31-10-003-2019-00522- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Audiencia</b>	<b>Nro. 23 de 2021</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve objeción

Siendo las 10:00 de la mañana del día 29 de abril del año 2021, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver las **OBJECIONES** a la diligencia de inventarios y avalúos, propuestas por los apoderados judiciales de la partes procesales, dentro del proceso Liquidatorio de la Sociedad Conyugal conformada entre los señores **LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ** y **JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO**, el cual está radicado en este Despacho con el No: 05001-31-10-003-2019-00522-00

Consecuente con lo indicado en líneas precedentes, se concluye entonces señalando que las objeciones formuladas por la parte demandada a la diligencia de inventarios y avalúos se declararán fundadas; y, que el avalúo del bien inmueble relacionado como activo social por ambas partes, será el asignado por el despacho en el presente tramite incidental.

Recapitulando entonces, los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial conformada entre los señores **LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ** y **JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO** quedarán conformados de la siguiente manera:

**Activo social:**

1. Vehículo automotor tipo Motocicleta, Marca Yamaha, modelo 2016, de placas BUD 21B, color blanco y gris, avaluada en la suma de \$4.500.000.

**Sin pasivos inventariados.**



El mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las objeciones formuladas por la parte demandada, frente a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en el presente trámite liquidatorio, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No incluir en el inventario de la sociedad conyugal conformada entre los señores **LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ** y **JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO**, las recompensas alegadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

**TERCERO:** Tener como avalúo del único activo de la sociedad conyugal, el adjudicado por este despacho judicial en este trámite incidental.

**CUARTO:** De conformidad a las consideraciones apuntadas en esta decisión, se aprueba la diligencia de inventarios y avalúos, con las precisiones realizadas en esta diligencia,

Conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y, para tal efecto, se ordena que por la secretaría del despacho previo traslado del recurso a la parte contraria, se remita copia del expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma siendo las 10:23 de la mañana.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

JUEZ

**Firmado Por:**



**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c8093b10e0fea8d74ef95b7439d84d7db4ac3f63b5ad34075b36f9f8a**  
**79b3a7e**

Documento generado en 30/04/2021 09:58:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Tutelante</b>	<b>LUZ MARINA CORDOBA MORENO</b>
<b>Tutelado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05001-31-10-003-2021-00175-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 96 de 2021
<b>Temas y subtemas</b>	Acción de tutela
<b>Decisión</b>	Niega pretensiones.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **LUZ MARINA CORDOBA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía número 39.178.451 en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

### **HECHOS**

El derecho invocado por la accionante para que sea protegidos mediante este mecanismo, es el fundamental a la información, consagrado en la Constitución Nacional. Como supuestos fácticos de la acción, manifestó que el día 23 de febrero del año 2021, presentó derecho de petición ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando por sus especiales condiciones el pago de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado; sin que para la fecha en la cual se instauró la presente acción constitucional hubiera recibido respuesta frente a su pedimento.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que resuelva de fondo lo relacionado con la petición elevada, tendiente al pago de la reparación administrativa reconocida para lo cual solicita se expida la carta cheque correspondiente.



## ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 20 de abril del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** fue notificada de la acción en su contra, quien dentro de término de traslado dio respuesta manifestando que el derecho de petición presentado por la señora **LUZ MARINA CORDOBA MORENO** fue contestado mediante comunicación con radicado número 202172010932271 del 24 de abril de 2021 remitida a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela; que esa entidad por medio de la Resolución N°. N°04102019-559839 - del 30 de abril de 2020, decidió otorgar a la accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual le fue notificada a la accionante mediante aviso fijado el 04 de septiembre de 2020 y desfijado el 10 de septiembre de la misma anualidad, la cual al no ser objeto de recurso alguno se encuentra en firme; que en virtud de que el accionante no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL; manifiesta que la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa necesaria para obtener el pago de la misma; que el método técnico de priorización se aplica anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y que en el caso particular de la accionante, se aplicará en el día 30 de julio de 2021 de lo cual será debidamente informada. Alega la existencia de un hecho superado, indicando que los argumentos y las pruebas aportados en su contestación ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados. Termina solicitando se nieguen las pretensiones de la acción, en razón a que dicha entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante.



Con la respuesta fueron anexados:

- Copia de la respuesta al derecho de petición enviada al tutelante de fecha 24 de abril de 2021.
- Copia de la planilla que da cuenta del envío de la respuesta calendada el pasado 26 de abril a la dirección aportada con el escrito de tutela.
- Copia de la Resolución N° 04102019-559839 - del 30 de abril de 2020, por medio de la cual se reconoció el beneficio de la reparación administrativa a la accionante y su grupo familiar.
- Copias de la citación y el aviso de notificación de la referida resolución de fechas 28 de agosto y 04 de septiembre de 2020, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.



Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.



Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

El Decreto 1049 de 2019 estableció el procedimiento necesario para reconocer y otorgar la indemnización vía administrativa, marco normativo que en su artículo 9º clasificó las solicitudes de indemnización en dos grupos, generales y prioritarias.

Para distinguir las clases de solicitudes de indemnización, el artículo 4º del referido Decreto trajo consigo una serie de causales en las que debe encontrarse inmerso el reclamante para ser clasificado en la ruta prioritaria; de lo contrario, es decir, de no configurarse ninguna de aquellas, de forma automática será clasificado en la ruta general. La clasificación de las solicitudes tiene por objeto como su nombre lo indica, el darle prioridad a aquellas víctimas que en virtud de sus condiciones físicas o psicológicas, requieren de un acompañamiento más inmediato que permita garantizar el acceso a una calidad de vida integral.

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **LUZ MARINA CORDOBA MORENO** demostró haber radicado un derecho de petición ante la **Unidad**



**Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando el pago de la indemnización administrativa, documento que fue entregado desde el día 23 de febrero del año 2021 tal y como se puede inferir del sello de recibido plasmado por la entidad accionada en el documento contentivo del mismo ; lo anterior, sin que hasta la fecha en la cual se presentó esta acción constitucional se le hubiese brindado una respuesta satisfactoria a su pedimento, por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.

Notificada de la admisión de esta tutela, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas allegó memorial en el que informa que resolvió de fondo la petición de la actora mediante comunicación N° 202172010932271 del 24 de abril de 2021, remitida a la dirección aportada en el escrito de tutela conforme a la constancia de la planilla de correos que anexó, escrito mediante el cual se le comunicó que la ruta asignada para el pago de la indemnización administrativa a ella reconocida corresponde a la GENERAL conforme al procedimiento contenido en la Resolución 1049 de 2019, y que el método Técnico de Priorización para su grupo familiar será realizado el día 30 de julio de 2021, con el fin de determinar si se le realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia fiscal, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Se verificó en la copia de la planilla de correo anexa al memorial arrimado al Juzgado, el envío de dicha comunicación a la dirección informada por la accionante en el escrito mediante el cual presentó la acción constitucional.

Revisados los documentos arrimados por la entidad accionada, fácil es de advertir que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, efectivamente dio respuesta a la solicitud presentada por la señora Córdoba Moreno el día 23 de enero del año que avanza, actuación mediante la cual le comunicó sobre la ruta asignada para el pago de la reparación administrativa que reclama, así como la fecha en la cual será realizado a su grupo familiar el Método Técnico de Priorización, a efectos de establecer la viabilidad o no de dicho pago con los recursos asignados para tal fin en la presente vigencia fiscal.

Ahora bien, la clasificación de la que fue objeto su petición, es decir, la ruta asignada al accionante para recibir su indemnización, fue realizada teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 1049 de 2019 haciéndose imposible su modificación por intermedio de esta acción constitucional; lo anterior, toda vez que la entidad accionada depende de una asignación presupuestal para cumplir con sus objetivos, a lo que se



suma que no es esta la vía procesal pertinente para atacar el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta de fondo a la petición realizada por la señora **LUZ MARINA CORDOBA MORENO** el 23 de febrero de 2021, configurándose el hecho superado y consecuentemente, habrá de declararse la improcedencia de la demanda por carencia actual de objeto.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

### **FALLA**

**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **LUZ MARINA CORDOBA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 39.178.451, frente a la **Unidad**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417**  
**Centro Administrativo La Alpujarra**  
**Medellín**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a**  
**las**  
**Víctimas.**

**Radicado 2021-00175**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.**  
**Medellín,** \_\_\_\_\_, a las\_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA CORDOBA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía número **39.178.451** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **LUZ MARINA CORDOBA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 39.178.451, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito...  
**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese. ...”*

**Notificado**

**c.**

**Notificador**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417**  
**Centro Administrativo La Alpujarra**  
**Medellín**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Doctor  
**ENRIQUE ARDILA FRANCO**  
Director Técnico de Reparaciones  
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las  
Radicado 2021-00175

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.**  
**Medellín,** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA CORDOBA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía número **39.178.451** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **LUZ MARINA CORDOBA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 39.178.451, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito...  
**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese. ...”*

**Notificado**

**c.**

**Notificador**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Medellín, 30 de abril de 2021

Señor (a)

**LUZ MARINA CORDOBA MORENO**

CRA 37 N. 95-14

Medellín

CORREO: [eliza107papeleria@gmail.com](mailto:eliza107papeleria@gmail.com)

[dianavargas201700@gmail.com](mailto:dianavargas201700@gmail.com)

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 30 de abril del año 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021 - 00175.

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a75013269bee85b1e82bcfbabd72a398f80125740f70d841af95c9395abde4e8**

Documento generado en 30/04/2021 03:32:56 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cesación 2021-0102

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, 30 treinta de abril de dos mil veintiuno.2021

Se **INADMITE** la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por la señora **SILVIA ESTER VALDERRAMA TAPIAS** en contra de **LUIS ALBERTO VELEZ OSORIO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda los requisitos que seguidamente se anotan:

- Dará estricto cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
--

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce226d42a2abff623c8081e477e7e280f7b4f432d68e102f94ed36a13cf4a476**



Documento generado en 30/04/2021 04:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Unión marital de hecho 2021-026

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, 30 treinta de abril de dos mil veintiuno.2021

Se **INADMITE** la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora **DOLLY JANETH SANCHEZ** en contra de HERMISON DE JESUS CARDONA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda los requisitos que seguidamente se anotan:

1. Se deberá integrar en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta sobre quien recae la legitimidad por pasiva
2. Deberán adecuarse y aclararse las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ajustarse en su totalidad al proceso que se pretende instaurar
3. Se adecuarán tanto el escrito de la demanda como el poder otorgado para presentar la misma, indicando de manera correcta el nombre de los demandados.
4. Dará estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 4 y 6 del decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado  
en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd05e9edd63c238894b3daf1ea5cc2137aba618fdef47c0c6b492655f3286d7**

Documento generado en 30/04/2021 04:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ejecutivo 2021-139**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, 30 treinta de abril de dos mil veintiuno.2021

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO**, en contra del señor **GABRIEL ANGEL OSORIO** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá adicionarse el escrito contentivo de la demanda, para lo cual se realizará la relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los **pagos totales o parciales que haya efectuado**, totalizando al final el monto del crédito. Y con los intereses debidos (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).
2. Conforme indica no conocer el paradero de el demandado, solicitara en debida forma la forma de notificación a efectuar.
3. Dará estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 5, 6 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior  
fue notificado en**



**ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy**

**en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m.**

**La secretaria**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27b749075953f36265167cd093d96304f46fa9910372004815141087280773a**

Documento generado en 30/04/2021 04:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CESACION 2021-141**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, 30 treinta de abril de dos mil veintiuno.2021

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>DEICY PAOLA ARIAS GIRALDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>EDWIN ANDRES RUIZ BARRETO</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-003-2021-00141-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 192</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio de Matrimonio Civil.
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º) ADMITIR** la presente demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señora **DEICY PAOLA ARIAS GIRALDO** en contra de la señora **EDWIN ANDRES RUIZ BARRETO** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

**2º)** Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**3º)** realícese el EMPLAZAMIENTO Al demandado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020

**5º)** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **Luis Vernier Castilla** portador de la tarjeta profesional número 1255.732 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior  
fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy**



**en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
**La secretaria**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**831d1aaa8ff78e13a8a062fee4889bf8cc67e3c28f0ca82b17bc990084b879  
3c**

Documento generado en 30/04/2021 04:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CESACION 2021-60**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, 30 treinta de abril de dos mil veintiuno.2021

Se allega y pone en conocimiento escrito contentivo de DEVOLUCION de Oficina Registro e Instrumentos Públicos. Para los fines legales pertinentes

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior  
fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy  
\_\_\_\_\_**  
**en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
**La secretaria**

**Firmado Por:**



**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f93f25a45a3ea3c777f5f9863e4a2bb10cb884c010402f09bf2bee1d788a6d4**

Documento generado en 30/04/2021 04:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PPP 2021-153

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, 30 treinta de abril de dos mil veintiuno.2021

<b>Proceso</b>	<b>Privación patria potestad</b>
<b>Demandante</b>	<b>YANCENI VALLEJO GARCIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>HARRISON RODRIGUEZ GALLEGO</b>
<b>N.N.A.</b>	DALLAN Y WENDY RODRIGUEZ VALLEJO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2021-0153-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 193</b>
<b>Decisión</b>	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la señora **YANCENI VALLEJO GARCIA** en representación legal de los menores **DALLAN Y WENDY RODRIGUEZ VALLEJO** y en contra del señor **HARRISON RODRIGUEZ GALLEGO** con fundamento en la causal 2ª, artículo 315 del Código Civil.

**SEGUNDO.-** A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** realícese el **EMPLAZAMIENTO** tal como lo indica el decreto 806 de 2020..

**CUARTO.- Citación de parientes.** Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos de los menores **DALLAN Y WENDY RODRIGUEZ VALLEJO.**

**QUINTO.-** Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez



**CERTIFICO. Que el auto anterior  
fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy  
\_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
La secretaria**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf1f8172ae6846767f0194c3e854d7a7f5a4f3b7533fbf4470d8c519324e047**

Documento generado en 30/04/2021 04:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Alimentos 2021-158**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, 30 treinta de abril de dos mil veintiuno.2021

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá presentar la demanda en un solo escrito, expresando con precisión y claridad las pretensiones, los hechos que le sirven de fundamento a las mismas debidamente determinados, enumerados y clasificados; además de invocar los fundamentos de derecho, realizar la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, y precisar en contra de quien se dirige teniendo en cuenta la calidad del proceso que pretende instaurar, y los demás requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora LAURA MILENA COLORADO y así mismo sentencia que fijo los alimentos .
3. dará estricto cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4 ,5,8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



**CERTIFICO. Que el auto anterior  
fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy  
\_\_\_\_\_**  
**en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
**La secretaria**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ba906d3e037b693e9bd92c1e52dda98263b1e3541fad2283d4ab6725acff84**

Documento generado en 30/04/2021 04:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Cesación Contenciosa 2019-824**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Medellín, 29 veintinueve de abril de dos mil veintiuno. 2021**

Con el fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día **04 de agosto de 2021 a las 10:00 de la mañana**, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes.

Se previene a las partes que conforman el contradictorio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 372 ídem.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

<p><b>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____</b></p> <p><b>en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</b></p> <p>_____</p> <p><b>La secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aab756390bfd3bb595cdf0799809052541493ae0baab2c6c4e61930f02f54ac**

Documento generado en 30/04/2021 01:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00030  
Proceso: Nombramiento de curador legítimo  
Auto de sustanciación

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Se aclara el auto proferido el 18 de marzo de 2021 y que salió por estados del 19 de dicho mes, en el sentido que el nombre correcto de la niña que requiere un curador legítimo es **TÁMARA URIBE PÚLGARÍN**, nacida el 19 de febrero de 2018, no como quedó en el auto admisorio

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dc6cb40aac6f02711e2553c6d23f8e1c7d40eb21f47751c7843a4a37fcabfc3**  
c



Documento generado en 30/04/2021 01:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Revisión y exoneración de alimentos 2021-051**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes, la información remitida por COSMITET LTDA, por la FUNDACION CLINICA INFANTIL CUB NOEL, y por la CLINICA DE OCCIDENTE. Lo anterior para los fines legales que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE,**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec8bcc7d51c111d0dcc330b1992b1849b667819813ca8afeaa5df8bea47a64**

Documento generado en 30/04/2021 03:32:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Atentamente: Dr. JORGE ENRIQUE DAGER FERNÁNDEZ.**  
**Representante Legal.**  
E.S.D.

Señores:

**CLÍNICA VERSALLES S.A.**  
**Avenida 5 A Norte # 23- 46 y 57**  
**Tel: 6084343**  
**Cali - Valle**  
**e-mail: [macatano@clinicaversalles.com.co](mailto:macatano@clinicaversalles.com.co)**  
**Atentamente: Dr. ANTONIO JOSÉ TASCÓN ÁLVAREZ. Gerente**  
**Médico.**  
E.S.D.

Señores:

**FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL**  
**Calle 5 # 22-76 Cali - Valle**  
**Tel: (2) 4854404**  
**Cali - Valle**  
**e-mail: [lizeth.codognotto@fciclubnoel.com](mailto:lizeth.codognotto@fciclubnoel.com)**  
**Atentamente: Dr. JAIME DOMINGUEZ NAVIA. Representante**  
**Legal.**  
E.S.D.

Señores:

**CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES**  
**COSMITET LTDA**  
**Calle 64 G N° 88<sup>a</sup>- 88 Tel: (1) 7422299 Bogotá**  
**Carrera 34 N° 7-00 Tel (2) 5185000 Cali**  
**e-mail: [talento\\_humano@cosmitet.net](mailto:talento_humano@cosmitet.net)**  
Atentamente: DRA. MARCELA CASTAÑO - Coordinadora de  
Contratación.  
E.S.D.

Señores:

**INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA.**  
**CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**  
**Avenida 2 Norte N° 24- 157**  
**Cali - Valle**  
**e-mail: [secretaria.medica@cnsr.com.co](mailto:secretaria.medica@cnsr.com.co)**  
Atentamente: Dr. ANTONIO JOSE ARIZA FRANCO. Director Médico.  
E.S.D.

Señores:

**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS SA.**  
**Cali - Valle**  
**e-mail: [conciliacionglosas@sos.com.co](mailto:conciliacionglosas@sos.com.co)**

**Atentamente:** Gabriel Ricardo Bolivar / Jefe de cuentas Médicas  
Subgerencia Financiera.  
Teléfono: 4898686 Ext: 3326, 3335  
E.S.D.

De la manera más cordial me dirijo a ustedes adjuntando copia del auto fechado el 12 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad, donde se ordena requerirles para que den respuesta a los oficios correspondientes, los cuales también se remiten con código de verificación y donde se discrimina la información requerida por el juzgado.

Es importante anotar que la información debe ser suministrada en la forma y precisión con la cual se solicita, obtenida de todas las dependencias correspondientes, pues el requerimiento se hace al representante legal, quien administra todas las dependencias que dispongan de la información a recaudar y remitir al juzgado en forma recopilada, atendiendo cada uno de los ítem solicitados.

La respuesta la deben dirigir al email  
: [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ

**AVISO LEGAL:** Dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, su decreto reglamentario 1377 de 2013 y las demás normas que lo modifiquen o lo adicionen, la Fundación Clínica Infantil Club Noel, lo invita a que conozca nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales que se encuentra disponible en la página web [www.clubnoel.org](http://www.clubnoel.org), y que establece los procedimientos, canales y finalidades del uso de su información personal. Esta comunicación contiene información que es confidencial y privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso incorrecto de este correo o la información que contiene, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifíquelo en respuesta a este correo electrónico y elimínelo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite, no compromete la responsabilidad institucional y no necesariamente reflejan la posición de la Fundación Clínica Infantil Club Noel. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no generar contenido difamatorio; no deben infringir ni efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de la Fundación Clínica Infantil Club Noel.

Santiago de Cali 26 de abril del 2021

Señores

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD**

**Dr. GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**

**SECRETARIO**

Medellín

**PROCESO: REVISION Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO**

**DEMANDAO: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE**

**RADICADO: 05-001-31-10-003-2021-00051-00**

**Asunto:** respuesta oficio No. 221 del 12 de abril del 2021

En respuesta a su oficio recibido por correo electrónico del día 13 de abril de este calendario me permito dar respuesta a sus solicitudes a continuación:

**a) Indicar qué tipo de vínculo contractual existe entre la respectiva entidad, y la sociedad SQUAD SERVICES S.A.S. Nit: 901.163.980-0, para los años 2019-2020 y 2021.**

R/= Es un contrato de prestación de servicios de salud en cirugía pediátrica, de naturaleza civil.

**b) Indicar cómo los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios médicos prestados o realizados por el médico pediatra JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO identificado con la cédula de Extranjería N° 312708.**

R/= El objeto del contrato es prestación de servicios de salud en cirugía pediátrica y la empresa SQUAD SERVICES S.A.S asigna al Dr. JAINE FANOR ACOSTA CABALLERO, para prestar estos servicios.

**c) Verificar e indicar el valor facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la vigencia del año 2019.**

*"Ayudar a los niños no es caridad, es invertir en el futuro de la patria"*

R/= El valor facturado durante la vigencia 2019 fue de \$71.760.575. Se anexa relación en Excel de todo lo facturado en el año 2019.

**d) Señalar cuál fue el valor total facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la total vigencia del año 2020, así como lo transcurrido de 2021 correspondiente a honorarios o cualquier otro concepto.**

R/= el valor facturado durante la vigencia 2020 fue de \$22.120.110 y en lo corrido del año 2021, \$2.649.262. Se anexa relación en Excel de todo lo facturado en el año 2020 y 2021.

**e) Proporcionar las copias de las facturas que les fueran expedidas por parte de SQUAD SERVICES S.A.S. para las vigencias de 2020 y lo avanzado de 2021, o en su lugar un estado de cuenta que refleje los valores facturados durante tales períodos.**

R/= Se adjunta la relación de lo facturado en cada año y adicionalmente se anexan copias de las facturas.

**f) Indicar si algún otro servicio prestado por JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO es facturado a través de alguna otra persona natural o jurídica. En caso positivo precisar datos de quien factura y sus montos.**

R/= El Dr. Jaime Fanor Acosta Caballero no factura por otros servicios diferentes a los contratados con la empresa SQUAD SERVICES S.A.S.

De acuerdo a lo anterior se da respuesta al oficio No.221 del 12 de abril del 2021.

Atentamente



**JAIME DOMINGUEZ NAVIA**  
Representante legal

"Ayudar a los niños no es caridad, es invertir en el futuro de la patria"

# SQUAD SERVICES S.A.S

Nit: 901.163.980-0

Carrera 113 No12-39 Cali - Colombia  
ACTIVIDAD EXCLUIDA DE IVA

FACTURA DE VENTA

Nº 121

FECHA

10/02/2020

SEÑORES:

FUNDACION CLINICA INFANTIL DIRECCIÓN: Calle 5 No 22-76

CLUB NOEL

TELÉFONO:

485 4404 ext 1110

NIT: 890399 020

CONCEPTO

VALOR TOTAL

Honorarios médicos por Clínica Pediatría prestados a EPS durante el mes de Enero 2020 3.335.817

Valor en Letras: Tres millones trescientos treinta y cinco mil ochocientos dieciséis pesos MLC

TOTAL

3.335.817

OBSERVACIONES

Adjunto planilla de Aportes Sociales

Firma:

Recibido por:

**SQUAD SERVICES S.A.S**  
NIT 901.163.980-0  
LIBIA MARTHA CABALLERO LEVISO  
C.E. No. 804661  
REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL

Resolución Dian No. 18762007848184  
Fecha: 2018-04-18 Habilita del 1 al 1000



FM-1035B 39363

# SQUAD SERVICES S.A.S

FACTURA DE VENTA

Nº 122

Nit: 901.163.980-0

Carrera 113 No12-39 Cali - Colombia

ACTIVIDAD EXCLUIDA DE IVA

FECHA

10/02/2020

SEÑORES: FUNDACION CLINICA INFANTIL DIRECCIÓN: CALLE 5 N° 22-76

NIT: 890399020 CLUR NOEL TELEFONO: 4854404 EXT 1110

CONCEPTO	VALOR TOTAL
Honorarios médicos por consulta PEDIATRIA prestados a particulares durante el mes de Enero 2020	44.730
<b>TOTAL</b>	<b>44.730</b>

Valor en Letras: Cuarenta y cuatro mil Setecientos treinta pesos MLC

OBSERVACIONES

Adjunto planilla de Aportes Sociales

Firma:

Recibido por:

**SQUAD SERVICES S.A.**  
 Nit: 901.163.980-0  
 LINDA MARINA CABALLERO LEVRI  
 COLOMBIA 894661  
 REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL

Resolución Dian No. 18762007848184  
Fecha: 2018-04-18 Habilita del 1 al 1000



# SQUAD SERVICES S.A.S

Nit: 901.163.980-0

Carrera 113 No12-39 Cali - Colombia  
ACTIVIDAD EXCLUIDA DE IVA

FACTURA DE VENTA

Nº 128

FECHA

09 / 03 / 2020

SEÑORES: FUNDACION CLINICA INFANTIL

DIRECCION: Calle 5 N° 22 - 76

NIT: 890 399 020

CLUB NOEL

TELÉFONO: 485 4404 ext. 110

## CONCEPTO

VALOR TOTAL

HONORARIOS POR CIRUGIA PEDIATRICA PRESTADOS A EPS	6.384.584
DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2020	

Valor en Letras: Seis millones trescientos

quinientos ochenta y cuatro.

TOTAL

6.384.584

OBSERVACIONES Adjunto planilla de aportes sociales.

Firma:

Recibido por:

**SQUAD SERVICES S.A.S.**  
 NIT 901.163.980-0  
 LILIA MARINA CABALLERO LEYTON  
 REPRESENTANTE LEGAL

RECIBIDO  
 FUNDACION CLINICA INFANTIL  
 CLINICA INFANTIL

RESOLUCIÓN DIANE  
 No. 18762009178542  
 FECHA: 2018-07-13  
 HABILITADA DEL 419 AL 1000

Resolución Diane No. 18762007848184  
 Fecha: 2018-04-18 Habilita del 1 al 1000

Fm - 106814 6'321.584

# SQUAD SERVICES S.A.S

FACTURA DE VENTA

Nº 134

Nit: 901.163.980-0  
Carrera 113 No12-39 Cali - Colombia  
ACTIVIDAD EXCLUIDA DE IVA

FECHA

013/M 04/A 2020

SEÑORES: FUNDACION CLINICA INFANTIL  
CLUB NOEL  
NIT: 890 399 020

DIRECCIÓN: Calle 5 N° 22 - 76  
TELÉFONO: 485 4404 Ext. 1110

## CONCEPTO

VALOR TOTAL

Honorarios por CIRUGIA PEDIATRICA prestados a EPS durante el mes de MARZO de 2020

Valor en Letras: Dos millones quinientos treinta y siete mil  
ciento ochocientos

TOTAL

2.537.108

OBSERVACIONES Adjunto planilla de aportes sociales

Firma:

Recibido por:

**SQUAD SERVICES S.A.S**  
NIT 901.163.980-0  
CARRERA 113 NO. 12-39 CALI  
REPRESENTANTE LEGAL



RESOLUCIÓN DIAN  
No. 18763001762584  
FECHA: 2019 - 11 - 18  
HAB: DEL 106 AL 1000

Resolución Dian No. 18762007846184  
Fecha: 2018-04-18 Habilita del 1 al 1000

# SQUAD SERVICES S.A.S

FACTURA DE VENTA

Nº 135

Nit: 901.163.980-0

Carrera 113 No12-39 Cali - Colombia

ACTIVIDAD EXCLUIDA DE IVA

13 / M 04 / A 2020

FECHA

SEÑORES: FUNDACION CLINICA INFANTIL DIRECCIÓN: Calle 5 N° 22-7C

CLUB NOEL TELÉFONO: 4854404 Ext. 1110

NIT: 890399020

## CONCEPTO

VALOR TOTAL

Honorarios por CIRUGIA PEDIATRICA prestados a pacientes particulares durante el mes de MARZO de 2020 42.848

Valor en Letras: Cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos. MLC

TOTAL

42.848

OBSERVACIONES Adjunto planilla de aportes Socios.

Firma:

**SQUAD SERVICES S.A.**  
NIT: 901.163.980-0  
CALLE No. 804661  
REPRESENTANTE LEGAL

Recibido por:



RESOLUCIÓN DIAN No. 18763001762584  
FECHA: 2019-11-18  
HAB. DEL 108 AL 1000

Resolución Dian No. 18762007848184  
Fecha: 2018-04-18 Habilita del 1 al 1000

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Impuestos sobre las ventas - IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, CALI, Valle del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

AUTORIZACIÓN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 18763005744896 VÁLIDA DESDE 2020-05-07 HASTA 2021-11-07 RANGO DESDE FE1 HASTA FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, CALI, Valle del Cauca, COLOMBIA  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 05/06/2020

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** FE6**MONEDA:** COP Colombia, Pesos**FECHA FIRMADO:** 05/06/2020 20:52:42**FECHA DE EMISIÓN****FECHA DE VENCIMIENTO**

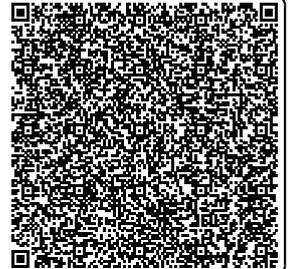
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
05	06	2020	05	06	2020

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
N/A	HONORARIOS MÉDICOS DE CIRUGÍA PEDIÁTRICA POR LAS CIRUGÍAS Y CONSULTAS REALIZADAS DURANTE EL MES DE MAYO 2020	WSD	1,00	863.352,00		0,00	863.352,00

**Notas:**  
Adjunto planilla de aportes sociales

**Subtotal:** 863.352,00**Cargos:** 0.00**Descuento:** 0.00

**SON:** (ochocientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos )  
**CUFE:** b572a94b2c89ea5261201929527e0a55d64dc306126f8208fbf384f5be9f7e3fe449f697d545797299f862088f31422a

**Total de la operación:** 863.352,00

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Impuestos sobre las ventas - IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, CALI, Valle del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

AUTORIZACIÓN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 18763005744896 VÁLIDA DESDE 2020-05-07 HASTA 2021-11-07 RANGO DESDE FE1 HASTA FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, CALI, Valle del Cauca, COLOMBIA  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 09/07/2020

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** FE12  
**MONEDA:** COP Colombia, Pesos  
**HORA EMISIÓN:** 18:40:09  
**FECHA FIRMADO:** 08/07/2020 23:40:09

## FECHA DE EMISIÓN

## FECHA DE VENCIMIENTO

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
08	07	2020	08	07	2020

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	N/A	HONORARIOS MEDICOS DE CIRQUIA PEDIATRICA POR LAS CIRUGIAS Y CONSULTAS REALIZADAS DURANTE EL MES DE JUNIO 2020	WSD	1,00	137.020,00		0,00	137.020,00

**Notas:**  
Adjunto planilla de aportes sociales

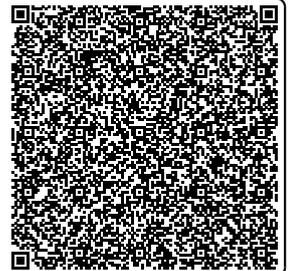
**Subtotal:** 137.020,00

**Cargos:** 0.00

**Descuento:** 0.00

**SON:** (ciento treinta y siete mil veinte pesos )  
**CUFE:** d7d14f069377934878b87ee09fb19e43ca3af19fe94ac12540870bb72569ffab496cf2c7e0847fd889acdf33d4f7177

**Total de la operación:** 137.020,00



Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.

Software: e-Factura Proveedor tecnológico: cadena s.a. Nit. 890.930.534-0

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Impuestos sobre las ventas - IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, CALI, Valle del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

AUTORIZACIÓN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 18763005744896 VÁLIDA DESDE 2020-05-07 HASTA 2021-11-07 RANGO DESDE FE1 HASTA FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, CALI, Valle del Cauca, COLOMBIA  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesorera@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 10/08/2020

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** FE17  
**MONEDA:** COP Colombia, Pesos  
**HORA EMISIÓN:** 15:53:28  
**FECHA FIRMADO:** 09/08/2020 20:53:26

**FECHA DE EMISIÓN** **FECHA DE VENCIMIENTO**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
09	08	2020	09	08	2020

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	N/A	HONORARIOS MÉDICOS DE CIRUGÍA PEDIÁTRICA POR LAS CIRUGÍAS Y CONSULTAS REALIZADAS DURANTE EL MES DE JULIO 2020	WSD	1,00	604.836,00		0,00	604.836,00

**Notas:**  
Adjunto planilla de aportes sociales

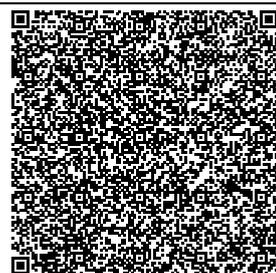
**Subtotal:** 604.836,00

**Cargos:** 0.00

**Descuento:** 0.00

**SON:** (seiscientos cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos )  
**CUFE:** e5e5591188652349b7991ec6e6973c44360018e1dbc9982560177cccd2dcf4b6d18403284c0fb57c6454c8f3dba2b5bb

**Total de la operación:** 604.836,00



**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, CALI, Valle del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

AUTORIZACIÓN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 18763005744896 VÁLIDA DESDE 2020-05-07 HASTA 2021-11-07 RANGO DESDE FE1 HASTA FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, CALI, Valle del Cauca, COLOMBIA  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 08/09/2020

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** FE22  
**MONEDA:** COP Colombia, Pesos  
**HORA EMISIÓN:** 22:04:51  
**FECHA FIRMADO:** 08/09/2020 03:04:49

**FECHA DE EMISIÓN****FECHA DE VENCIMIENTO**

DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
07	09	2020	07	09	2020

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	N/A	HONORARIOS MÉDICOS DE CIRUGÍA PEDIÁTRICA FACTURADOS A LAS EPS DURANTE EL MES DE AGOSTO 2020, POR CONCEPTO DE CIRUGÍAS Y CONSULTA EXTERNA.	WSD	1,00	1.164.859,00		0,00	1.164.859,00

**Notas:**  
Adjunto planilla de aportes sociales

**Subtotal:** 1.164.859,00

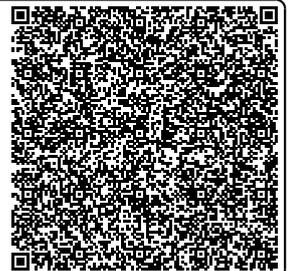
**Cargos:** 0.00

**Descuento:** 0.00

**SON:** (Un millón ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos )

**CUFE:** f3cdc457905d7c4be3ba2258731bf2dfe5ce2d2365024930ac89fd5b7028b623aad4f71ccaf46a9a5f4fd85083cd4198

**Total de la operación:** 1.164.859,00



**Firma Digital:**  
FpOwW9SMT/NrHTSggj20KMEXTmsjv6DskWMcexA+hy0FI5ocxBSAqas4mZ5AAN6uhEUvV2IZvMxQzWUhyYv/GeVVc68qOCG/wkeE49eqG/IZgmil50us79Ekpq+S5i2G12po2/1snogKKvD1TbeibfKYqllwnX3x27wPqW2y6gYQc4XwLBRVZvhqcm  
iCsPKXaDERQMID6hyR2mNXIL+VIGpTe64FgAuY1oPkCc585dhRw4KpQSBu7v81Q2LJ3GNbqMNHb131LXBsHvHoJ5X/SqhFvV+yUC6mM2GW+9mDQDpQZ19IFphxOW4q5LjV7CS2m++X6F2/LX7vgXI5ThbZodg==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.



Software: e-Factura Proveedor tecnológico: **cadena.s.a.** Nit. 890.930.534-0

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, CALI, Valle del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

AUTORIZACIÓN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 18763005744896 VÁLIDA DESDE 2020-05-07 HASTA 2021-11-07 RANGO DESDE FE1 HASTA FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, CALI, Valle del Cauca, COLOMBIA  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 07/10/2020

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** FE27  
**MONEDA:** COP Colombia, Pesos  
**HORA EMISIÓN:** 23:45:35  
**FECHA FIRMADO:** 07/10/2020 04:45:32

## FECHA DE EMISIÓN

## FECHA DE VENCIMIENTO

DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
06	10	2020	06	10	2020

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	N/A	HONORARIOS MEDICOS DE CIRUGIA PEDIATRICA FACTURADOS A LAS EPS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE 2020, POR CONCEPTO DE CIRUGIAS Y CONSULTA EXTERNA	WSD	1,00	2.787.247,00		0,00	2.787.247,00

**Notas:**  
Adjunto planilla de aportes sociales

**Subtotal:** 2.787.247,00

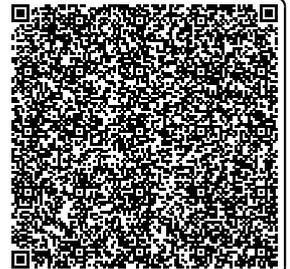
**Cargos:** 0.00

**Descuento:** 0.00

**SON:** (dos millones setecientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos )

**CUFE:** 1a579910c3773b73f646e0b69b3d873d6fa84e15232c6ae09ddf5aa5dd4937377018f35d17449d027e0f80214f894ae3

**Total de la operación:** 2.787.247,00



**Firma Digital:**  
XeZLh2W55GH05OY39nWqdxOeHYmsBH0zGf/dt7VvPKLvEjF19Kjb/l+hjSIUGVxiOSsnQ3r0ePAAx7trMFrKs8GsLU5qZ6YG8HkaOWbQ/TILoDkKVw75vbDvpPjPm2B/PZRx+OFRZTSTzG+HlIFBd9pUDqDjx17DXZ7LlFvH+d2Xbg3UapleBsRZQG  
DJcsno6aTocwjRoiETL+5iE3Ufchi/a099dBNM0IT8iUr10xDtqz4zJ2jW2xEggJ++KTvRN6WCWbJryU5j2uKZ77yW6AbR5p0JfuNiLgpYfl22nZ62uGRIUVUmCw+cukWEk7aGA9Q2RqQQ0YMHOhT2S6zYg==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.



Software: e-Factura Proveedor tecnológico: **cadena.s.a.** Nit. 890.930.534-0

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas -IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, Cali, Valle Del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

Autorización factura electrónica de venta No. 18763005744896 válida desde 2020-05-07 hasta 2021-11-07 rango desde FE1 hasta FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, Cali, Valle Del Cauca, Colombia  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 10/11/2020  
**Total de Líneas:** 1

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** FE32  
**MONEDA:** COP Colombia, Pesos  
**HORA EMISION:** 21:15:01  
**FECHA FIRMADO:** 10/11/2020 02:14:57

**FECHA DE EMISIÓN** **FECHA DE VENCIMIENTO**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
09	11	2020	09	11	2020

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	01	HONORARIOS MEDICOS DE CIRUGIA PEDIATRICA FACTURADOS A LAS EPS EN EL MES DE OCTUBRE 2020, POR CONCEPTO DE CIRUGIAS Y CONSULTA EXTERNA	WSD	1,00	\$1.093.042,00		0,00	\$1.093.042,00

**Notas:**  
Adjunto planilla de aportes sociales

**Subtotal:** \$1.093.042,00

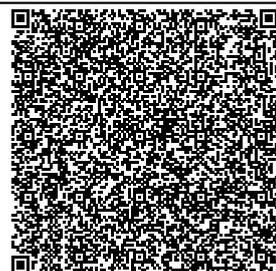
**Cargos:** \$0.00

**Descuento:** \$0.00

**SON:** (Un millon noventa y tres mil cuarenta y dos pesos )

**CUFE:** 3c0f55ab2445be8bf38837ee41d2bc978860b68334118cdaccaf693735315f842af53734552f630ec2e34ed13e535dcf

**Total de la operación:** \$1.093.042,00



**Firma Digital:**  
HkNZmw/hekQBxWihSUH8UeICfOoChsiBuiwOyG5wjeZBuB0EBtoqxqBHudORpn9yaQmwueePQ7w3gkBCdu3CwjebtTJq6IAhiEbaAF+UbBQ0JR+RKit/8vPnT4PAfRdoaTWILTJAFnzm56oOoLYEPyaRppBUyi4AEkzCE6RMrPS+vnFICjGSd5xNAt3VrT6dQawFLxCur2+qKF7AUI3gMxipzzgwfAPhKixM3DBPBkiD3LISUsmRtiD5WXY/QHPegKb2ba1UmTJ/5y6XR6cDNYTUHX5g27/zf49MusHwOVx10B4esfPhM5KqMkb/YeOfdymm0dxJb7i3uO6rCsqg==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.



Software: e-Factura Proveedor tecnológico: **cadena.s.a.** Nit. 890.930.534-0

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas -IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, Cali, Valle Del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

Autorización factura electrónica de venta No. 18763005744896 válida desde 2020-05-07 hasta 2021-11-07 rango desde FE1 hasta FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, Cali, Valle Del Cauca, Colombia  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 10/12/2020  
**Total de Lineas:** 1

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:**

FE37

**MONEDA:** COP Colombia, Pesos**HORA EMISION:** 16:11:05**FECHA FIRMADO:** 09/12/2020 21:11:01**FECHA DE EMISIÓN****FECHA DE VENCIMIENTO**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
09	12	2020	09	12	2020

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	01	HONORARIOS MEDICOS DE CIRUGIA PEDIATRICA FACTURADOS A LAS EPS EN EL MES DE NOVIEMBRE 2020, POR CONCEPTO DE CIRUGIAS Y CONSULTA EXTERNA	WSD	1,00	\$1.465.760,00		0,00	\$1.465.760,00

**Notas:**  
adjunto planilla de aportes sociales

**SON:** (Un millon cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta pesos )

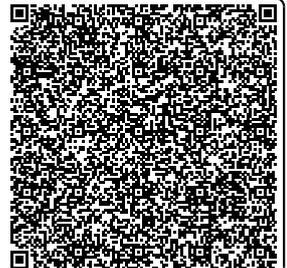
**CUFE:** 148e26e0aec63e70f1d37ed971a6e3f48246cb310b29ac00d240d69c4329f343fdf22835a9f80726cf25f255e3176527

**Subtotal:** \$1.465.760,00

**Cargos:** \$0.00

**Descuento:** \$0.00

**Total de la operación:** \$1.465.760,00

**Firma Digital:**

fdQ3WNGYX/ezxEstLgCu03mMH+hIE/mlNIHV0AMc3gVL+5JQ7az/lhEKmWteBV3KUHfU0fDMliV/M1MwA3A7r493j5Gp9afsLctw3FrlLdcGbNreFA18VbOykNVBVO5q3SjgtyMPnCnmR/mgu1YH5QU099zmfyfaka4gbWxLLlenUp  
XPeGMNu3khwzThJmzIzqA0VW3Usuj56DzGEM1xy9699IUQXjmULnU175ewvt4M66u/upI4Wh2bJXSulZI+xhoPIVuhXsdllQ6LO4I7TECb9IRWq11QKb403K/OtdAB21ihFal1mi7w80qoN1X2JDbMU9nHb93zaA==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.



Software: e-Factura Proveedor tecnológico: **cadena.s.a.** Nit. 890.930.534-0

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas -IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, Cali, Valle Del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

Autorización factura electrónica de venta No. 18763005744896 válida desde 2020-05-07 hasta 2021-11-07 rango desde FE1 hasta FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, Cali, Valle Del Cauca, Colombia  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 12/01/2021  
**Total de Lineas:** 1

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** FE42  
**MONEDA:** COP Colombia, Pesos  
**HORA EMISION:** 11:51:04  
**FECHA FIRMADO:** 12/01/2021 16:51:00

FECHA DE EMISIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
12	01	2021	12	01	2021

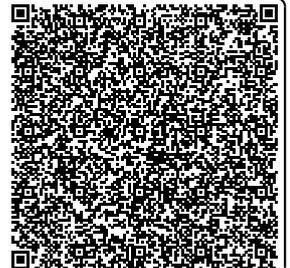
#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	01	HONORARIOS MEDICOS DE CIRUGIA PEDIATRICA FACTURADOS A LAS EPS EN EL MES DE DICIEMBRE 2020 POR CONCEPTOS DE CIRUGIAS Y CONSULTA EXTERNA	WSD	1,00	\$1.601.227,00		0,00	\$1.601.227,00

**Notas:**  
adjunto planilla de aportes sociales

**SON:** (Un millon seiscientos un mil doscientos veintisiete pesos )

**CUFE:** db9f352ca77a08686c70c3e3e4b92743063cfb720ba3fbb74a43ca408a99ce5aa9089d86b3cbe76849a29203f6e1deef

<b>Subtotal:</b>	\$1.601.227,00
<b>Cargos:</b>	\$0.00
<b>Descuento:</b>	\$0.00
<b>Total:</b>	\$1.601.227,00



**Firma Digital:**  
DsEMUwYMe4hXIEFRToWbf5BWBS4obeEeKJwIA/lxZbpEbyLKaYVd8KyqSQaD/N616gXJf1rASvQQgKq6SiY0owszCrglD94wMpeVvY+6JDIEdY8GUfIK7zMa/pJ63d91KfevEFv8rAi8GqNkp10WPPXIQMX6NrTz3cXHNs3i8OYdr  
zzVn2Xcq5DPHLkxuglvD3OsX0juEClvXmusalCesw/AinKurvu1Nd1PLa5F9/o/wr0RhuOmbLrfWn+/z6rZnnFZF0KQMRXhr6SsbhCKZK6/xLP+CEU8is1CLqrX3exi+HcpVOagjnLxS3/4jqXQqwXecLXZ/TRruzvUCXSw==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.



Software: e-Factura Proveedor tecnológico: **cadena.s.a.** Nit. 890.930.534-0

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, Cali, Valle Del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

Autorización factura electrónica de venta No. 18763005744896 válida desde 2020-05-07 hasta 2021-11-07 rango desde FE1 hasta FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, Cali, Valle Del Cauca, Colombia  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 12/01/2021  
**Total de Líneas:** 1

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** FE43  
**MONEDA:** COP Colombia, Pesos  
**HORA EMISION:** 11:57:08  
**FECHA FIRMADO:** 12/01/2021 16:57:05

**FECHA DE EMISIÓN****FECHA DE VENCIMIENTO**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
12	01	2021	12	01	2021

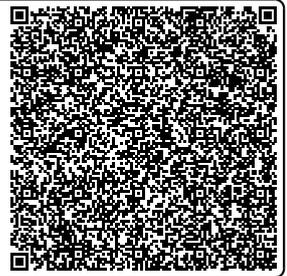
#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	01	HONORARIOS MEDICOS DE CIRUGIA PEDIATRICA POR CONCEPTO DE PACIENTES PARTICULARES EN EL MES DE DICIEMBRE 2020	WSD	1,00	\$57.680,00		0,00	\$57.680,00

**Notas:**  
adjunto planilla de aportes sociales

**SON:** (cincuenta y siete mil seiscientos ochenta pesos)

**CUFE:** 61efa4a4d570bb30b85f461e2f38342118a457f046b1d2ffed34e605597a0ad8b9a4365145791f336153253afbb9caf

<b>Subtotal:</b>	\$57.680,00
<b>Cargos:</b>	\$0,00
<b>Descuento:</b>	\$0,00
<b>Total:</b>	\$57.680,00



**Firma Digital:** U9yBgxfAx896SjPnL2viJNwiJfAhEMO+eQfhsb55N0ABaRjYMcLXHVJmsVBr+vBXKQZvumFbE9pGbVQJ6lqtEqk49YIhc0nGSIRUugDEj6stf9nzljTORsQFuVAvVMQ/sSuJnR+15hJ0LY0Eukw6d18PwS0b5kjpGp9uRf0HfsaneVQ7+iMoAEd3eZzflj2+3RGc4hAVW41DYe/RV3mJTneTQbi+oz2rJHc2yobGU1f1SfJ0CwYPbl2mh7M53tjI/Hqss/cwZrF5dhcOt4+aDj80acbmIThL4mYul286rdUQQspvFHIHllz9m3zE9WFgzZUtt9vXK5LjyTX4g==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.



Software: e-Factura Proveedor tecnológico: **cadena.s.a.** Nit. 890.930.534-0

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas -IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, Cali, Valle Del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

Autorización factura electrónica de venta No. 18763005744896 válida desde 2020-05-07 hasta 2021-11-07 rango desde FE1 hasta FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, Cali, Valle Del Cauca, Colombia  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 09/02/2021  
**Total de Lineas:** 1

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** FE48  
**MONEDA:** COP Colombia, Pesos  
**HORA EMISION:** 18:32:47  
**FECHA FIRMADO:** 09/02/2021 23:32:42

**FECHA DE EMISIÓN****FECHA DE VENCIMIENTO**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
09	02	2021	09	02	2021

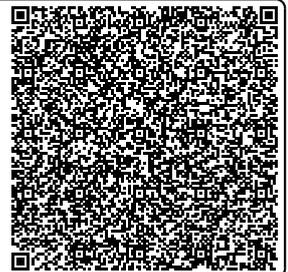
#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	01	HONORARIOS MEDICOS DE CIRUGIA PEDIATRICA POR CONCEPTO DE PACIENTES PARTICULARES EN EL MES DE ENERO 2021	WSD	1,00	\$122.148,00		0,00	\$122.148,00

**Notas:**  
adjunto planilla de aportes sociales

**SON:** (ciento veintidos mil ciento cuarenta y ocho pesos )

**CUFE:** 4190c69af33d175c22732faa06f438bdaa3afb20b55a49a386c72d743a77cdb8534f548dc678e4d0aaf9bc19627ba95b

<b>Subtotal:</b>	\$122.148,00
<b>Cargos:</b>	\$0.00
<b>Descuento:</b>	\$0.00
<b>Total:</b>	\$122.148,00



**Firma Digital:**  
qUMK6XC7nNakvRlesfe75KL0FZB22vn9u/aVEf8ps5ch/f2dqnHGtlusmKVvH+LLWpJfBm31wWJjDfjgDdv4AeshB3FigraEGye7eDIVGeyf4yELJTmYDq/Jw9SmXDhc2FxeHswCDBetzQ0i0w164gPQpHqSgsq7SBm/A6FSCkgnmp5285cJ/UUkmEhbCI+UgAoZQSxdi56ld0WNLtjWefN/e6rxcDRlXNX1Q9mT+VJ3DBmzZPupYGne3wuMOobchNtXubA7eHYGwLi8D7GhYJID1d0POLyTgHKZt6iGwIMy1kZJIVsKefK3F12NmULY81cePaKtOA3Ks+IEzCQ==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.



Software: e-Factura Proveedor tecnológico: **cadena.s.a.** Nit. 890.930.534-0

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas -IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, Cali, Valle Del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

Autorización factura electrónica de venta No. 18763005744896 válida desde 2020-05-07 hasta 2021-11-07 rango desde FE1 hasta FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, Cali, Valle Del Cauca, Colombia  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 09/03/2021  
**Total de Lineas:** 1

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:**

FE53

**MONEDA:** COP Colombia, Pesos**HORA EMISION:** 09:58:41**FECHA FIRMADO:** 09/03/2021 14:58:36**FECHA DE EMISIÓN****FECHA DE VENCIMIENTO**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
09	03	2021	09	03	2021

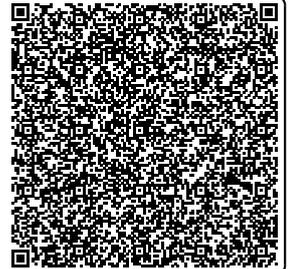
#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	01	HONORARIOS MEDICOS DE CIRUGIA PEDIATRICA POR CONCEPTO DE PACIENTES PARTICULARES EN EL MES DE FEBRERO 2021	WSD	1,00	\$505.596,00		0,00	\$505.596,00

**Notas:**  
adjunto planilla de aportes sociales

**SON:** (quinientos cinco mil quinientos noventa y seis pesos )

**CUFE:** 319f16772df8e4f1f81d87dbd68ab7f25eb69ca178ec5e7d1d5d52c919840b5dfe00cf783aa9acd1ba937828e7761

<b>Subtotal:</b>	\$505.596,00
<b>Cargos:</b>	\$0,00
<b>Descuento:</b>	\$0,00
<b>Total:</b>	\$505.596,00



**Firma Digital:**  
D8RjhxZiO73cMdXauhY50TQc9Cxc1MR2vtqM+x6EIXhN5vZL7JXvJCIBX16uF1KHdUj3B/vTmcvYQH0qQ5K7RuKS2Dk4IZ16cfFCrd5GSboGPM53Z248AzfG8V1J2l+xp4fPSwkZN8Lfts1uCKjxPCXFYx7qRdwAABtGzRi8T6+F  
Z0O5qHBWijry1rJxWoa5RDp4N+MOIjDbwgU5shV4szhqoePif5ZX2Wt14PeBEw80y8OA7MeE09LRBSjil27dSKCZGxgMKbc5+XnztP56p9ttuFPQI1Cr68v1dJVKb3RTqLVxoU5sUAWT89UFLVXiNBxpsKyFVVvoVK+PA==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.



Software: e-Factura Proveedor tecnológico: **cadena.s.a.** Nit. 890.930.534-0

**SQUAD SERVICES SAS**

NIT: 901163980-0

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas -IVA

Persona Jurídica

CR11312 39, Cali, Valle Del Cauca, Colombia

Tel. 3123299903

Autorización factura electrónica de venta No. 18763005744896 válida desde 2020-05-07 hasta 2021-11-07 rango desde FE1 hasta FE500.

**Cliente:** FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
**NIT:** 890399020  
**Dirección:** CL 52276, Cali, Valle Del Cauca, Colombia  
**Teléfono:** 4854404  
**Email:** tesoreria@fciclubnoel.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Bancaria  
**Fecha de Pago:** 08/04/2021  
**Total de Líneas:** 1

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:**

FE58

**MONEDA:** COP Colombia, Pesos**HORA EMISION:** 15:41:32**FECHA FIRMADO:** 08/04/2021 20:41:28**FECHA DE EMISIÓN****FECHA DE VENCIMIENTO**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
08	04	2021	08	04	2021

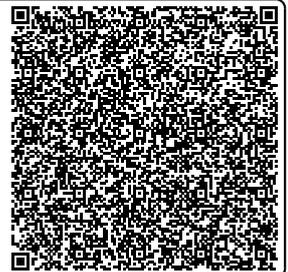
#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	01	HONORARIOS MEDICOS DE CIRUGIA PEDIATRICA POR CONCEPTO DE PACIENTES PARTICULARES EN EL MES DE MARZO 2021	WSD	1,00	\$2.021.518,00		0,00	\$2.021.518,00

**Notas:**  
adjunto planilla de aportes sociales

**SON:** (dos millones veintin mil quinientos dieciocho pesos )

**CUFE:** e8aff9301c2f623236acd0a82ed01d1649422d7d77b66ac6cc7b2dc7fc3a3234681d8f609d6e5c04b7884a633ca2b472

<b>Subtotal:</b>	\$2.021.518,00
<b>Cargos:</b>	\$0,00
<b>Descuento:</b>	\$0,00
<b>Total:</b>	\$2.021.518,00



**Firma Digital:**  
XCqPjgJyJNKKMCTWuvRjFAsYt10vG7fj2W+AW+a6AGIVOT9HC82Wuh+CkPaQr+HHaqXjxkMwWsbghJbqtPxe6FdpQRIRi7vpR6KuufpOXf4byiDmgMpuOfywrVsCt/r69NU9UyhQGP/goKEVinZ+7wqt8sSRduTuG+QSol0KJeYa  
GffY6ZAlsrgG3+R1CaXPWsi7iR6mJLLWojcOrCc/sKjNjO3jXoTMv1LnrQ6pkuwL+QsyxJzZzGBm1/zKOwphMTGmm3u9hv3yMhjs8rPUY7rk870ZeOxOyjHCxL6AJyE0uSGH1jWQ+HkEeUwfq3Mt0Kz82gzdgREZbHwMg==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.



Software: e-Factura Proveedor tecnológico: **cadena.s.a.** Nit. 890.930.534-0



**COSMITET LTDA.**  
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021

Doctor  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez Tercero de Familia de Oralidad  
Medellín

**Asunto:** Respuesta Oficio No. 218  
**Referencia:** Revisión y Exoneración de cuota Alimentaria  
**Demandante:** JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO  
**Demandado:** CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE  
**Radicado:** 05-001-31-10-003-2021-00051-00

**DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.930 de Cartagena, obrando en su condición de Presidente Representante legal de **COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Compañía Ltda.** Con NIT 830.023.202-1, tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente procedo a contestar el oficio del Asunto dentro del proceso que cursa en su Despacho, encontrándome en el término legal y oportuno para ello, en los términos que a continuación se indican:

- a) Entre **COSMITET LTDA** y la empresa **SQUAD SERVICES S.A.S.** existe contrato de Prestación de servicios Médicos No. 76-001-2018-CRD-09, cuyo objeto es prestar los servicios de atención Integral de la especialización en cirugía pediátrica en todas las dependencias de la Clínica Rey David que se necesiten en los servicios de Consulta externa, interconsulta hospitalización, urgencias, programas de cirugía ambulatoria, atención de usuarios hospitalizados en UCI Pediátrica y UCI Neonatal de manera especial a los Programas de Magisterio, Fondo de Pasivo y afiliados adscritos a COSMITET LTDA., el mencionado contrato se suscribió el 01 de Septiembre de 2018 y a la fecha de la petición por parte del despacho se encuentra vigente (Adjunto Contrato en 23 Folios).
- b) Los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios prestados por el Doctor JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO, en la especialidad de PEDIATRÍA, los cuales son ejecutados en las instalaciones de COSMITET LTDA - Clínica Rey David, de acuerdo con el objeto del contrato. Es importante resaltar que entre COSMITET LTDA y el Doctor Acosta no existe relación contractual, que genere vínculo de tipo laboral, toda vez que la relación contractual existente y de la cual se deriva la prestación de los servicios es la suscrita entre COSMITET LTDA y SQUAD SERVICES S.A.S.

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a Nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

Carrera 34 # 7-00 Clínica Rey David

PBX: 5185000

Cali (Valle)

Calle 64G No. 88A-88 • Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.  
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete • Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle



**COSMITET LTDA.**  
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



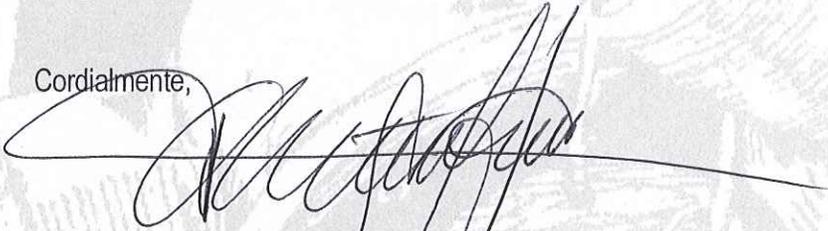
- c) Es preciso manifestar que para el año 2019 la empresa SQUAD SERVICES S.A.S. facturó a COSMITET LTDA la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$168.000.000) M/CTE, por los servicios derivados del contrato de prestación servicios médicos.
- d) Así mismo, para el año 2020 la empresa SQUAD SERVICES S.A.S. facturó a COSMITET LTDA la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$168.000.000) M/CTE, por los servicios derivados del contrato de prestación servicios médicos y para lo corrido del año Dos Mil Veintiuno (2021), la empresa SQUAD SERVICES S.A.S., ha facturado a COSMITET LTDA la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/CTE.
- e) Adjunto estado de cuenta del consolidado de facturas radicadas por la empresa SQUAD SERVICES S.A.S. identificada con NIT No. 901.163.980-0, para las vigencias Dos Mil Veinte (2020) y lo corrido del año Dos Mil Veintiuno (2021).
- f) COSMITET LTDA., desconoce si el Doctor JAIME FANOR ACOSTA, de manera independiente, factura sus servicios a nombre de otra persona natural o persona jurídica.

Con base a lo anteriormente mencionado anexo con el presente oficio lo siguiente:

- Copia del contrato suscrito entre COSMITET LTDA y SQUAD SERVICES S.A.S.
- Estado de cuenta consolidado de facturas vigencia 2020, formato PDF
- Estado de cuenta consolidado de facturas vigencia 2021, formato PDF

En espera de haber dado respuesta a su solicitud, quedando a disposición para cualquier aclaración

Cordialmente,

  
**DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA**  
C.C. No. 9.065.930 de Cartagena  
Presidente Representante Legal COSMITET LTDA

**Proyecto:** Sandra Benavides Moreno -Coordinadora de Contratación Red de Servicios  
**Reviso:** Sulamy Núñez Moya – Directora Financiera COSMITET LTDA

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

Calle 64G No. 88A-88 • Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.  
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete • Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES INSTITUCIONES SUSCRITO  
ENTRE COSMITET LTDA. Y SQUAD SERVICES S.A.S. No.76-001-2018-CRD-09**

**1. PARTES DEL CONTRATO**

1.1 CONTRATANTE	1.2 CONTRATISTA
Nombre: COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y COMPAÑÍA LTDA.	Nombre: SQUAD SERVICES S.A.S.

**2. REPRESENTANTES LEGALES**

2.1 CONTRATANTE	2.2 CONTRATISTA
Nombre : MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	Nombre: LIDIA MARINA CABALLERO LEYTON

**3. DATOS BÁSICOS**

2.1 CONTRATANTE	2.2 CONTRATISTA
NIT: 830.023.202-1	NIT: 901.163.980-0
Naturaleza Jurídica: Privada con ánimo de lucro	Naturaleza Jurídica: Privada con ánimo de lucro
Dirección: Carrera 34 No. 7-00	Dirección: Carrera 113 No. 12-39
Teléfono: 5185000	Teléfono: 304-6699653
Departamento: Valle del Cauca	Departamento: Valle
Municipio: Santiago de Cali	Municipio: Cali
Código del Municipio:76-001	Código del Municipio: 76111
Registro Especial No. 76 001 04064	N/A

**4. OBJETO DEL CONTRATO**

Prestar los servicios de atención integral de la especialización en cirugía pediátrica en todas las dependencias que se necesiten los servicios como son; consulta externa, interconsultas, Hospitalización, urgencias, programas de cirugía ambulatoria, Hospitalización y de urgencias, atención de usuarios hospitalizados en UCI Pediátrica y UCI Neonatal de manera especial a los afiliados adscritos a la COSMITET LTDA. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Compañía Ltda., en el Departamento: Valle del Cauca, Municipio: de Cali.

**5. DURACIÓN DEL CONTRATO**

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
01/09/2018	01/12/2021



## 6. TIPO DE SERVICIOS, SERVICIOS Y COMPLEJIDAD

TIPO DE SERVICIO	SERVICIO
Consulta	Atención integral de la especialización en cirugía pediátrica en todas las dependencias

## 7. MODALIDAD CONTRACTUAL, TARIFAS PACTADAS Y VALOR DEL CONTRATO.

MODALIDAD CONTRACTUAL	TARIFAS PACTADAS	VALOR DEL CONTRATO
Paquete	14.000.000 Valor fijo mensual	\$14.000.000

## 8. FORMA DE PAGO

Periodicidad:	Fecha de Radicación:
Sesenta (60) días	Cronograma institucional

**NOTA:** Con la suscripción de este contrato, nos comprometemos a entregar toda la información estadística y asistencial, así como información que por Ley estamos obligados –RIPS, indicadores de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 0012 del 04 de Agosto de 2016, Circular Conjunta No. 030 de 2013 y documentación e información contenida en el Decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, Resolución 1132 de 2017, Resolución No. 3374 de 2000, Ley 1438 de 2011, Artículo 621 C.C. y los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario, Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, Decreto numero 2200 de 2005 28 junio 2005 Por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones Resolución 256 de 2016 Por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud y la Resolución 4505 de 2012, y la Circular 022 de 2013, por medio de la cual se establece y define el mecanismo de transferencia de información entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las Entidades Obligadas que corresponde a un archivo TXT que se debe enviar mediante la plataforma PISIS y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, dentro de las fechas establecidas por COSMITET LTDA. dentro del cronograma de radicación de Facturas y demás que indique Fiduciaria La Previsora S.A., el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o autoridades competentes en el momento que se solicite.

Entre los suscritos a saber de una parte **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No.13.445.189 de Cúcuta (Norte de Santander), obrando como Representante Legal de **COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Compañía Ltda.** Con NIT 830.023.202-1, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y por otra parte, **LIDIA MARINA CABALLERO LEYTON** identificado con Cédula de Extranjería No. 804661 de Bolivia, obrando en su condición de Representante Legal de **SQUAD SERVICES S.A.S.**, Portadora del NIT 901.163.980-0, debidamente facultado para celebrar contratos, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA** hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios médico asistenciales el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL CONTRATANTE** a prestar los servicios como especialista en atención integral de la especialización en cirugía pediátrica en todas las dependencias que se necesiten los servicios como son; consulta externa, interconsultas, Hospitalización, urgencias, programas de cirugía ambulatoria, Hospitalización y



de urgencias, atención de usuarios hospitalizados en UCI Pediátrica y UCI Neonatal, con respuesta presencial en la Clínica Rey David de acuerdo con el anexo No. 1 de actividades contratadas de manera especial a los usuarios adscritos a COSMITET LTDA Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Compañía Ltda., en el Departamento: Valle del Cauca, Municipio: de Cali, dentro del plan de beneficios en salud a que tengan derecho en calidad de usuario de COSMITET LTDA. **PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA** llevará a cabo la ejecución de este contrato en el contexto de los lineamientos normativos de los componentes del Modelo de Atención Integral (MIÁS). **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La prestación del servicio contratado, se ejecutará teniendo en cuenta los componentes del Modelo de Atención Integral (MIÁS), Redes integrales de prestadores de servicios de salud (RIPSS). **SEGUNDA: TARIFAS:** Los servicios descritos en la cláusula primera del contrato se cancelarán acorde con las tarifas pactadas entre las partes contratantes las cuales se especifican en el Punto 7 del presente contrato (modalidad contractual, tarifas pactadas y valor del contrato). **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara que el solo hecho de recepcionar la propuesta de incremento en las tarifas no se debe entender por aceptada ya que por ser una modificación debe aplicarse lo dispuesto en la cláusula Décima Novena, y se aclara que no cabe en este caso el silencio administrativo, tomando lo anterior como una comunicación. **TERCERA: VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato es INDETERMINADO, pero determinable habida consideración de que el total del mismo será el resultado de sumar la facturación de servicios prestados durante la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO:** las partes acuerdan establecer como valor del contrato la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** **CUARTA. FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO: EL CONTRATISTA** facturará en original y dos (2) copias los servicios prestados con corte al día Treinta (30) del mes y tendrá plazo para entregar en la Oficina de radicación de cuentas de **EL CONTRATANTE**, dentro de las fechas establecidas en el cronograma de Radicación de Facturas, el cual se encuentra establecido en el ANEXO No. 001 Cronograma Institucional de Radicación de cuentas, mismo que tendrá vigencia de un (1) año y hace parte íntegra de este contrato, para la entrega de la facturación; los pagos se realizarán dentro de los Sesenta (60) días del mes subsiguiente a la radicación de la factura. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA**, deberá aportar toda la información estadística y asistencial, así como información obligatoria de Ley. De acuerdo a la Resolución No. 3374 del 2000 RIPS, se reglamenta los datos básicos que debe reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados, indicadores de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 0012 del 04 de Agosto de 2016, Circular Conjunta No. 030 de 2013, lo mismo que la información y documentación contenida en el Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y la Ley 1438 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen y le apliquen al caso en particular dependiendo del tipo de proveedor. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las facturas deberán contener todos los requisitos legales definidos por la DIAN, de conformidad con el artículo 621 C.C. y los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las facturas deberán presentarse con un informe en hoja de cálculo que consolide el total de las facturas radicadas y validadas, conforme al ANEXO No. 2, bajo el marco del Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y Resolución 4331 de 2012, es decir que se cumpla el uso y transacciones de los anexos técnicos, así como lo especifica la Resolución 4505 de 2012. **PARÁGRAFO CUARTO: EL CONTRATISTA** facturará los servicios dentro del mes siguiente a la prestación de los servicios. Se **ADVIERTE** que vencidos doce (12) meses de la prestación efectiva del servicios **EL CONTRATANTE**, se abstendrá de recibir facturas y de reconocer valores de dichos servicios prestados. **PARÁGRAFO SEXTO:** Es de advertir a **EL CONTRATISTA**, que la presentación de las facturas por la prestación de los servicios prescribe a los tres (3) años, contados a partir del día de vencimiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el



artículo 789 del Código de Comercio, así como lo establecido en la Ley 1231 de 2008 el cual se aplica a las facturas de servicios de salud. Siendo este un modo de extinción de entrar a ejercer la acción y derechos dentro de termino indicado por la normatividad citada. **PARÁGRAFO SÉPTIMO:** Las facturas deberán contener todos los requisitos legales definidos por la DIAN, de conformidad con el artículo 621 Código de Comercio, los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario, además los establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio. **PARÁGRAFO OCTAVO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4747 de 2007, no podrán exigirse al usuario copias, fotocopias o autenticaciones de ningún documento. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga a:** 1. Prestar los servicios de salud de su nivel de complejidad a los usuarios afiliados a **EL CONTRATANTE**, utilizando los recursos y tecnologías disponibles, sin ningún tipo de discriminación y en estricta observancia a las normas éticas del ejercicio de las profesiones de salud y en respeto a los derechos de los usuarios. 2. Garantizar a los afiliados adscritos a la Clínica Rey David los beneficios del Plan de salud, en condiciones que garanticen la adecuada, integral y oportuna atención de los afiliados, de acuerdo con sus necesidades y cumpliendo con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, en términos de oportunidad, pertinencia, suficiencia, continuidad e integralidad de la atención. 3. **EL CONTRATISTA** garantizará la Accesibilidad, Oportunidad, Pertinencia y Continuidad del Servicio Contratado, teniendo en cuenta los indicadores establecidos en el Sistema de Garantía de Calidad. 4. Diligenciar, de acuerdo con la legislación vigente la Historia Clínica a cada usuario atendido. 5. Implementar el sistema de Garantía de la Calidad, en cumplimiento de las normas legales. 6. Recibir, tramitar y solucionar las quejas de los usuarios sobre la prestación de los servicios objeto de este contrato. 7. En el evento en que **EL CONTRATISTA** no cuente con los recursos necesarios para la atención idónea del paciente o los servicios que correspondan a un grado de complejidad o servicio no contratado; **EL CONTRATISTA** deberá dar cumplimiento a las normas de referencia y contrarreferencia definidas dentro de la red de servicios del **CONTRATANTE**, a los usuarios que lo requieran. En lo atinente a la operación del sistema de referencia y contrarreferencia, debe tenerse en cuenta que el acceso al servicio siempre será por el primer nivel o por el servicio de urgencias. Para los niveles subsiguientes el paciente deberá ser remitido por un profesional de la medicina de acuerdo a las normas definidas para ello, las que como mínimo deberán contener una historia clínica completa en la que se especifique el motivo de la remisión, los tratamientos y resultados previos. Cuando en el municipio de residencia del usuario no se cuente con algún servicio requerido o en caso de la no existencia de la especialidad requerida, este podrá ser remitido al municipio más cercano. En todo caso los servicios de salud que se presten en cada municipio estarán sujetos al nivel de complejidad y al desarrollo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud autorizadas para ello. Cuando las condiciones de salud del usuario ameriten una atención de mayor complejidad, esta se hará a través de la red de servicios asistenciales que establezca **COSMITET LTDA**. 8. La atención de nuestros usuarios por el servicio de urgencias será cumplida por **EL CONTRATISTA** de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **EL CONTRATISTA** se obliga a informar al **CONTRATANTE** dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención. 9. Poner a disposición del **CONTRATANTE** la información necesaria para los controles, auditoría y vigilancia por parte del mismo o de las de las Entidades Autorizadas por Ley. 10. Enviar las facturas a **EL CONTRATANTE** dentro de los términos estipulados en este contrato. 11. Para la realización de procedimientos ambulatorios, se debe solicitar la respectiva orden de servicios al **CONTRATANTE**. 12. Acatar las obligaciones y responsabilidades definidas por la normatividad vigente respecto al Régimen Especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como las demás normas que la modifiquen, complementen y/o sustituyan,



en especial las requeridas en las Lineamiento Técnico para el Registro y envío de los datos del Registro Individual de Prestaciones de Salud – RIPS, Circular Externa 0012 del 04 de Agosto de 2016, Circular Conjunta No. 030 de 2013, Respecto al registro de procedimientos se utilizará únicamente la codificación CUPS definido en la Resolución No. 1132 de 2017 por medio de la cual se Modifica la resolución No. 4678 de 2015 y Deroga la Resolución No. 5975 de 2016 que establece los mecanismos para la actualización periódica de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS y su implementación en todo el territorio nacional y respecto al registro de medicamentos se utilizará la codificación PBS o el código CUM definido por la Resolución 255 de 2007; Debe diligenciarse para todos los medicamentos facturados; para el caso de paquetes integrales, procedimientos con tarifas diferenciales (casos excepcionales) que implican la creación de códigos propios, procedimientos o elementos sin codificación normativa vigente; se deberá reportar la codificación asignada por COSMITET LTDA., o la codificación interna asignada por **EL CONTRATISTA**

**13. EL CONTRATISTA** se obliga para con el **CONTRATANTE** a generar y suministrar a **EL CONTRATANTE** los soportes de las atenciones de los casos en seguimiento por parte de las Entidades Territoriales, por ser eventos de alto interés en salud pública y eventos calificados como de alto costo. Lo anterior de conformidad con las Resoluciones No. 1995 de 1999, 839 de 2017 y la Ley 1388 de 2010 y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.

**14. EL CONTRATISTA** se obliga a generar los datos correspondientes a su nivel de complejidad que son requeridos en los anexos técnicos de las resoluciones de la cuenta de alto costo con sus respectivos soportes tal y como lo indican las Resoluciones 1393 de 2015, Resolución 2048 de 2015, Resolución 0123 de 2015, Resolución 0247 de 2014, Resolución 4725 de 2011, Resolución 4700 de 2008, con sus correspondientes actualizaciones anuales, de estadísticas regionales y del país.

**15. EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL CONTRATANTE** a reportar mensualmente o según acuerdo local ANEXO TÉCNICO de la Resolución No. 4505 de 2015 de conformidad con la normatividad nacional vigente.

**16.** Las demás obligaciones que sean propias al objeto del presente contrato.

**SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** **EL CONTRATANTE** se obliga a:

1. Cancelar al **CONTRATISTA** las facturas de conformidad con lo dispuesto en la **CLAUSULA CUARTA** del presente contrato.
2. Recibir por parte de **EL CONTRATISTA** las Facturas en los términos y condiciones establecidas en el presente contrato.
3. Prestar al **CONTRATISTA** la colaboración que requiera el **CONTRATISTA** para la prestación de los servicios, incluyendo la base de datos de sus afiliados, actualizándola mensualmente.
4. Informar de su red de referencia y contrarreferencia e inscribir al **CONTRATISTA** como parte integrante de la red prestadora de servicios, documento que hará parte del presente contrato.
5. Las demás obligaciones que surjan del presente contrato.

**SÉPTIMA. DURACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato tendrá una duración inicial desde el **Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)** hasta **Treinta y Uno (31) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, junto con las posibles prorrogas que se presenten durante la ejecución del Contrato

**PARÁGRAFO. VIGENCIA:** El presente contrato permanecerá vigente, por el término establecido entre las partes y sus eventuales prorrogas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No obstante durante su vigencia cualquiera de las partes podrá darlo por terminado de manera unilateral, dando aviso escrito a la otra con antelación no inferior a treinta (30) días calendario al vencimiento del contrato.

**OCTAVA. CESIÓN:** Ninguna de las partes podrá ceder el presente contrato total o parcialmente a persona alguna, salvo autorización previa, expresa y escrita de la otra parte.

**NOVENA. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:** **EL CONTRATISTA** se compromete a cumplir con todos los requisitos que establezcan las normas legales para actuar como prestador de servicios médicos. El no cumplimiento de tales requisitos será causal de terminación del contrato.

**DÉCIMA. AUDITORIA:** **EL CONTRATANTE** establecerá, su propio sistema de auditoría médica, para garantizar la calidad de la prestación de los servicios, sin perjuicio de la auditoría médica que implante **EL CONTRATISTA** con los



mismos fines. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATANTE**, designará un AUDITOR, con la experiencia y el perfil requerido para el desarrollo de esta actividad, el cual será presentado formalmente y por escrito al **CONTRATISTA**. El AUDITOR, designado por **EL CONTRATANTE** deberá en el ejercicio de su actividad en las instalaciones del **CONTRATISTA**, identificarse con credencial o escarapela visible, que para tal efecto otorgue **EL CONTRATANTE** y someterse al Reglamento que expedirá **EL CONTRATISTA** y que hará parte integral del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El AUDITOR designado por **EL CONTRATANTE** deberá velar por la adecuada atención de sus afiliados, haciendo seguimiento de los tratamientos y procedimientos que se deban aplicar al usuario. **PARÁGRAFO TERCERO.** La Auditoría Médica del **CONTRATANTE** está en la obligación de revisar conjuntamente con la Auditoría Médica del **CONTRATISTA**, las facturas buscando con esto, evitar el pago parcial y devolución por glosas, mismas que se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 4747 del 7 de diciembre de 2007 del Ministerio de la Protección Social y la Resolución 3047 del 25 de agosto de 2008 del Ministerio de la Protección Social y las demás normas que las aclaren, modifiquen o sustituyan. **PARÁGRAFO CUARTO. GARANTÍAS DE CALIDAD: EL CONTRATISTA** conformará un comité de aseguramiento de la calidad de la prestación de servicios, con el cual **EL CONTRATANTE** mantendrá comunicación permanente, especialmente en lo relativo a los resultados de los procesos de auditoría, para convenir Plan de Auditoría para el mejoramiento de la calidad, cronograma de trabajo, estrategias de ejecución, métodos encaminados a garantizar el mejoramiento continuo de la prestación de servicios. **DÉCIMA PRIMERA. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: EL CONTRATANTE** designará a una persona que supervise la ejecución del contrato, en forma regular y vigilará para que los servicios se presten con sujeción al objeto del contrato y de acuerdo con las obligaciones a cargo de las partes. Será responsable de efectuar las evaluaciones sobre el desarrollo del contrato y entregará el respectivo informe a las partes o a quienes estos deleguen, para efectos de obtener las soluciones a las problemáticas suscitadas. **DÉCIMA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Tanto el **CONTRATANTE** como el **CONTRATISTA** declaran bajo juramento el no hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución Nacional y la Ley, que le impidan celebrar y suscribir el presente contrato. **DÉCIMA TERCERA. CONTROL POR PARTE DE OTRAS ENTIDADES:** El Ministerio de Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Locales y Seccionales de Salud podrán en cualquier momento efectuar supervisión y control a las actividades propias del objeto del presente contrato. **DÉCIMA CUARTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN:** Además de las causales de terminación previstas en la ley, este contrato se podrá dar por terminado por: a) Por mutuo acuerdo entre los contratantes. b) Por la ocurrencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión del servicio en forma permanente. c). Cualquier sanción impuesta por parte de las Autoridades de Inspección, Vigilancia y Control a **EL CONTRATISTA** y que tenga que ver con hechos o actos que afecten la calidad del servicio médico. d). El incumplimiento del objeto contractual. e). El suministro de información fraudulenta y/o basada en documentos adulterados, caso en el cual las acciones serán puestas en conocimiento de las autoridades competentes. **DÉCIMA QUINTA. DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO:** Hacen parte integral del presente contrato los siguientes documentos: **A) LOS QUE APORTA EL CONTRATANTE:** 1. La base de datos de los afiliados al **CONTRATANTE**. 2. Listado de las entidades que hacen parte del sistema de referencia y contra referencia. **B) LOS QUE APORTA EL CONTRATISTA:** 1. Oferta Tarifaria. 2. Cámara de Comercio expedida no mayor a treinta (30) días. 3. Portafolio de Servicios. 4. Rut. 5. Certificación Bancaria expedida no mayor a treinta (30) días. 6. Fotocopia de cedula del representante legal. 7. Formulario SARLAFT. 8. Póliza de Responsabilidad Civil Profesional. **DÉCIMA SEXTA. PÓLIZA: EL**



**CONTRATISTA** se obliga a tomar con una Compañía de Seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia Póliza de Responsabilidad Civil Médica, con el objeto de amparar eventuales reclamaciones que se presente por parte del **CONTRATANTE**, con ocasión de los servicios que presta en virtud del presente contrato. **DÉCIMA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se perfeccionará con la firma de quienes intervienen en el mismo. **DÉCIMA OCTAVA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** Las partes dejan constancia que el presente contrato no constituye contrato de trabajo entre ellas ni entre **EL CONTRATANTE** y los dependientes del **CONTRATISTA** designados para ejecutar el objeto de este contrato. Por lo tanto los costos y riesgos de la contratación de empleados los asume cada parte bajo su exclusiva responsabilidad. **DÉCIMA NOVENA: DE LAS MODIFICACIONES:** Las modificaciones de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato, se harán a través de **OTRO SI** modificatorio, cuando para el evento, se presenten y establezcan circunstancias debidamente comprobadas por las partes contratantes y adicional debe cumplir lo estipulado en la Clausula Décima Sexta – Perfeccionamiento. **PARÁGRAFO:** El solo hecho que una de las partes presente documento solicitando modificación, como incremento en tarifa, oferta de nuevos servicios, etc; y la otra parte no se pronuncia al respecto, no se puede considerar como aceptada ya que no opera el silencio administrativo, tomando lo anterior como una comunicación. **VIGÉSIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA:** De conformidad con lo establecido en la ley los conflictos que se susciten con relación al objeto de este contrato, su ejecución, interpretación, vigencia, obligaciones de las partes, valor del contrato, liquidación o terminación de este contrato, se solucionarían preferiblemente mediante mecanismos previstos en las leyes 446 de 1998, ley 640 de 2001 y la ley 1563 de 2012 de solución de conflicto, tales como arreglo directo, la conciliación y/o transacción, el cual tendrá un término para su inicio durante los treinta (30) días contados a partir de la notificación por una parte a la otra, de igual forma, el termino que tendrán las partes para solucionar la controversia mediante los mecanismos de conciliación y/o transacción, no podrán superar los noventa (90) días calendarios, los cuales podrán ser prorrogados por una única vez, por el mismo lapso, es decir, por otros noventa (90) días. Si no fuere posible un arreglo directo a sus diferencias contractuales o a una parte de ellas, ambas partes convienen en someter el asunto al conocimiento y decisión de un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de Cali, integrado por tres (3) árbitros designados, uno por cada parte y un tercero por la Cámara de Comercio de Cali. Los árbitros fallarán en derecho de acuerdo con lo alegado y probado en el respectivo proceso arbitral. El Tribunal funcionará de acuerdo con el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Cali y se sujetará a lo dispuesto en las normas que rigen este procedimiento. **VIGÉSIMA PRIMERA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.- LA CONTRATISTA** se obliga a asegurar que los datos personales a los cuales tenga acceso en virtud del contrato serán tratados de conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario y en particular se compromete a cumplir con las obligaciones que se establecen en dicha regulación en relación con aquellos datos que en la ejecución del contrato puedan ser considerados de naturaleza diferente a la pública, es decir, aquellos que requerirían la autorización previa por parte del titular de los datos para ser utilizados y transferidos. **LA CONTRATISTA** responderá frente a **COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Compañía Ltda** por los daños y perjuicios que le cause a ésta o a los titulares de los datos por el tratamiento indebido de datos personales. En ningún caso se entenderá que existe responsabilidad solidaria entre **COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Compañía Ltda** Y **LA CONTRATISTA** en el evento que este último incumpla las obligaciones establecidas en la presente cláusula o en la regulación sobre protección de datos personales. **PARÁGRAFO.** La obligación de protección de datos personales que adquiere **LA CONTRATISTA** a través de este contrato en virtud de la presente estipulación se extenderá por veinticuatro (24)



meses después de expirado el término de duración del presente contrato **VIGÉSIMA SEGUNDA. CLAUSULA PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: EL REPRESENTANTE LEGAL de EL CONTRATISTA**, declara bajo la gravedad de juramento y sujeto a las sanciones establecidas en el Código Penal colombiano o cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique: a). Que los recursos de él y de la compañía que representa provienen de actividades lícitas y están ligados al desarrollo normal de las actividades propias de su objeto social o que los mismos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique. b). Que él y la compañía que representa cumplen a cabalidad con las Normas sobre prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) que le resulten aplicables. c). Que él y la compañía que representa autoriza de manera irrevocable a COSMITET LTDA. para efectuar las consultas y los reportes a las autoridades competentes, que considere procedentes de conformidad con sus reglamentos y manuales relacionados con su sistema de prevención y/o administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT), exonerando a COSMITET LTDA. de toda responsabilidad por tal hecho. d). Si durante el plazo de vigencia del contrato, él, la compañía que representa o alguno de sus administradores, accionistas, socios, directivos, representantes, agentes, colaboradores y/o empleados llegaren a resultar involucrados en una investigación relacionada con actividades ilícitas de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico y otros delitos, o fueren incluidos en listas de control como la de la ONU, OFAC, etc., COSMITET tiene derecho a terminar de manera unilateral el contrato sin que por este hecho este obligado a indemnizar a la compañía que representa. **VIGÉSIMA TERCERA. MANIFESTACIÓN:** Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los primeros días (01) días del mes de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

**POR EL CONTRATANTE**



**MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**  
C. C. No. 13.445.189 de Cucuta (N.S.)  
Representante Legal de Cosmitet Ltda.

**POR EL CONTRATISTA**



**LIDIA MARINA CABALLERO LEYTON**  
C. C. No.804661 de Bolivia  
Representante Legal de Squad Services  
S.A.S

**SQUAD SERVICES S.A.S.**  
NIT.700.026.796-6  
**LIDIA MARINA CABALLERO LEYTON**  
C.E. No.804661  
**REPRESENTANTE LEGAL**



**ANEXO 001**  
**TIPO DE SERVICIOS Y TARIFAS PACTADAS CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO**  
**ASISTENCIALES INSTITUCIONES No. 76-001-2018-CRD-09**

EL CONTRATANTE	EL CONTRATISTA
Nombre: COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y COMPAÑÍA LTDA.	Nombre: SQUAD SERVICES S.A.S.
NIT: 830.023.202-1	NIT: 901.163.980-0
Departamento: Valle del Cauca	Departamento: Valle
Municipio: Santiago De Cali	Municipio: Santiago de Cali
Registro Especial No.7600104064	N/A

CÓDIGOS CUPS	CÓDIGOS ISS	PROCEDIMIENTOS	OBSERVACIONES
060201	60200	REAPERTURA DE HERIDA DE AREA TIROIDEA SOD	
060902	60902	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO POR INCISION	
060903	60903	EXPLORACION DE CUELLO O AREA TIROIDEA POR INCISION	
069101	69100	REEXPLORACIÓN DE CUELLO Y MEDIASTINO SOD	
060904	60904	DRENAJE EN CUELLO ( EXCEPTO AREA TIROIDEA) POR INCISION	
280002	280100	DRENAJE TRANSCERVICAL EN AMGDALA Y ESTRUCTURAS PERIAMGDALARES SOD	
062001	62200	HEMITIROIDECTOMIA SOD	
062001	63903	TIROIDECTOMÍA SUBTOTAL (LOBECTOMÍA TIROIDEA PARCIAL DE AMBOS LOBULOS O TOTAL DE UNO Y PARCIAL DE OTRO)	
065101	65100	TIROIDECTOMIA RETROESTERNAL PARCIAL SOD	
064101	64100	TIROIDECTOMIA TOTAL SOD	
065201	65200	TIROIDECTOMIA RETROESTERNAL TOTAL SOD	
067001	67100	RESECCION DE QUISTE TIROGLOSO SOD	
067201	67200	RESECCION DE FISTULA TIROGLOSA SOD	
295202	295202	CIERRE DE QUISTE BRANQUIAL	
068101	68100	PARATIROIDECTOMIA TOTAL SOD	
068901	68900	PARATIROIDECTOMÍA PARCIAL SOD	
398001	398001	RESECCION DE TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO (QUEMOECTOMIA) SIN ESCISION DE LA CAROTIDA	
398002	398002	RESECCION DE TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO (QUEMOECTOMIA) CON ESCISION DE LA CAROTIDA	
293501	293501	RESECCION RADICAL DE OROFARINGE (TEJIDOS BLANDOS Y DUROS) POR TUMOR (OPERACIÓN DE MONOBLOQUE)	
402600	402600	ESCISIÓN DE HIGROMA QUISTICO DE CUELLO SOD	
402600	402600	ESCISIÓN DE LINFANGIOMA DE CUELLO SOD	
386100	386100	TOMA DE INJERTO ARTERIAL SOD	
386200	386200	TOMA DE INJERTO VENOSO SOD	
397301	397301	EXPLORACION DE ARTERIA SUBCLAVIA (6)	
397302	397302	EXPLORACION DE ARTERIA AXILAR (6)	
397303	397303	EXPLORACION DE ARTERIA DE BRAZO O ANTEBRAZO (6)	
397304	397304	EXPLORACION DE VENA SUBCLAVIA (6)	



**COSMITET** LTDA.

397305	397305	EXPLORACION DE VENA AXILAR (6)
397306	397306	EXPLORACION DE VENA DE BRAZO O ANTEBRAZO (6)
397801	397801	EXPLORACION ARTERIAL SUPRAPATELAR (6)
397802	397802	EXPLORACION ARTERIAL INFRAPATELAR (6)
397901	397901	EXPLORACION VENOSA SUPRAPATELAR (6)
397902	397902	EXPLORACION VENOSA INFRAPATELAR (6)
380301	380301	TROMBOECTOMIA DE ARTERIA SUBCLAVIA
380302	380302	TROMBOEMBOLECTOMIA ARTERIAL AXILAR
380303	380303	TROMBOEMBOLECTOMIA ARTERIAL DE BRAZO O ANTEBRAZO
380304	380304	TROMBOECTOMIA DE VENA SUBCLAVIA
380305	380305	TROMBOEMBOLECTOMIA VENOSA AXILAR
380306	380306	TROMBOEMBOLECTOMIA VENOSA DE BRAZO O ANTEBRAZO
380500	380500	TROMBOEMBOLECTOMIA EN VASOS ESPINALES SOD (77)
392802	392802	DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-PERONEAL
392803	392803	DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-POPITEO
392804	392804	DERIVACION (INJERTO) O PUENTE FEMORO-TIBIAL
392805	392800	DERIVACION O PUENTES EN VASOS PERIFERICOS SOD
392801	392801	DERIVACION O PUENTE FEMORO- FEMORAL ( CRUZADO)
392202	392202	DERIVACION O PUENTE AXILO- AXILAR
392602	392602	DERIVACION O PUENTE AXILO- FEMORAL UNILATERAL
392603	392603	DERIVACION O PUENTE AXILO- FEMORAL BIFEMORAL (CRUZADO)
384901	384901	TRANSPOSICION VENOSA CON SEGMENTO VALVULADO
407101	407101	ANASTOMOSIS DE VASOS LINFATICOS DE GRUESO CALIBRE
407200	407200	LINFANGIORRAFIA SOD
407400	407400	TRASPLANTE DE LINFATICOS AUTOGENOS SOD
406500	406500	DERIVACION LINFOVENOSA SOD
407300	407300	LINFANGIOPLASTIA SOD
406300	406300	CIERRE DE FISTULA DEL CONDUCTO TORACICO SOD
406600	406600	LIGADURA (OBLITERACION) EN EL AREA ILIACA SOD
406401	406400	LIGADURA DEL CONDUCTO TORACICO SOD
404001	404100	VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL DE CUELLO, UNILATERAL SOD
404002	404200	VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL DE CUELLO, BILATERAL SOD
404001	404301	VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL MODIFICADO DE CUELLO, UNILATERAL
404002	404302	VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL MODIFICADO DE CUELLO, BILATERAL
404401	404400	VACIAMIENTO RADICAL SUPRAHIOIDEO DE CUELLO SOD
405101	405100	VACIAMIENTO RADICAL LINFATICO AXILAR SOD
402400	402400	ESCISION DE GANGLIO LINFATICO INGUINAL SOD
405304	405301	LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINFEMORAL, UNILATERAL
405306	405302	LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINFEMORAL O ILIACA BILATERAL
405408	405402	LINFADENECTOMIA RADICAL EXTRAPERITONEAL
397202	397202	EXPLORACION DE ARTERIAS ZONA I Y III DE CUELLO
397203	397203	EXPLORACION DE ARTERIAS EN ZONA II DE CUELLO
397204	397204	EXPLORACION DE VENAS EN CUERO CABELLUDO Y CARA
397205	397205	EXPLORACION DE VENA EN ZONA I Y III DEL CUELLO
397206	397206	EXPLORACION DE VENA EN ZONA II DEL CUELLO
393201	393201	SUTURA DE ARTERIAS EN ZONA I Y III DEL CUELLO (7)
369201	369200	REPARACION O CIERRE DE FISTULA AORTO-CORONARIA SOD



**COSMITET** LTDA.

378701	377401	INSERCIÓN O SUSTITUCIÓN DE ELECTRODO EPICÁRDICO POR ESTERNOTOMÍA O TORACOTOMÍA (146)
376100	376100	IMPLANTACIÓN DE BALÓN CONTRAPULSACIÓN SOD (34)
373307	373302	RESECCIÓN ABIERTA DE HACES ANOMALOS DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN (75)
378607	379402	IMPLANTACIÓN DE CARDIOVERSOR/DEFIBRILADOR POR VÍA SUBCUTÁNEA (SUBPECTORAL)
359501	359501	REINTERVENCIÓN POR SANGRADO, DESPUÉS DE CIRUGÍA CARDÍACA
342101	342000	TORACENTESIS DIAGNÓSTICA SOD
345002	340101	TORACENTESIS DE DRENAJE O DESCOMPRESIÓN
340201	340200	TORACOTOMÍA EXPLORATORIA SOD
341501	343401	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE MEDIÁSTINO POR TORACOTOMÍA CON O SIN RESECCIÓN DE COSTILLA
340601	344101	ESCISIÓN O ABLACIÓN DE LESIÓN DE PARED TORÁCICA POR TORACOTOMÍA
340701	344300	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN PARED TORÁCICA SOD
397501	397500	EXPLORACIÓN DE VASOS TORÁCICOS SOD
340301	340300	TORACOSTOMÍA ABIERTA CON RESECCIÓN COSTAL SOD
332901	330101	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN BRONQUIO O PULMÓN, VÍA ABIERTA (345)
779131	779131	RESECCIÓN TOTAL DE COSTILLA O COSTOCONDRECTOMÍA (UNA O MÁS)
340903	347001	RECONSTRUCCIÓN DE PARED TORÁCICA ANTERIOR CON COLGAJO (MUSCULAR O DE EPIPLON)
340901	347200	CIERRE DE TORACOSTOMÍA ABIERTA SOD
349401	349400	CONTROL DE HEMORRAGIA DESPUÉS DE INTERVENCIÓNES INTRATORÁCICAS SOD
340908	347600	TORACOPLASTIA EXTRAPLEURAL SOD
340905	347300	TORACOPLASTIA CON CIERRE DE FÍSTULA BRONCOPLEURAL SOD
340904	347000	RECONSTRUCCIÓN DE LA PARED TORÁCICA SOD
776109	776109	RESECCIÓN TUMOR BENIGNO DE TORAX (REJA COSTAL Y ESTERNÓN)
779105	779105	RESECCIÓN TOTAL DE ESTERNÓN
776110	776110	RESECCIÓN TUMOR MALIGNO DE TORAX (REJA COSTAL Y ESTERNÓN)
340907	347500	REPARACIÓN DE DEFORMIDAD DE PECTUS SOD
341101	341101	EXPLORACIÓN Y DRENAJE DE MEDIÁSTINO POR MEDIÁSTINOTOMÍA
341301	343201	RESECCIÓN DE QUISTE O TUMOR BENIGNO DEL MEDIÁSTINO POR TORACOTOMÍA
341401	343301	RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DEL MEDIÁSTINO POR TORACOTOMÍA (15)
341402	343302	RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DEL MEDIÁSTINO POR ESTERNOTOMÍA (15)
078205	78100	ESCISIÓN PARCIAL DE TIMO SOD
078203	78200	ESCISIÓN TOTAL DE TIMO SOD
974300	974300	RETIRO DE SUTURAS DE TORAX (RETIRO DE PUNTOS) SOD
345101	345100	PLEURECTOMÍA PARIETAL SOD
345201	349201	PLEURODESIS QUÍMICA (346)
320001	320001	RESECCIÓN O ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO EN BRONQUIO CON BRONCOPLASTIA VÍA ABIERTA
321201	334400	RECONSTRUCCIÓN DE BRONQUIO (BRONCOPLASTIA) SOD
321301	334100	SUTURA DE LACERACIÓN BRONQUIAL SOD
321004	334202	CIERRE DE BRONCOSTOMA
321001	334201	CIERRE DE FÍSTULA BRONCOCUTÁNEA O BRONCOPLEURAL
324201	324200	LOBECTOMÍA TOTAL PULMONAR SOD
324103	323100	LOBECTOMÍA SEGMENTARIA (LOBECTOMÍA PARCIAL O RESECCIÓN EN CUÑA) SOD
325101	325100	NEUMONECTOMÍA SIMPLE SOD
325201	325200	NEUMONECTOMÍA RADICAL SOD
340904	347005	RECONSTRUCCIÓN DE LA PARED TORÁCICA CON PROTESIS
325301	326300	NEUMONECTOMÍA CON DECORTICACIÓN CONCOMITANTE (PLEURONEUMONECTOMÍA) SOD
322101	322100	RESECCIÓN O PLICATURA DE BULAS SOD
322201	322200	REDUCCIÓN QUIRÚRGICA DE VOLUMEN PULMONAR SOD
321303	334301	NEUMORRAFIA SIMPLE
327001	335100	TRASPLANTE UNILATERAL DE PULMÓN SOD
327101	335200	TRASPLANTE BILATERAL DE PULMÓN SOD



326401	326400	OBTENCIÓN PULMONAR PARA TRANSPLANTE SOD (185)
328001	336100	TRANSPLANTE DE PULMON CORAZON SOD
325501	325500	OBTENCIÓN DE CORAZÓN-PULMON SOD
420101	420100	DRENAJE DE COLECCIÓN DE ESÓFAGO POR ESOFAGOTOMIA SOD
420101	427100	ESOFAGOTOMIA CERVICAL CON MOTOMIA SOD
427200	427200	ESOFAGOTOMIA TRANSTORACICA CON MOTOMIA SOD
427300	427300	ESOFAGOTOMIA CON MOTOMIA EN ESPIRAL SOD
421101	421100	ESOFAGOSTOMA CON MOTOMIA CERVICAL SOD
428300	428300	CIERRE DE ESOFAGOSTOMA SOD
429401	429401	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO O LESIÓN LOCALIZADA EN ESÓFAGO CON REPARO PRIMARIO, VIA CERVICAL
429402	429402	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO O LESIÓN LOCALIZADA EN ESÓFAGO CON REPARO PRIMARIO, VIA TRANSTORACICA
423103	423101	DIVERTICULECTOMÍA DE ESÓFAGO VIA CERVICAL
423105	423102	DIVERTICULECTOMÍA DE ESÓFAGO VIA TRANSTORACICA
423204	423201	RESECCIÓN DE TUMOR DE ESÓFAGO VIA CERVICAL
423205	423202	RESECCIÓN DE TUMOR DE ESÓFAGO POR TORACOTOMIA
423207	423203	RESECCIÓN DE TUMOR DE ESÓFAGO VIA ABDOMINAL
424101	424100	ESOFAGECTOMIA PARCIAL SOD (191)
424201	424200	ESOFAGECTOMIA TOTAL SOD (191)(202)
426101	426101	RECONSTRUCCIÓN ESOFAGICA ANTE -ESTERNAL CON INTERPOSICION DE COLON
426102	426102	RECONSTRUCCION ESOFAGICA ANTE -ESTERNAL CON INTERPOSICION DE INTESTINO DELGADO
426103	426103	RECONSTRUCCIÓN ESOFAGICA ANTE -ESTERNAL CON OTRA INTERPOSICION NCOC **
425301	425300	ANASTOMOSIS ESOFAGICA VIA INTRATORACICA Y/O CERVICAL CON INTERPOSICION DEL INTESTINO DELGADO SOD
425101	425100	ESOFAGOESOFAGOSTOMA VIA INTRATORACICA Y/O CERVICAL SOD
439301	439300	ESOFAGOGASTRECTOMIA SOD
317304	317301	CIERRE DE FÍSTULA TRAQUEOESOFAGICA CON ANASTOMOSIS ESOFÁGICA E INTERPOSICION DE TEJIDO MEDIASTINAL
428201	428201	ESOFAGORRAFIA POR CERVICOTOMIA
428202	428202	ESOFAGORRAFIA POR TORACOTOMIA
429103	429101	LIGADURA DE VARICES ESOFAGICAS VIA TRANSTORACICA
429102	429102	LIGADURA DE VARICES ESOFAGICAS POR TRANSECCION GASTRICA
427401	427401	ESOFAGO CARDIO MOTOMA ABDOMINAL O TORACICA (HELLER) VIA ABIERTA
428500	428500	REPARACION DE ESTENOSIS ESOFAGICA SOD
428702	428700	REPARACION DE ATRESIA ESOFAGICA SOD
530001	530100	HERNIORRAFIA INGUINAL DIRECTA SOD (84)
530002	530200	HERNIORRAFIA INGUINAL INDIRECTA SOD (84)
530301	530300	HERNIORRAFIA INGUINAL ENCARCELADA SOD (84)
531501	531100	REPARACION BILATERAL DE HERNIA INGUINAL DIRECTA SOD (84)
531502	531200	REPARACION BILATERAL DE HERNIA INGUINAL INDIRECTA SOD (84)
530401	530400	HERNIORRAFIA INGUINAL REPRODUCIDA SOD (84)
535204	535200	HERNIORRAFIA EPIGÁSTRICA SOD (84)
534001	534000	HERNIORRAFIA UMBILICAL SOD (84)
534101	534100	HERNIORRAFIA UMBILICAL REPRODUCIDA SOD (84)
543302	543302	ESCISIÓN DE LESION AMPLIA EN LA PARED ABDOMINAL CON PROTESIS
547403	547400	EVENTRORRAFIA SOD
547401	547401	EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA
536201	536200	HERNIORRAFIA ISQUIÁTICA SOD (84)
536001	536000	HERNIORRAFIA LUMBAR SOD (84)
536101	536100	HERNIORRAFIA OBTURADORA SOD (84)
537031	537000	REPARACION DE HERNIA DIAFRAGMATICA VIA ABDOMINAL SOD (84)
537092	537100	REPARACION DE HERNIA DIAFRAGMATICA VIA TORACICA SOD (84)
348204	348201	SUTURA DE LACERACION DIAFRAGMATICA VIA TRANSTORACICA



**COSMITET** LTDA.

348202	348202	SUTURA DE LACERACION DIAFRAGMÁTICA VÍA ABDOMINAL POR LAPAROTOMÍA
348601	348600	PLICATURA DE DIAFRAGMA POR EVENTRACIÓN SOD
397400	397400	EXPLORACION DE AORTA ABDOMINAL SOD
397601	397601	EXPLORACION DE ARTERIAS ABDOMINALES, UNA O MAS
397700	397700	EXPLORACION DE VENAS ABDOMINALES SOD
541102	541200	LAPAROTOMIA EXPLORATORIA SOD
691910	691910	EXPLORACION DE TEJIDO PERIVESICAL
540010	540000	DRENAJE DE COLECCIÓN EN PARED ABDOMINAL SOD
543101	543100	ESCISIÓN DE TUMOR BENIGNO EN LA PARED ABDOMINAL SOD
543201	543200	RESECCION DE TUMOR MALIGNO DE LA PARED ABDOMINAL SOD
546100	546100	NUEVO CIERRE DE DISRUPCION POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) SOD
541703	542600	LAVADO PERITONEAL DIAGNOSTICO SOD (186)
540013	541301	DRENAJE DE COLECCIÓN INTRAPERITONEAL (EPYLOICO, OMENTAL, PERIESPLÉNICO, PERIGÁSTRICO, SUBHEPÁTICO, DE LA FOSA ILÍACA O PLASTRÓN APENDICULAR) POR LAPAROTOMÍA
540004	540001	DRENAJE DE COLECCIÓN EXTRAPERITONEAL
540007	540002	DRENAJE DE COLECCIÓN RETROPERITONEAL
541701	541400	LAVADO PERITONEAL TERAPEUTICO SOD
547201	547200	CORRECCIÓN DE ONFALOCELE SOD
547001	547100	CORRECCIÓN TOTAL DE EVISCERACION PRENATAL (GASTROSQUISIS) SOD (158)
547300	547300	CIERRE DE PIEL CON INCISIONES DE RELAJACION EN ONFALOCELE O GASTROSQUISIS SOD
541600	541600	RESECCION DE LESION BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO SOD
541501	541502	RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL CON VACIAMIENTO GANGLIONAR
541506	541503	RESECCION DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCION DE ESTRUCTURAS VASCULARES U ORGANOS RETROPERITONEALES
699110	699110	ESCISIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL CON DISECCION DE GRANDES VASOS
549201	549201	EXTRACCION CUERPO EXTRAÑO INTRAPERITONEAL (O DIJ PERDIDO), POR LAPAROTOMIA
544104	544101	OMENECTOMÍA PARCIAL
544106	544102	OMENECTOMÍA TOTAL
547601	547600	RESECCION DE QUISTE VITELINO O SENO UMBILICAL SOD
544200	544200	ONFALECTOMÍA SOD
549501	549501	PLICATURA DE PERITONEO [NOBLE MODIFICADA]
502101	502101	DRENAJE Y/O MARSUPIALIZACIÓN DE LESION HEPÁTICA POR LAPAROTOMÍA
502405	502402	ENUCLEACION DE LESION HEPATICA
502206	502201	RESECCION EN CUÑA DE HIGADO (81)
502210	502202	HEPATECTOMÍA DE DOS SEGMENTOS (81)
502212	502204	HEPATECTOMÍA TRISEGMENTARIA (81)
506103	506101	HEPATORRAFIA SIMPLE
506105	506102	HEPATORRAFIA MÚLTIPLE; CON DESBRIDAMIENTO Y HEMOSTASIS
500101	500100	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO INTRAHEPÁTICO POR INCISION SOD
385501	385501	OCCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA DE ARTERIAS ABDOMINALES, UNA O MAS (SELECTIVAS)
385701	385701	OCCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA DE VENAS INTRAABDOMINALES, UNA O MAS
391701	391701	DERIVACION PORTO- CAVA
391702	391702	DERIVACION MESENTERICO- CAVA
391703	391703	DERIVACION ESPLENO-RENAL
505100	505100	TRASPLANTE AUXILIAR DE HIGADO SOD
504000	504000	HEPATECTOMÍA TOTAL (OBTENCIÓN DE ORGANOS) SOD
510101	510100	HEPATICOTOMÍA O HEPATICOSTOMÍA CON DRENAJE O EXTRACCIÓN DE CÁLCULOS SOD
514401	514400	INSERCIÓN DE TUBO COLEDOCOHEPÁTICO PARA DESCOMPRESION SOD
517101	517100	SUTURA SIMPLE DE COLEDOCO SOD
517201	517200	COLEDOCOPLASTIA SOD
518101	518100	DILATACION DEL ESFINTER DE ODDI SOD
518301	518300	ESFINTEROPLASTIA SOD
517301	517300	RECONSTRUCCIÓN DE VÍAS BILIARES SOD
516201	516200	ESCISIÓN DE LA AMPOLLA DE VATER (AMPLECTOMA), CON REIMPLANTACION DE COLEDOCO SOD
513601	513600	COLEDOCODUODENOSTOMIA SOD
514301	514300	RE EXPLORACION DE VIAS BILIARES SOD
519401	519400	REVISION DE ANASTOMOSIS DE LAS VIAS BILIARES SOD

510001	510000	COLECISTOTOMIA Y COLECISTOSTOMA CON EXTRACCION DE CALCULOS SOD
510004	519200	CIERRE DE COLECISTOSTOMA SOD
512101	512101	COLECISTECTOMIA POR LAPAROTOMIA
512505	512501	RESECCIÓN DE QUISTES DEL COLÉDOCO CON DERNACIÓN BILIODIGESTIVA Y VALVULA ANTIARREFLUJO
512601	512600	RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE VIAS BILIARES BILIOENTERICAS PROXIMALES SOD
512101	512102	COLECISTECTOMIA POR MINILAPAROTOMIA SUBXIFOIDEA
520101	520100	DRENAJE DE ABSCESO DE PÁNCREAS SOD
541801	541801	MARSUPIALIZACIÓN ABDOMINAL POR PANCREATITIS
525203	525201	PANCREATECTOMIA DISTAL CON ESPLENECTOMIA
525301	525300	PANCREATECTOMIA SUBTOTAL (OPERACIÓN DE CHILD) SOD
527201	527200	PANCREATICODUODENECTOMIA PROXIMAL (WHIPPLE) SOD
527101	527100	PANCREATICODUODENECTOMIA TOTAL SOD
522201	522200	RESECCIÓN DE LESIÓN O TEJIDO DE PÁNCREAS SOD (204)
529503	529501	FISTULECTOMIA DE PANCREAS
529505	529502	SUTURA SIMPLE DE PANCREAS
520201	520200	MARSUPIALIZACION DE QUISTE DEL PANCREAS SOD
523101	523100	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE PANCREAS SOD
524401	524400	DRENAJE INTERNO DE QUISTE PANCREATICO POR CISTOGASTROSTOMIA ABIERTA SOD
529603	529602	ANASTOMOSIS DEL PÁNCREAS POR LAPAROTOMIA (83)
529608	529604	PANCREATO-YEYUNOSTOMIA TÉRMINO LATERAL (OPERACIÓN DE PUESTOW) (83)
528200	528200	HOMOTRASPLANTE DE PANCREAS SOD
528300	528300	HETEROTRASPLANTE DE PANCREAS SOD
526200	526200	PANCREATECTOMIA TOTAL (OBTENCIÓN DEL ÓRGANO) SOD
070001	70000	EXPLORACION DE AREA SUPRARENAL SOD
072501	72200	SUPRARRENALECTOMIA (ADRENALECTOMIA) UNILATERAL SOD
072001	72300	SUPRARRENALECTOMIA (ADRENALECTOMIA), PARCIAL SOD
074101	74100	DRENAJE DE GLANDULA SUPRARRENAL SOD
074101	72100	ESCISION DE LESION EN GLANDULA SUPRARRENAL SOD (206)
072001	72301	TOMA DE INJERTO (SUPRARRENALECTOMIA) PARA IMPLANTE (PARKINSONISMO)
414201	414200	ESCISION DE LESION O TEJIDO DE BAZO SOD
414301	414300	ESPLENECTOMIA PARCIAL SOD
414501	414500	ESCISION DE BAZO ACCESORIO SOD
415102	415100	ESPLENECTOMIA TOTAL SOD
418102	418100	ESPLENORRAFIA SOD (369)
414401	414400	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO DEL BAZO SOD
430102	430101	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO MULTIPLE (BEZOARD) POR GASTROTOMIA
431001	431200	GASTROTOMIA POR LAPAROTOMIA SOD
446201	446200	CIERRE DE GASTROTOMIA SOD
438203	438200	GASTRECTOMIA PARCIAL, CON RECONSTRUCCIÓN CON O SIN VAGOTOMIA SOD
438101	438100	GASTRECTOMIA SUBTOTAL RADICAL SOD
439101	439100	GASTRECTOMIA TOTAL CON INTERPOSICION INTESTINAL SOD
445101	445100	REANASTOMOSIS DEL ESTÓMAGO POR DESHISCENCIA DE LA SUTURA SOD (207)
469401	469400	REINTERVENCION DE ANASTOMOSIS INTESTINAL SOD (207)
446101	446100	SUTURA DE DESGARRO O HERIDA DE ESTOMAGO (GASTRORRAFIA) SOD (17)
444001	444000	SUTURA DE ÚLCERA PERFORADA CON VAGOTOMIA Y EPIPLOPLASTIA SOD (18)
444101	444100	SUTURA DE ÚLCERA GÁSTRICA SOD (18)
444201	444200	SUTURA DE ÚLCERA DUODENAL SOD (18)
446501	446500	ESOFAGOGASTROPLASTIA SOD
446602	446602	CIRUGIA ANTIREFLUJO GASTROESOFÁGICO CON RECONSTRUCCIÓN DEL ESFINTER ESOFÁGICO INFERIOR POR VIA ABDOMINAL
446603	446603	REINTERVENCION EN ANTIREFLUJO GASTROESOFÁGICO CON RECONSTRUCCIÓN DEL ESFINTER ESOFÁGICO INFERIOR.



446601	446601	CIRUGIA ANTIRREFLUJO GASTROESOFAGICO CON RECONSTRUCCION DEL ESFINTER ESOFAGICO POR VIA INFERIOR TRANSTORACICA
433101	433100	PILOROMOTOMIA SOD
442401	442000	PILOROPLASTIA-PILORECTOMIA ANTERIOR SOD (206)
442101	442100	DILATACION DE PILORO MEDIANTE INCISION SOD
449101	449100	LIGADURA DE VARICES GASTRICAS VIA ABIERTA SOD
440102	440100	VAGOTOMIA TRONCULAR Y PILOROPLASTIA SOD
440201	440200	VAGOTOMIA SELECTIVA O SUPRASELECTIVA SOD
436101	436100	GASTRODUODENOSTOMIA SOD
437101	437100	GASTROYEYUNOSTOMIA SOD
438301	438300	GASTROENTEROANASTOMOSIS DERIVATIVA (DUODENO O YEYUNO) CON EXCLUSION PILORICA SOD
439201	439200	DERIVACION GASTROINTESTINAL EN Y DE ROUX SOD
348301	348301	FISTULECTOMIA TORACICO ABDOMINAL
348302	348302	FISTULECTOMIA TORACICO GASTRICA
348303	348303	FISTULECTOMIA TORACICO INTESTINAL
446301	446300	CIERRE DE OTRA FISTULA GASTRICA SOD
449201	449200	MANIPULACION INTRAOPERATORIA DE ESTOMAGO (REDUCCION DE VOLVULO) SOD
450001	450001	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO INTESTINAL POR ENTEROTOMIA
461301	461100	COLOSTOMA TEMPORAL SOD
464001	464001	REMODELACION DE ENTEROSTOMIA
453306	453301	RESECCION INTESTINAL DE OVERTICULOS
454101	454100	RESECCION DE LESION O TEJIDO DE INTESTINO GRUESO SOD
449501	449500	BYPASS O DERIVACION O PUENTE DUODENAL PARA REFLUJO DUODENOGASTRICO SOD
456201	456201	DUODENECTOMIA
456202	456202	YEYUNECTOMIA
456203	456203	ILECTOMIA
456301	456300	RESECCION TOTAL DE INTESTINO DELGADO SOD
456400	456400	RESECCION INTESTINAL CONDUCTO DNFALOMESENTERICO SOD
459101	459100	ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO DELGADO SOD
459201	459200	ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO AL MUON RECTAL SOD
459401	459400	ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO SOD
467901	467901	RESECCION INTESTINAL Y DE QUISTE POR PERITONITIS MECONIAL
467902	467902	RESECCION DE DUPLICACION INTESTINAL
467903	467903	ANASTOMOSIS ILEO-COLICA LATERO LATERAL POR AGANGLIOSIS
457201	457200	CECECTOMIA SOD
457301	457300	HEMICOLECTOMIA DERECHA SOD
457401	457400	RESECCION DE COLON TRANSVERSO SOD
457501	457500	HEMICOLECTOMIA IZQUIERDA SOD
457601	457600	SIGMOIDECTOMIA SOD
457001	457000	COLECTOMIA PARCIAL CON COLOSTOMA Y CIERRE DE SEGMENTO DISTAL [HARTMAN] SOD
457101	457101	COLECTOMIA PARCIAL CON COLOSTOMA O ILEOSTOMIA Y FISTULA MUCOSA
458101	458100	COLECTOMIA TOTAL CON ILEOSTOMIA Y PROTECTOMIA SOD
459501	459501	ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO AL ANO, CON FORMACION DE RESERVOIRIO (EN "J", "H" O "S")
459301	459301	ANASTOMOSIS DE ILEO A COLON TRANSVERSO
471102	471100	APENDICECTOMIA SOD
467001	467301	ENTERORRAFIA (UNA O MAS)
465101	465100	CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO DELGADO SOD
465201	465200	CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO GRUESO SOD
465101	465101	CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO DELGADO POR LAPAROTOMIA
465201	465201	CIERRE DE ESTOMA DE INTESTINO GRUESO POR LAPAROTOMIA
467201	467200	CIERRE DE FISTULA DE DUODENO SOD



467401	467400	CIERRE DE FISTULA DE INTESTINO DELGADO, SALVO DUODENO SOD
467601	467601	CIERRE DE FISTULA ENTEROCÓLICA ( UNA O MAS)
578303	578301	FISTULECTOMIA RECTO-VESICAL O RECTO-VESICO-VAGINAL (370)
467701	467700	CIERRE DE FISTULA ENTEROCUTÁNEA SOD
468011	468011	REDUCCIÓN INTESTINAL SIN RESECCIÓN INTESTINAL POR LAPAROTOMÍA
468012	468012	REDUCCIÓN INTESTINAL CON RESECCIÓN INTESTINAL POR LAPAROTOMÍA
467806	467801	CORRECCIÓN DE ATRESIA DE INTESTINO CON PLASTIA PROXIMAL
467804	467804	CORRECCIÓN DE ATRESIA DE COLON
468001	468000	CORRECCION DE MALROTACION INTESTINAL SOD
591100	591100	LIBERACIÓN O LISIS DE ADHERENCIAS PERVERSICALES SOD
456101	456100	RESECCION SEGMENTARIA MULTIPLE DE INTESTINO DELGADO SOD
466200	466200	PLICATURA INTESTINAL (OPERACIÓN DE NOBLE) SOD
467808	467802	CORRECCIÓN DE ATRESIA DE DUODENO, YEUÑO E ILEON
467810	467803	CORRECCIÓN DE ATRESIAS INTESTINALES MULTIPLES NCOC
410501	410100	TRASPLANTE AUTOLOGO DE MEDULA OSEA SOD (19)
410601	410200	TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA CON PURIFICACION SOD (19)
410601	410300	TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA SIN PURIFICACION SOD (19)
410602	410400	TRASPLANTE AUTOLOGO DE CELULAS MADRES HEMATOPOYETICAS SOD (19)
488101	488101	DRENAJE DE COLECCION RECTAL
488103	488102	DRENAJE DE COLECCION PERIRRECTAL, RETRORECTAL O PÉLVICA
483801	483801	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RECTO POR VÍA RECTAL ABIERTA
483802	483802	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN RECTO POR VÍA ABDOMINAL
963800	963800	EXTRACCION DIGITAL O MANUAL DE HECES IMPACTADAS SOD
483101	483100	ABLACION DE LESION O TEJIDO RECTAL POR DIATERMIA, CRIO O ELECTROCOAGULACION SOD
487301	487301	FISTULECTOMÍA RECTO-VAGINAL CON COLOSTOMÍA
487302	487302	FISTULECTOMÍA RECTO-VESICAL CON COLOSTOMÍA
487303	487303	FISTULECTOMÍA RECTO-URETRAL CON COLOSTOMÍA
489301	489300	REPARACION DE FISTULA PERIRRECTAL SOD
489200	489200	MONECTOMÍA ANO-RECTAL SOD
486201	486200	RESECCION ANTERIOR DE RECTO CON COLOSTOMA SIMULTANEA SOD
486500	486500	RESECCION DE MUÑON RECTAL POST- DUHAMEL SOD
485004	485301	PROCTOSIGMOIDECTOMÍA CON COLOSTOMÍA CON ABORDAJE PERINEAL
485401	485400	PROCTECTOMÍA CON DESCENSO ABDOMINO-PERINEAL SOD
486701	486700	RESECCIÓN DE TUMOR RECTAL POR VÍA TRANS-ANAL SOD
487602	487602	CORRECCIÓN DE PROLAPSO POR RESECCIÓN DE PROCIDENCIA RECTAL CON ANASTOMOSIS, VÍA PERINEAL
487501	487500	PROCTOPEXIA ABDOMINAL SOD
487501	487601	PROCTOSIGMOIDOPEXIA
486801	486800	RESECCION RECTO CON RECONSTRUCCION TIPO PULL-THROUGH SOD
480100	480100	PROCTOTOMA POR VÍA ABDOMINAL O PERINEAL SOD
487901	487901	REPARACION DE LESION OBSTETRICA ANTIGUA DE RECTO
487101	487100	SUTURA DE LACERACION DE RECTO (PROCTORRAFIA) SOD
487904	487904	CORRECCIÓN DE LA ESTENOSIS RECTAL VÍA SAGITAL POSTERIOR
487905	487905	REPARACION DE LA ESTENOSIS RECTAL CON RESECCIÓN DE ANILLO RECTAL
489100	489100	INCISION DE ESTENOSIS RECTAL SOD
487701	487701	DESCENSO RECTAL VÍA SAGITAL POSTERIOR

487702	487702	DESCENSO RECTAL VÍA ANTERIOR Y POSTERIOR
487704	487703	DESCENSO RECTAL ABDOMINOPERINEAL POR AGANGLIOSIS
490100	490100	DRENAJE DE ABSCESO ISQUIORRECTAL SOD
490201	490200	DRENAJE DE ABSCESO PERIANAL SOD
490401	490400	ESCISION DE LESION O TEJIDO PERIANAL SOD
494005	494602	ESCISION DE HEMORROIDES EXTERNAS
494004	494601	ESCISION DE HEMORROIDES INTERNAS (20)
494701	494700	EVACUACION DE HEMORROIDES TROMBOSADAS SOD
497101	497100	SUTURA DE LACERACION O DESGARRO DE AÑO SOD (80)
499600	499600	CONTROL DE HEMORRAGIA (POSOPERATORIA) DE AÑO SOD
497504	497504	ANOPLASTIA POR ESTENOSIS (80)
497503	497503	ESFINTEROPLASTIA ANAL (80)
496001	495300	ESFINTEROTOMÍA ANAL CON COLOSTOMÍA SOD
487903	487903	CORRECCIÓN DE ATRESIA RECTAL, VÍA SAGITAL POSTERIOR
499100	499100	INCISION DE TABIQUE ANAL SOD
497501	497501	CONSTRUCCIÓN DE AÑO, POR AGENESIA CONGÉNITA
497502	497502	RECONSTRUCCIÓN DE AÑO, POR ATRESIA ANAL
487902	487902	REPARACIÓN DE RECTO PROLAPSADO POR INFILTRACIÓN PERIRRECTAL
497401	497401	TRANSPOSICION DEL MUSCULO RECTO INTERNO PARA INCONTINENCIA ANAL, VÍA SAGITAL POSTERIOR
499400	489400	REDUCCION DE PROLAPSO ANAL SOD
499600	499600	RETIRO DE MATERIAL DE CERCLAJE SOD
497505	497505	CORRECCIÓN DE AÑO IMPERFORADO Y FISTULA RECTO-VAGINAL
497506	497506	CORRECCIÓN DE AÑO IMPERFORADO Y FISTULA RECTO-VESICAL, VÍA SAGITAL POSTERIOR
497507	497507	CORRECCIÓN DE AÑO IMPERFORADO Y FISTULA RECTO-VESICAL, VÍA COMBINADA
497508	497508	CORRECCIÓN DE AÑO IMPERFORADO Y FISTULA RECTO-URETRAL
497301	497301	FISTULECTOMIA AÑO-VESTIBULAR
497303	497303	FISTULECTOMIA AÑO-VAGINAL
497302	497302	FISTULECTOMIA AÑO-PERINEAL
497201	497200	IMPLANTACION DE UN ANILLO EN LA CIRCUNFERENCIA ANAL (CERCLAJE) SOD
862101	M08260	DRENAJE DE QUISTE Pilonidal
862102	862102	MARSUPIALIZACION DE QUISTE Pilonidal
862103	862103	RESECCIÓN QUISTE Pilonidal ( CIERRE PARCIAL O ESCISIÓN ABIERTA)
550102	550102	EXPLORACIÓN DE RIÑÓN POR NEFROTOMÍA
592001	550103	NEFROLITOTOMÍA O EXTRACCIÓN DE CALCULO O CUERPO EXTRAÑO POR NEFROTOMÍA
550201	550200	NEFROSTOMÍA VÍA ABIERTA SOD
558202	558201	CIERRE DE NEFROSTOMÍA O PIELOSTOMÍA
551101	551110	EXPLORACIÓN DE PELVIS RENAL POR PIELOTOMÍA VÍA ABIERTA
551120	551120	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO Y/O CALCULO POR PIELOTOMÍA
551201	551210	PIELOTOMIA O INSERCIÓN DE TUBO PARA DRENAJE DE PELVIS RENAL
692301	551140	EXTRACCION DE CALCULO CORALIFORME POR PIELOTOMÍA

560104	560104	DRENAJE DE COLECCION RENAL POR NEFROTOMIA
560400	560400	INCISION Y DRENAJE DE COLECCION PERIRENAL SOD
541501	541501	EXPLORACION DE ESPACIO RETROPERITONEAL
590101	590100	EXPLORACION RETROPERITONEAL (LUMBOTOMIA EXPLORADORA) SOD
554001	554200	RESECCION DE POLO RENAL SOD
554001	554400	RESECCION EN CUÑA DE RIÑON SOD
555201	555200	NEFRECTOMIA DE RIÑON RESIDUAL O UNICO SOD
555301	555300	REMOCION DE RIÑON TRANSPLANTADO O RECHAZADO SOD
555606	555600	NEFRECTOMIA SIMPLE ( UNILATERAL TOTAL) SOD (210)
555102	555102	NEFRO-URETERECTOMIA TOTAL (UNILATERAL)
555101	555101	NEFRO-URETERECTOMIA CON SEGMENTO DE VEJIGA
563105	563120	DIVERTICULECTOMIA U OBLITERACION DE DIVERTICULO DE CALIZ
558603	558620	ANASTOMOSIS PIELO-URETERO-VESICAL
558605	558630	ANASTOMOSIS URETERO CALICIAL O NEFROCALICOSTOMIA
558101	558101	NEFRORAFIA O SUTURA DE LACERACION RENAL
558701	558701	PIELOPLASTIA VIA ABIERTA
558301	558310	CIERRE DE FISTULA NEFROVISCERAL NCOC
550101	550101	MARSUPIALIZACION DE QUISTE RENAL POR NEFROTOMIA
553101	553101	ESCISION LOCAL O ABLACION DE LESION RENAL VIA ABIERTA
557001	557000	NEFROPEXIA SOD
558501	558500	SINFISIOTOMIA DE RIÑON EN HERRADURA SOD
549005	549001	COLOCACION DE CATETER PARA DIALISIS PERITONEAL
392701	392701	FORMACION DE FISTULA AV (PERIFERICA) PARA DIALISIS RENAL
392702	392702	FORMACION DE FISTULA AV (PERIFERICA) PARA DIALISIS RENAL CON PROTESIS (DERIVACION AV POR CANULA EXTERNA DE SCRIBNER) (INSERCIÓN DE CANULA VASO A VASO)
399400	399400	SUSTITUCION O REVISION DE CANULA VASO A VASO SOD
389101	389101	IMPLANTACION DE CATETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL (415)
389500	389500	CATERIZACION VENOSA PARA DIALISIS RENAL SOD
549012	549012	RETIRO DE CATETER PERMANENTE PARA HEMODIALISIS
549013	549013	RETIRO DE CATETER PERITONEAL NCOC
395301	395301	REPARACION DE FISTULA ARTERIOVENOSA POR LIGADURA, RESECCION O SUTURA
549002	549002	INSERCIÓN DE CATETER PERMANENTE PARA HEMODIALISIS
558101	558100	AUTOTRANSPLANTE RENAL SOD
555201	555200	TRANSPLANTE DE RIÑON DE DOHANTE SOD
555601	555601	NEFRECTOMIA (OBTENCIÓN DE ORGANOS) (24)
561101	561101	MEATOTOMIA URETERAL VIA ABIERTA
562101	562101	EXPLORACION DE URETER POR URETEROTOMIA (VIA ABIERTA)
562101	562201	URETEROLITOTOMIA POR URETEROTOMIA (VIA ABIERTA)
564120	564120	ESCISION DE LESION URETERAL Y/O PARA URETERAL (212)
568905	568942	RESECCION ENDOSCOPICA DE URETEROCELE
568903	568941	RESECCION DE URETEROCELE Y REIMPLANTE DE URETER IPSILATERAL VIA ABIERTA
568301	568300	CIERRE DE URETEROSTOMIA SOD
568401	568410	CIERRE DE FISTULA URETERO-ENTERICA O URETERO VISCERAL
564201	564200	URETERECTOMIA TOTAL O RESIDUAL SOD
565001	565000	URETEROSTOMIA CUTANEA SOD
558607	558640	NEFROENTEROSTOMIA CUTANEA
565601	565600	URETEROENTEROSTOMIA CUTANEA SOD
565610	565610	URETEROCOLOSTOMIA
565710	565710	URETERONEOPROCTOSTOMIA (ANASTOMOSIS DE URETERES A RECTO AISLADO IN SITU) (OPERACION DE HENZ-BOYER)
565201	565201	URETEROSIGMOIDOSTOMIA SOD
565101	565101	URETEROILEOSTOMIA CUTANEA (CIRUGIA DE BRICKER) (VEJIGA ILEAL)

565410	565410	URETERONEOCECOCISTOPLASTIA
568906	568970	REEMPLAZO DE URETER CON SEGMENTO ILEAL IMPLANTADO EN VEJIGA
567401	567440	URETERONEOCISTOSTOMIA POR ANASTOMOSIS O REIMPLANTACION URETEROVESICAL
567405	567460	REANASTOMOSIS URETERO-VESICAL
567403	567441	URETERONEOCISTOSTOMIA CON TECNICA DE ALARGAMIENTO VESICAL (CON COLGAJO O PLEGUE VESICAL)
567501	567500	TRANSURETERO-URETEROSTOMIA SOD
558801	558900	LIBERACION DE ADHERENCIAS PIELICAS O URETEROPIELICAS SOD
690301	690300	URETEROLISIS O PIELOURETEROLISIS (LIBERACION DE ADHERENCIAS PERIURETERALES Y PERICALICIALES) SOD
690200	690200	URETEROLISIS CON LIBERACION O REPOSICIONAMIENTO DE URETER SOD
664130	664130	ACORTAMIENTO O REMODELACION DE URETER CON REIMPLANTACION URETEROVESICAL
568701	568700	URETEROPLASTIA O ANASTOMOSIS TERMINO-TERMINAL SOD
568201	568200	SUTURA DE LACERACION DE URETER O URETERORRAFIA SOD
571102	571101	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO O CÁLCULO EN VEJIGA POR CISTOTOMIA (VIA ABIERTA) (155)
571210	571210	CISTOSTOMIA ABIERTA
576060	576060	RESECCION DE CUELLO VESICAL TRANSVESICAL
575203	575201	ENDOMETRECTOMIA DE VEJIGA
575202	575202	RESECCION O FULGURACION SUPRAPUBICA DE LESION VESICAL, POR VIA ABIERTA
579930	579930	LIBERACION DE ADHERENCIAS EN VEJIGA
576001	576000	CISTECTOMIA PARCIAL POR VIA ABIERTA SOD
577303	577005	CISTECTOMIA TOTAL CON URETRECTOMIA
577309	577150	ESCISION O REMOCION DE VEJIGA URETRAY TEJIDO GRASO EN MUJER (381)
578801	578801	ANASTOMOSIS DE VEJIGA CON SEGMENTO INTESTINAL NCOC
578802	578802	ANASTOMOSIS CISTOCOLICA
577305	577120	EXENTERACION PELVICA MASCULINA (CON RECTO)
688101	688101	EXENTERACION O EVISCERACION PELVICA FEMENINA TOTAL O COMPLETA (156)
688301	688300	EXENTERACION POSTERIOR: UTERO Y RECTO SOD
578701	578701	AMPLIACION DE VEJIGA CON SEGMENTO AISLADO DE ILEON
578702	578702	AMPLIACION DE VEJIGA CON SEGMENTO DE COLON
578704	578704	ILEO-CECO-CISTOPLASTIA
578901	578900	CISTOPEXIA (SUSPENSION VESICAL) SOD
595101	595100	SUSPENSION URETRAL RETROPUBICA SOD
595101	595101	SUSPENSION URETRO VESICAL RETROPUBICA (MARSHALL-MARCHETTI-KRANZ)
597101	597101	CISTOURETROPEXIA CON CABESTRILLO (SUSPENSION DEL MUSCULO ELEVADOR)
597910	597910	URETROPEXIA ANTERIOR
597104	597104	CISTOURETROPEXIA VAGINAL
570501	579301	CONTROL DE HEMORRAGIA (POSTQUIRURGICA) DE VEJIGA VIA ABIERTA
578305	578302	FISTULECTOMIA VESICO-SIGMOIDO-VAGINAL
578401	578401	FISTULECTOMIA CERVICO-VESICAL
578450	578450	FISTULECTOMIA URETRO-PERINEO-VESICAL
578402	578402	FISTULECTOMIA VESICO-VAGINAL
578403	578403	FISTULECTOMIA UTERO-VESICAL (VESICOUTERINA)
578101	578100	SUTURA DE LACERACION O DESGARRO VESICAL (CISTORRAFIA) SOD
572101	572101	VESICOSTOMIA (CUTANEA)
578600	578600	REPARACION DE EXTROFIA VESICAL SOD
591920	591920	INCISION Y DRENAJE DE COLECCION EN TEJIDO PERIVESICAL Y ESPACIO DE RETZIUS
575103	575101	RESECCION DE SENO URACAL DE VEJIGA (URACOVESICAL) (213)
575105	575102	RESECCION DE FISTULA URACAL
578201	578201	CIERRE DE CISTOSTOMIA (FISTULECTOMIA VESICO-CUTANEA)
578202	578202	CIERRE DE VESICOSTOMIA



489501	489500	CORRECCION DE CLOACA O DE EXTROFIA DE CLOACA SOD
582301	580030	REMOCIÓN DE CÁLCULO Y/O CUERPO EXTRAÑO URETRAL CON INCISIÓN
580101	580100	URETOSTOMÍA SOD
580110	580110	URETOSTOMÍA PERINEAL
580010	580010	ESCISIÓN O ESCISIÓN DE TABIQUE URETRAL
583201	583201	FULGURACION DE LESIONES URETRALES POR VIA ABIERTA
586001	585000	URETROLISIS SOD
581010	581010	MEATOTOMIA URETRAL EXTERNA
584700	584700	MEATOPLASTIA URETRAL SOD
585010	585010	MEATOTOMIA URETRAL INTERNA
584901	584901	MARSUPIALIZACIÓN DE DIVERTÍCULO URETRAL
583230	583230	URETRECTOMÍA SIMPLE POR VIA ABIERTA
586101	586101	DILATACIÓN DE URETRA POR URETROTOMÍA EXTERNA
586102	586102	DILATACIÓN DE URETRA POR URETROTOMÍA INTERNA
583240	583240	URETRECTOMÍA RADICAL, VÍA ABIERTA
584302	584302	CIERRE DE FÍSTULA URETRO-PERINEO-ESCROTAL
584303	584303	RESECCIÓN DE FÍSTULA URETROCUTÁNEA
584304	584304	CIERRE DE FÍSTULA URETRO-VAGINAL
584305	584305	CIERRE DE FÍSTULA DE NEOURETRA
584301	584301	CIERRE DE FÍSTULA URETRORECTAL
584200	584200	CIERRE DE URETOSTOMÍA SOD
584401	584401	ANASTOMOSIS DE URETRA-URETRA
584402	584402	REVISIÓN DE ANASTOMOSIS DE URETRA
584603	584603	URETROPLASTIA PERINEAL
597920	597920	URETROPLASTIA DE AMPLIACIÓN
584601	584601	URETROPLASTIA TRANSPÚBICA
584602	584602	URETROPLASTIA CON OTROS TEJIDOS (CON INERTO LIBRE DE MUCOSA VESICAL)
584101	584101	URETRORRAFIA FEMENINA
584102	584102	URETRORRAFIA PENEANA
584103	584103	URETRORRAFIA PERINEAL
578501	578501	PLICATURA DE ESFINTER VESICAL
579950	579950	PROCEDIMIENTO ANTIINCONTINENCIA URINARIA MASCULINA NCOC
589110	589110	DRENAJE DE GLÁNDULA BULBOURETRAL
589120	589120	INCISIÓN Y DRENAJE DE COLECCIONES PERIURETRALES O URINOSOS
589200	589200	ESCISIÓN DE TEJIDO PERIURETRAL SOD
583202	583202	ESCISIÓN DE VALVA CONGÉNITA DE URETRA, VÍA ABIERTA
600110	600110	DRENAJE DE COLECCIÓN EN PROSTATA VIA ABIERTA
608101	608101	DRENAJE DE COLECCIÓN PERIPROSTÁTICA
608201	608201	ESCISIÓN DE LESION DE TEJIDO PERIPROSTÁTICO
600201	600200	PROSTATOLITOTOMÍA SOD



602002	603100	PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL SOD
602003	604000	ADENOMECTOMIA RETROPUBICA SOD
602003	604100	PROSTATECTOMÍA TRANSVESICOCAPSULAR SOD
605101	605100	PROSTATECTOMIA RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMÍA) SOD
577307	577130	ESCISIÓN O REMOCIÓN DE VEJIGA, PRÓSTATA, VESÍCULAS SEMNALES Y TEJIDO GRASO (CISTOPROSTATECTOMIA)
609401	609401	CONTROL DE HEMORRAGIA (POSTQUIRÚRGICA) DE PRÓSTATA VIA ABIERTA
609301	609301	REVISION Y REPARACION DE CAPSULA VIA TRANSVESICAL
601401	601400	BIOPSIA ABIERTA DE VESICULAS SEMNALES SOD
607201	607200	VESICULOTOMÍA SEMNAL SOD
607301	607301	VESICULECTOMÍA O ESPERMATOCISTECTOMA
612100	612100	REPARACION O ESCISIÓN DE HIDROCELE DE TÚNICA VAGINALIS (HIDROCELECTOMA) SOD (159)
631301	631301	HIDROCELECTOMÍA DE CORDON ESPERMATICO VIA INGUINAL (159)
609100	609100	ASPIRACIÓN PERCUTÁNEA DE PRÓSTATA SOD
619100	619100	ASPIRACION PERCUTANEA DE TUNICA VAGINAL (HIDROCELE) SOD
619201	619201	DRENAJE DE COLECCION DE TÚNICA VAGINALIS
620100	620100	DRENAJE POR INCISIÓN EN TESTÍCULO SOD
629101	629100	ASPIRACIÓN DE TESTÍCULO SOD
639300	639300	INCISIÓN Y DRENAJE DE CORDÓN ESPERMÁTICO SOD
610101	610101	INCISION Y DRENAJE DE ESCROTO Y TUNICA VAGINALIS
633200	633200	RESECCION DE HEMATOCELE DE CORDON ESPERMATICO SOD
631001	631001	LIGADURA ALTA DE VENA ESPERMÁTICA VIA RETROPERITONEAL
631010	631010	VARICOCELECTOMIA CON LIGADURA ALTA DE VENA ESPERMÁTICA
631011	631011	VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACION DE ARTERIA
639002	639100	ASPIRACIÓN DE ESPERMATOCELE SOD
644300	644300	CONSTRUCCIÓN ( DE NOVO) DE PENE SOD
646001	645100	CIRUGÍA DE GENITALES AMBIGUOS SOD
614200	614200	FISTULECTOMÍA DEL ESCROTO SOD
613102	613102	FULGURACIÓN DE LESIÓN ESCROTAL
613401	613401	RESECCIÓN PARCIAL DEL ESCROTO
613402	613402	RESECCIÓN TOTAL DEL ESCROTO
614910	614910	RECONSTRUCCIÓN DE ESCROTO CON COLGAJO O INJERTO PEDICULAR
623002	623000	ORQUIECTOMÍA (TESTICULO) SOD (85)
623001	623001	ORQUIECTOMÍA CON EPIDIDIMECTOMIA (RADICAL) (85)
627100	627100	IMPLANTE DE PRÓTESIS TESTICULAR SOD
626100	626100	ORQUIDORRAFIA O SUTURA DE TESTÍCULO SOD
625201	625201	IMPLANTACIÓN DEL TESTÍCULO EN TEJIDOS VECINOS
625104	625104	FIJACION TESTICULAR PROFILACTICA
625101	625101	ORQUIDOPEXIA CON DESTORSIÓN DE TESTÍCULO O DE CORDON ESPERMATICO (22)
626203	625202	ORQUIDOPEXIA TRANSABDOMINAL
625204	625210	ORQUIDOPEXIA CON RECONSTRUCCIÓN DE CANAL INGUINAL (22)
625205	625220	ORQUIDOPEXIA CON TRANSPOSICION O MOVILIZACION Y SUSTITUCION DE TESTICULO EN ESCROTO (22)
619202	619202	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL ESCROTO POR INCISION
629300	629300	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL TESTÍCULO SOD
639600	639600	EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE CORDÓN ESPERMÁTICO Y EPIDÍMIMO SOD
635200	635200	REDUCCIÓN DE TORSIÓN TESTICULAR O CORDÓN ESPERMÁTICO SOD
622100	622100	RESECCIÓN DE LESIONES TESTICULARES SOD
613101	613101	RESECCION DE QUISTE SEBACEO EN ESCROTO
614100	614100	SUTURA DE LACERACIÓN DE ESCROTO Y TÚNICA VAGINALIS SOD
637100	637100	LIGADURA O SECCIÓN DE CONDUCTO DEFERENTE SOD
637200	637200	LIGADURA DE CORDÓN ESPERMÁTICO SOD



652401	652401	PUNCIÓN Y DRENAJE DE LESION DE OVARIO POR LAPAROTOMÍA
652201	652200	RESECCIÓN CUNEIFORME EN OVARIO SOD
652101	652101	CISTECTOMÍA DE OVARIO POR LAPAROTOMÍA
652301	652301	RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMÍA
652801	652801	RESECCIÓN DE QUISTE PARA-OVÁRICO POR LAPAROTOMÍA
652410	652410	OFOROSTOMA
653101	653101	OOFORRECTOMÍA UNILATERAL POR LAPAROTOMIA
655101	655101	OOFORRECTOMÍA BILATERAL POR LAPAROTOMÍA
655200	655200	ESCISIÓN DE OVARIO REMANENTE SOLITARIO O ÚNICO SOD
653103	653103	OOFORRECTOMÍA UNILATERAL CON OMENTECTOMIA POR LAPAROTOMÍA
655103	655103	OOFORRECTOMÍA BILATERAL CON OMENTECTOMIA POR LAPAROTOMÍA
657801	657801	OOFOROPEXIA UNILATERAL POR LAPAROTOMÍA
657803	657803	OOFOROPEXIA BILATERAL POR LAPAROTOMÍA
652304	652910	CITOREDUCCIÓN DE TUMOR DE OVARIO
691910	691910	CITOREDUCCIÓN DE TUMOR DE LIGAMENTO ANCHO O DE LIGAMENTO UTERO SACRO
657001	657000	OFOROPLASTIA SOD
657100	657100	OOFORORRAFIA SIMPLE SOD
664001	664001	SALPINGECTOMÍA UNILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA
665001	665001	SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA
665301	665301	ESCISIÓN DE TROMPA DE FALOPIO REMANENTE
666110	666110	ESCISIÓN DE LESION CON SALPINGECTOMÍA PARCIAL
669101	669110	SALPINGO-OOFORRECTOMÍA UNILATERAL POR LAPAROTOMÍA
669130	669130	ESCISIÓN DE UN OVARIO (REMANENTE, SOLITARIO O ÚNICO) CON RESECCION DE TROMPA
669201	669210	SALPINGO-OOFORRECTOMÍA BILATERAL POR LAPAROTOMÍA
662101	663100	SECCIÓN Y/O LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO (CIRUGIA DE POMEROY) POR MINILAPAROTOMIA SOD
660201	660101	SALPINGOSTOMÍA Y DRENAJE TROMPA DE FALOPIO POR LAPAROTOMÍA (88)
660201	660201	SALPINGOSTOMÍA POR LAPAROTOMÍA (66)
667901	667901	SALPINGOPLASTIA (FIMBROPLASTIA) POR LAPAROTOMÍA
669410	669410	SALPINGO-OOFOROPLASTIA (OPERACIÓN DE ESTES)
652901	652901	LIBERACION O LISIS DE ADHERENCIAS (LEVES, MODERADAS O SEVERAS) DE OVARIO POR LAPAROTOMIA (24)
664101	664101	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL HASTA TRES CENTIMETROS
664102	664102	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS
664103	664103	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS
664104	664104	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS
664105	664105	RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, CON REPARACION (COLGAJO Y/O INJERTO)
664106	664106	RESECCION DE TUMOR MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, CON REPARACION (COLGAJO Y/O INJERTO)
662900	662900	FISTULECTOMÍA DE PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO SOD *
665101	665101	SUTURA DE HERIDA UNICA, EN AREA GENERAL
665102	665102	SUTURA DE HERIDA MULTIPLE, EN AREA GENERAL
658101	658100	SUTURA DE HERIDA DE LA MAMA SOD *

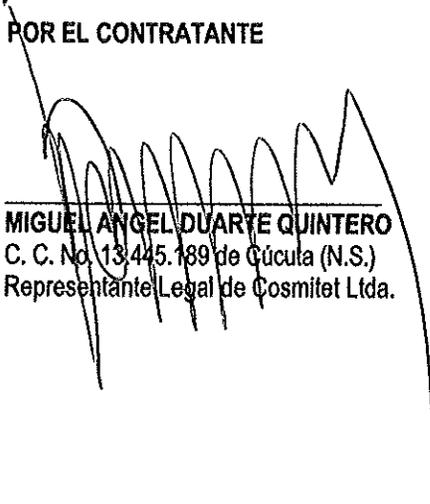


452301	452301	COLONOSCOPIA TOTAL
452101	452100	ENDOSCOPIA TRANSABDOMINAL DE INTESTINO GRUESO SOD
482701	482700	MANOMETRIA RECTAL ENDOSCOPICA SOD
452201	452200	ENDOSCOPIA DE INTESTINO GRUESO A TRAVES DE ESTOMAARTIFICIAL SOD
451306	451401	BIOPSIA CERRADA CON CAPSULA DE INTESTINO DELGADO
483801	483803	EXTRACCION ENDOSCOPICA DE CUERPO EXTRAÑO EN RECTO
469702	469702	EXTRACCION ENDOSCOPICA DE CUERPO EXTRAÑO EN INTESTINO GRUESO
454203	454203	CONTROL ENDOSCOPICO DE HEMORRAGIA DE COLON
468020	468020	DESCOMPRESION ENDOSCOPICA DE DILATACION AGUDA DE COLON (OGILVIE)
468021	468021	DESCOMPRESION ENDOSCOPICA DE VÓLVULO DE COLON (SIGMOIDE)
489400	489400	DILATACION INSTRUMENTAL ENDOSCOPICA DE RECTO SOD

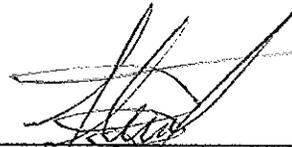
CÓDIGOS CUPS	CÓDIGOS ISS 2001	CONSULTA Y VALORACIONES
890602	890602	CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA (130)(374)
890402	890402	INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA
	S41602	VALORACIÓN POR MÉDICO ESPECIALISTA DEL RECIÉN NACIDO EN SALA DE PARTO
	890810	CONSULTA DE INGRESO POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE CLINICAS MEDICAS (304)
890202	890202	CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA (305)
890302	890302	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA
890702	890702	CONSULTA DE URGENCIAS, POR MEDICINA ESPECIALIZADA

En constancia se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los Primeros (01) días del mes de Septiembre del año Dos Mil dieciocho (2018).

POR EL CONTRATANTE

  
**MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**  
 C. C. No. 13.445.189 de Cúcuta (N.S.)  
 Representante Legal de Cosmitet Ltda.

POR EL CONTRATISTA

  
**LIDIA MARINA CABALLERO LEYTON**  
 C. C. No.804661 de Bolivia  
 Representante Legal de Squad Services  
 S.A.S.

**SQUAD SERVICES S.A.S.**  
 NIT. 700.026.796-6  
**LIDIA MARINA CABALLERO LEYTON**  
 C.E. No.804661  
**REPRESENTANTE LEGAL**

**SQUAD SERVICES SAS**

**NIT 901163980**

<b>FECHA</b>	<b>FACTURA</b>	<b>NOMBRE CUENTA</b>	<b>NOMBRE TERCERO</b>	<b>NIT TERCERO</b>	<b>VALOR FACTURA</b>
22/02/2021	FE50	PEDIATRIA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000
22/03/2021	FE55	PEDIATRIA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000

SQUAD SERVICES S.A.S. VIGENCIA 2021

<b>VALOR POR CANCELAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
14.000.000	PENDIENTE POR CANCELAR
14.000.000	PENDIENTE POR CANCELAR

## SQUAD SERVICES S.A.S. VIGENCIA 2020

**SQUAD SERVICES SAS****NIT 901163980**

<b>FECHA</b>	<b>FACTURA</b>	<b>NOMBRE CUENTA</b>	<b>NOMBRE TERCERO</b>	<b>NIT TERCERO</b>	<b>VALOR FACTURA</b>	<b>VALOR CANCELADO</b>
06/02/2020	119	PEDIATRICA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	12.320.000
06/03/2020	126	PEDIATRICA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	14.000.000
06/04/2020	132	PEDIATRICA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	14.000.000
06/05/2020	140	PEDIATRICA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	14.000.000
06/06/2020	FE4	PEDIATRICA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	14.000.000
06/07/2020	FE8	PEDIATRICA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	14.000.000
06/08/2020	FE16	PEDIATRICA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	14.000.000
06/09/2020	FE21	PEDIATRICA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	14.000.000
06/10/2020	FE26	PEDIATRICA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	14.000.000
06/11/2020	FE31	PEDIATRICA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	14.000.000
06/12/2020	FE36	PEDIATRIA	SQUAD SERVICES SAS	901163980	14.000.000	14.000.000

<b>OBSERVACIÓN</b>
CANCELADA EN SU TOTALIDAD





**CLÍNICA DE OCCIDENTE**  
¡Cada día mejor!

**DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ**

Analista Jurídica  
PBX: 660 3000 EXT: 606  
Avenida 5 Norte # 17N - 93  
Cali - Colombia  
juridico.publico@cdo-sa.com  
www.clinicadeoccidente.com.co



Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

Señores:

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**

Correo electrónico: [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad.

E.S.D

**Referencia: Respuesta a requerimiento.**

**TIPO DE PROCESO: REVISION Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**PROCESO NO. 2021-00051-00**

**DTE: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO**

**DDO: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE**

De manera atenta y en atención a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en lo concerniente a las solicitudes respetuosas que se pueden instaurar ante personas ya sean naturales o jurídicas, la cual fue regulada por la ley 1755 de 2015, y encontrándonos dentro del término legal para darle una respuesta oportuna contesto lo solicitado por la entidad, en el requerimiento recibido en nuestra institución, respuesta que se da en los siguientes términos:

Que realizando la respectiva verificación, nos permitimos contestar punto por punto a su requerimiento así:

- a) Indicar qué tipo de vínculo contractual existe entre la respectiva entidad, y la sociedad SQUAD SERVICES S.A.S. Nit: 901.163.980-0, para los años 2019- 2020 y 2021:

R// EN EL AÑO 2019 Y HASTA JULIO DEL 2020 HABÍA UN CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- b) Indicar cómo los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios médicos prestados o realizados por el médico pediatra JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO identificado con la cédula de Extranjería N° 312708.

R// NO TENEMOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN ESTO YA QUE LA FACTURA Y EL PAGO SE REALIZABA A SQUAD SERVICE DIRECTAMENTE Y NO AL DR JAIME FANOR ACOSTA.



SC6160-1



[www.angiografiadeoccidente.com.co](http://www.angiografiadeoccidente.com.co)

Calle 19 Norte # 5N - 34

(+57) (2) 489 66 04

Cali - Colombia

- c) Verificar e indicar el valor facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la vigencia del año 2019.  
R// LA FACTURACIÓN DE SQUAD DURANTE EL AÑO 2019 FUE DE \$54.000.000
- d) Señalar cuál fue el valor total facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la total vigencia del año 2020, así como lo transcurrido de 2021 correspondiente a honorarios o cualquier otro concepto.  
R// LA FACTURACIÓN DE SQUAD DURANTE HASTA JULIO DE 2020 FUE DE \$20.250.000, FECHA HASTA LA CUAL NOS PRESTARON SERVICIOS.
- e) Proporcionar las copias de las facturas que les fueran expedidas por parte de SQUAD SERVICES S.A.S. para las vigencias de 2020 y lo avanzado de 2021, o en su lugar un estado de cuenta que refleje los valores facturados durante tales períodos.  
R// ADJUNTO ESTADO DE CUENTA DE LO FACTURADO EN EL AÑO 2020
- f) Indicar si algún otro servicio prestado por JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO es facturado a través de alguna otra persona natural o jurídica. En caso positivo precisar datos de quien factura y sus montos.  
R// EL DR. JAIME FANOR ACOSTA NOS PRESTABA SOLO SERVICIOS POR INTERMEDIO DE SQUAD SERVICE.

Esperamos haber dado una pronta y eficaz respuesta a su solicitud. Cualquier otra inquietud con gusto le será atendida.

Atentamente,



**EDNA MARÍA TAFUR MEJÍA**

Representante judicial de Angiografía de Occidente S.A



SC6160-1



[www.angiografiadeoccidente.com.co](http://www.angiografiadeoccidente.com.co)

Calle 19 Norte # 5N - 34

(+57) (2) 489 66 04

Cali - Colombia

**ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A**  
**NIT: 800.197.601-4**

**CERTIFICA QUE**

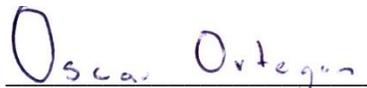
**SQUAD SERVICES SAS** con Nit.º 901.163.980-0, presto sus servicios para nuestra institución en la **ESPECIALIDAD DE CIRUGIA PEDIATRICA** por medio de un contrato de prestación de servicios, facturando en el año 2020 los siguientes valores:

MES	FACTURA	VALOR
FEBRERO	120	\$ 4.500.000
MARZO	127	\$ 4.500.000
ABRIL	133	\$ 4.500.000
JUNIO	FE5	\$ 4.500.000
JULIO	FE11	\$ 2.250.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 20.250.000</b>

Cualquier información adicional con gusto será suministrada en los teléfonos 4896604 Ext.163, al celular 3127164394 o al correo [costos@angiografiadeoccidente.com.co](mailto:costos@angiografiadeoccidente.com.co).

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 26 días del mes Abril del año 2021.

Atentamente,



**Oscar Eduardo Ortegón Q.**  
**Coordinador de Costos y Honorarios Médicos**

**Angiografía**  
**de Occidente S.A.**  
**NIT. 800.197.601-4**

**UNION MARITAL H 2020-00330**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **03 de agosto del año 2021 a las 10:00 am;** fecha en la cual deberán concurrir las partes a través de la plataforma Microsoft Teams a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

**CERTIFICO.** Que el auto anterior fue notificado en  
**ESTADO** No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca04eeb05578f522eebe88d777b2bbac4843c5dd7853690ff46dca732a655  
c41**

Documento generado en 27/04/2021 03:33:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, treinta de abril dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Tutelante</b>	<b>ADELAIDA VIOLA PAYARES</b>
<b>Tutelado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 003 2021 00174 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 95 de 2021</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Acción de tutela
<b>Decisión</b>	Declara improcedente.

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela instaurada por la señora **ADELAIDA VIOLA PAYARES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para reclamar protección de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y al mínimo vital, que considera vulnerados por las entidades accionadas.

Cumplido el trámite respectivo, se impone en esta oportunidad la decisión de fondo acerca de la acción incoada.

### ANTECEDENTES

Se narró en los hechos de la tutela, que la señora Adelaida Viola Payares es madre cabeza de familia, con 3 hijos a su cargo; que fue víctima del conflicto armado vivido en los altos de oriente Bello-Antioquia; que en virtud a la violencia vivida en aquel municipio fue desplazada. Y que el 02 de febrero del año 2021 a través de derecho de petición, solicito revocatoria del acto que negó su inclusión en el registro único de víctimas.

Peticiona que se tutelen los derechos invocados, ordenándole al Director de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluya a la señora Viola Payares y a su grupo familiar, en el Registro único de Víctimas (RUV).

Como elementos de prueba se adosaron, copia informal de la constancia de remisión del derecho repetición a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), copia informal del



derecho de petición enviado a la UARIV, y copia de la resolución N° 20207766 del 24 de agosto de 2020 emitida por el Jefe de la oficina jurídica de la misma entidad.

Mediante providencia del 19 de abril de la presente anualidad, se admitió la presente acción constitucional; se dispuso correrle traslado a la entidad convocada y se le concedió el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa. La diligencia de notificación se verificó el 20 del mismo mes y año.

La entidad accionada, con escrito recibido en este Despacho el pasado 21 de abril, se pronuncia respecto a los hechos que fundamentan la acción, manifestando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, la accionante no se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la LEY 1448 DE 2011 FUD. BC000437717.

A su vez, la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informo que la accionante presentó el 07 de noviembre del año 2019 ante la Personera del Municipio de Medellín declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que mediante resolución del 2020-7795 del 5 de febrero de 2020 la UARIV resuelve no incluir a la señora Adelaida Viola y a su grupo familiar en el RUV; que dicha comunicación se le notificó a la accionante a través de la guía N° NY005288310CO remitida el 27 de julio de 2020; resolución que fue recurrida por la accionante mediante revocatoria directa radicada ante la UARVI el 11 de agosto de 2020; que el 24 de agosto de 2020 y dentro del término legal, la entidad accionada resolvió no revocar la resolución recurrida argumentando que a la luz de los preceptos del Decreto 1084 de 2015, de las circunstancias fácticas narradas por la accionante no existen elementos que lleven a determinar relación cercana con el conflicto armado. Informa además la entidad accionada que la anterior decisión le fue notificada a la accionante a través de comunicación con guía NY007148672CO.

Finalmente adujo la entidad accionada que mediante comunicación N° 20217209237471 remitida el pasado 21 de abril, al correo de notificación aportado por la accionante, se dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora Viola Payares el 21 de febrero del año en curso.

Finiquita peticionado que se nieguen las pretensiones invocadas por la señora Adelaida Viola Payares en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de aquella.



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular, se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que pueda producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo, se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que



convenga al peticionario, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de refutar actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante el evento que se configure un perjuicio irremediable; sin embargo ha establecido la Corte que las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Se tiene entonces que la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural. En la sentencia T-272 de 1997 con ponencia del Magistrado, doctor Carlos Gaviria Díaz, la Corte afirmó lo siguiente: *“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”*.

De otro lado, la H. Corporación en Sentencia T-932 de 2012 con ponencia de la Magistrada doctora María Victoria Calle Correa, precisó los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela, así: *“(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y que (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo”*.



Por su parte, en sentencia T-892A de 2006, la Corte sostuvo, que para analizar la idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, es preciso tener en cuenta (i) el objeto del proceso judicial que se considera desplaza a la acción de tutela, y (ii) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la Corte Constitucional estableció en reiterada jurisprudencia, la procedencia de la acción de tutela, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Así en la sentencia T-514 de 2003, la H. Corporación explica: *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En el presente asunto la accionante solicita que le tutelen a su favor los derechos constitucionales al debido proceso, dignidad humana y al mínimo vital, que considera vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Arguye la actora que el pasado 02 de febrero de 2021 solicitó ante la UARIV la revocatoria de la resolución que negó su inclusión en el registro único de víctimas, sin que hasta la fecha se hayan brindado una respuesta de fondo. Que, por lo anterior, se le ordene al Director de la UARIV, que de manera inmediata proceda a vincular a la accionante y a su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas.

Como se mencionó en párrafos precedentes, se estableció el mecanismo de la acción de tutela, como un instrumento de carácter subsidiario mediante el cual se puede obtener el amparo de uno o varios derechos fundamentales, siempre y cuando se evidencie de forma clara y concreta la vulneración de los mismos, y procede, cuando no se cuente con otros medios de defensa o cuando la vulneración de los derechos cause algún perjuicio irremediable.



Frente al tema de la objeción de actos administrativos, la Corte ha sostenido que en principio la acción de tutela no es el instrumento idóneo para atacarlos, pues el Juez Constitucional no puede suplir las funciones del Juez Contencioso Administrativo, a quien le compete dentro del desarrollo de un proceso, revisar la validez o nulidad de los actos administrativos expedidos por distintas autoridades de la administración, con los que se tienden a crear, reconocer, modificar o extinguir unas situaciones jurídicas.

Ahora bien, de manera excepcional, por vía constitucional, podría estudiarse la discusión sobre los actos administrativos, cuando se observe que exista o pudiere existir un perjuicio irremediable para quien invoca la conculcación de los derechos fundamentales, además de que sea ostensible la ineficacia de los mecanismos legales para solucionar dicha controversia por esos medios.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende con la presente acción constitucional, es que se de amparo constitucional a los derechos fundamentales debido proceso, dignidad humana y al mínimo vital; procederá este despacho judicial a determinar si con la actuación adelantada por la entidad accionada, existió la vulneración que se alega.

Adentrándonos en el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que la inconformidad de la actora para acceder a este instrumento, tiene cimiento en el presunto indebido proceso adelantado por la UARIV en el trámite regulado por la ley 1448 de 2011 y en del Decreto 1084 de 2015, en lo relativo al reconocimiento de la accionante como víctima del conflicto armado.

En este orden de ideas, es de mencionar que el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*Ley 1437 de 2011*) enuncia taxativamente las causales para la procedencia de la revocatoria; *“Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o la ley, Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*. Bajo estos presupuestos la accionante interpone revocatoria directa contra la resolución N° 2020-7795 del 05 de febrero de 2020. El anterior recurso fue tramitado por la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de resolución N° 2020-7766 del 24 de agosto de 2020; misma que le fue notificada a la accionante a través de comunicación con guía N° NY007148672CO.

Conforme lo anterior, y de las pruebas arrimadas al plenario por la entidad accionada fácil es advertir que la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del marco de sus competencias ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, por lo que considera este juzgador que



carece de fundamento legal la afirmación que realiza la parte tutelante al indicar que no ha obtenido respuesta alguna en lo relativo a la revocatoria incoada por esta.

De otro lado, respecto al derecho de petición enviado por la señora Adelaida Viola Payares el pasado 02 de febrero del año en curso, solicitando la revocatoria y la inclusión de su persona, así como de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, fue decidido mediante resolución N° 20207766 y notificado mediante comunicación que se remitió a la dirección proporcionada por la accionante para notificaciones el 21 de abril de 2021. Por lo dicho y de las pruebas que reposan en el expediente virtual de esta tutela, no se avizora una actuación procesal adelantada por parte del ente tutelado que sea violatoria del debido proceso.

Así las cosas, de las pruebas adosadas por la actora, las arrimadas por la entidad accionada con su escrito de réplica, y del estudio de los anteriores, advierte este Fallador que en realidad no existe la vulneración del derecho al debido proceso, al mínimo vital, y a la dignidad humana que alega la señora Adelaida Viola Payares; lo anterior toda vez que se colige certeramente que el trámite que se adelantó fue ajustado al ordenamiento legal que lo regula; que la señora Adelaida Viola Payares fue debidamente notificada, haciendo uso de su derecho de defensa al interponer el respectivo recurso frente a la resolución que negó su inclusión en el RUV; recurso que fue resuelto por la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 24 de agosto de 2020, y el que además fue debidamente notificado a la recurrente; por tanto, la inconformidad que hoy presenta, escapa de los conocimientos del Juez Constitucional, quien no puede entrar a estudiar la validez de los Actos Administrativos dentro del trámite de la acción de tutela sino cuando se observe que en realidad existe un perjuicio irremediable, el que además no se vislumbra y ni siquiera se nombra en el presente caso.

Así las cosas, si la accionante considera que se le están vulnerando los derechos que hoy invoca, deberá acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea dentro de un proceso de esa naturaleza, donde se determine si el acto expedido por la administración a través de la entidad accionada, está o no viciado como para dejarlo sin efecto; proceso declarativo que no le ha sido negado a la accionante y con el cual se determinará si es necesaria la protección de los derechos que se invocan, los cuales, como ya se advirtió, no se vislumbran vulnerados de manera tal que amerite protección por esta vía excepcional. Por ende, deviene improcedente el amparo.

Notifíquese esta providencia, que en caso de no ser apelada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

### **FALLA**

**PRIMERO.-** Negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora **ADELAIDA VIOLA PAYARES** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Las partes serán notificadas de sentencia por el medio más expedito.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las  
Victimas**

**Radicado 2021-174**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL  
DESPACHO.** Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por la  
señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida  
el **30 DE ABRIL DE 2021** en la acción de tutela propuesta por la señora  
**ADELAIDA VIOLA PAYARES**, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

*“ PRIMERO.- Negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora  
**ADELAIDA VIOLA PAYARES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; de  
conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Las partes serán notificadas de sentencia por el medio más expedito.*

***TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada,  
remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser  
excluida procédase a su archivo una vez regrese”.*

*Notificado*

*Notificador*

Secretario  
Gabriel Jaime Zuluaga Patiño



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Para la**  
**Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

**Radicado 2021-174**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL**  
DESPACHO. Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por la  
señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida  
el **30 DE ABRIL DE 2021** en la acción de tutela propuesta por la señora  
**ADELAIDA VIOLA PAYARES**, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

*“ **PRIMERO.-** Negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora  
**ADELAIDA VIOLA PAYARES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**  
**ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; de  
conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Las partes serán notificadas de sentencia por el medio más expedito.  
**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada,  
remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser  
excluida procédase a su archivo una vez regrese”.*

*Notificado*

*Notificador*

Secretario  
Gabriel Jaime Zuluaga Patiño



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**SR. ADELAIDA VIOLA PAYARES**  
adelaidaviola3010@gmail.com

**Radicado 2021-174**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO.** Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **30 DE ABRIL DE 2021** en la acción de tutela propuesta por usted en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

*“ **PRIMERO.-** Negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora **ADELAIDA VIOLA PAYARES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Las partes serán notificadas de sentencia por el medio más expedito.*

***TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese”.*

*Notificado*

*Notificador*

Secretario  
Gabriel Jaime Zuluaga Patiño

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**



**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae6bb4e2e469869cbc871ee946935e1648b816197e4ba003a0de12a6fe  
349c8**

Documento generado en 30/04/2021 03:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**



**2015-43 Sucesión**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega al expediente la rendición de cuentas presentada por la empresa Gerenciar y Servicios S.A.S. (Secuestre), correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021; las cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e72f7763e1a374eade1ccd32f1390a6aa62c0512e311d25587e1e16c69**

**f08509**



Documento generado en 30/04/2021 01:21:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## PA 2020 248 Sucesión

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
<b>Demandante</b>	<b>SANTIAGO DE JESUS ARANGO BEDOYA</b> en calidad de acreedor del señor SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ
<b>Causante</b>	ALFONSO VASQUEZ GONZÁLEZ y otra
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2020-00248- 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 190</b>
<b>Decisión</b>	Termina por carencia de objeto

La apoderada judicial de los herederos **Lina María y Alejandro Vásquez González**, aportó copia informal de la escritura pública número 1.780 elevada ante la Notaría Segunda de Envigado, mediante la cual se protocolizó la sucesión del señor Alfonso Vásquez González, el 24 de junio de 2016.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988: *“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

*Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”.*

Conforme a lo anterior, y como quiera que al presente trámite se allegó la prueba idónea de la cual se desprende que ya se efectuó la liquidación de la herencia del señor **Alfonso Vásquez González**, por vía notarial, el Despacho procederá conforme la norma enunciada y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso, por carencia de objeto, respecto del trámite sucesorio del señor **VASQUEZ GONZALEZ**, se continuará únicamente con el proceso de sucesión de la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ**, fallecida el 04 de abril de 2016.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación por CARENANCIA DE OBJETO del presente proceso de SUCESIÓN del señor ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ, fallecido el 23 de marzo de 2006 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Se continúa con el proceso de SUCESION INTESTADA de la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ**, fallecida el 04 de abril de 2006 en el municipio de Envigado –Ant-.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d4928d830ee11c03c22f2927e7ca581fcfc7c481bd741f805eaa74c2  
5f85f29**

Documento generado en 30/04/2021 01:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 26 de Marzo de 2021.

Señor.

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

E.S.D.

**ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS EN PROCESO.**

**PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN.**

**DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESÚS ARANGO BEDOYA.**

**DEMANDADO: ALFONSO VÁSQUEZ GONZALEZ y MARÍA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ.**

**RADICADO: 05001311000320200024800**

**DIANA CAROLINA VELASQUEZ CASTELLANOS**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.257.4790, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 165.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de los Señores **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **43.875.528** y **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.888**, quienes comparecen al presente proceso como interesados de mejor derecho, por cuanto, ostentan la calidad de herederos, cuyo vínculo con los causantes es la de hijos de los Señores **MARIA EUGENIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **32.486.371** y **ALFONSO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **8.278.822**.

Los herederos declararon bajo la gravedad del juramento que la calidad que les asiste para hacerse parte en el presente proceso, es la de herederos legítimos, debido a que su parentesco con los causantes es la de hijos, de la misma manera, declararon que conocen de la existencia de otros herederos de igual derecho que el nuestro, **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.415.349**, así como acreedores y poseedores de los bienes que hacen parte de las sucesiones intestadas, como lo son, **SAMUEL ANTONIO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **15.331.599** y **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, no conocen más interesados en las sucesiones.

De la misma manera, se le informa al despacho, que la sucesión del Señor **ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.278.822** ya se encuentra liquidada por medio de escritura pública número 1780 del 24 de julio del año 2016 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Envigado (Antioquia), lugar del último domicilio de los causantes, tal como se

desprende de la declaración de los herederos en la escritura pública de liquidación de la sucesión que se aporta en el presente proceso.

Con las declaraciones anteriormente señaladas y la información aportada, solicito comedidamente Señor Juez:

1. Se reconozca a los Señores **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.875.528** y **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.888**, como herederos interesados en la sucesión de los Señores **MARIA EUGENIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **32.486.371** y **ALFONSO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **8.278.822**, facultándolos para intervenir en el proceso.
2. Se me reconozca personería para actuar como apoderada de los señores **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.875.528** y **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.888**.
3. Se ordene la terminación del proceso por falta de competencia, si fuere el caso, se remita por competencia a los Juzgados de Envigado, lugar del último domicilio de los causantes.
4. Se ordene la terminación del proceso de sucesión que se adelanta ante su despacho por medio del radicado 05001311000320200024800, toda vez que, el objeto del proceso en curso es la liquidación y adjudicación del patrimonio del causante, lo que se encuentra debidamente realizado, por medio de la escritura pública número 1780 del 24 de julio del año 2016 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Envigado (Antioquia), mismo instrumento público por medio del cual se liquidó la sociedad conyugal entre los Señores **MARIA EUGENIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **32.486.371** y **ALFONSO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **8.278.822**.  
Con lo anterior, el objeto del proceso se encuentra cumplido.
5. En caso de no acceder a la terminación del proceso, solicitada en el numeral segundo del presente escrito, le solicito sean reconocidos como interesados, acreedores de los herederos, **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.875.528** y **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.888** y **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número, a los Señores **SAMUEL ANTONIO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.331.599 y **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, así como su calidad de poseedores interesados.

Se anexa con el presente escrito:



1. Registros civiles de nacimiento de los Señores LINA MARÍA VASQUEZ GONZALEZ y ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ.
2. Copia de escritura pública 1.780 del 24 de julio del año 2016 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Envigado (Antioquia).
3. Contrato de compraventa.
4. Contrato de Servidumbre eléctrica.

Se dirige a usted Señor Juez,

**DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ CASTELLANOS.**

C.C. 32.257.470 de Medellín.

T.P. 165.053 C.S.J.

Dir. Transversal 39B N°. 39-157 oficina 803 Edificio Centro Ejecutivo Nutibara.

Barrio Laureles – Medellín.

Teléfono. 5742825

Celular. 3116204660

Correo electrónico. [diana.territoriofamilia@gmail.com](mailto:diana.territoriofamilia@gmail.com)

Medellín, 23 de Marzo de 2021.

Señor.

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**  
E.S.D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**

**PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN.**

**DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESÚS ARANGO BEDOYA.**

**DEMANDADO: ALFONSO VÁSQUEZ GONZALEZ y MARÍA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ.**

**RADICADO: 05001311000320200024800**

**LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **43.875.528** y **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.888**, ambos domiciliados en Brisbane – Australia, por medio del presente escrito, nos permitimos otorgar poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho a **DIANA CAROLINA VELASQUEZ CASTELLANOS**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **32.257.4790**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **165.053** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y me represente en proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los Señores **MARIA EUGENIA GONZALEZ y ALFONSO VÁSQUEZ** adelantado ante el Juzgado tercero de familia del Circuito de Medellín.

En cumplimiento de lo señalado por el Decreto 806 del año 2020, nos permitimos informar que los datos de contacto de la abogada son los señalados al pie de su correspondiente firma, así como nuestros datos de contacto para efectos exclusivos de éste proceso son los consignados al pie de nuestras correspondientes firmas.

Declaramos bajo la gravedad del juramento que la calidad que nos asiste para hacernos parte en el presente proceso, es la de herederos legítimos, debido a que nuestro parentesco con los causantes es la de hijos, de la misma manera, declaramos que conocemos de la existencia de otros herederos de igual derecho que el nuestro, **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ**, así como acreedores y poseedores de los bienes que hacen parte de las sucesiones intestadas, como lo son, **SAMUEL ANTONIO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **15.331.599** y **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, no conozco mas interesados en las sucesiones.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir y retomar el poder, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar recursos, recibir, retirar la demanda, modificar la demanda, desistir, modificar, transigir, tachar, proponer incidentes, presentar y estimar inventarios y avalúos, así como el trabajo de partición que corresponda y/o designar partidor, y las demás facultades propias del presente mandato.

Firman los poderdantes,

*Lina Vásquez*

**LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ**

C.C. 43.875.528

Correo electrónico: [vasquez.lmvg@gmail.com](mailto:vasquez.lmvg@gmail.com)

*Alejandro Vásquez*

**ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZALEZ**

C.C. 98.666.888

Correo electrónico: [alejovasquez1978@gmail.com](mailto:alejovasquez1978@gmail.com)

Acepta Apoderado:

**DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ CASTELLANOS.**

C.C. 32.257.470 de Medellín.

T.P. 165.053 C.S.J.

Dir. Transversal 39B N°. 39-157 oficina 803 Edificio Centro Ejecutivo Nutibara. Barrio

Laureles – Medellín.

Teléfono. 5742825

Celular. 3116204660

Correo electrónico. [diana.territoriofamilia@gmail.com](mailto:diana.territoriofamilia@gmail.com)



Diana Carolina Velasquez Castellanos &lt;dianacarolinavelasquez@gmail.com&gt;

---

**Poderes Alejandro Vasquez**

1 mensaje

**Alejandro Vasquez Gonzalez** <alejovasquez1978@gmail.com>

24 de marzo de 2021 a las 06:45

Para: dianacarolinavelasquez@gmail.com

CC: Vasquez Gmail &lt;vasquez.lmvg@gmail.com&gt;

Hola Diana, adjunto poderes requeridos para realizar acción de tutela y liquidación de sucesión.

Cordialmente

Alejandro Vasquez

---

**4 archivos adjuntos** **Pag4.pdf**  
112K **Pag3.pdf**  
210K **Pag1.pdf**  
233K **Pag2.pdf**  
105K



Diana Carolina Velasquez Castellanos &lt;dianacarolinavelasquez@gmail.com&gt;

---

## Poder liquidadora sucesión y acción de tutela

1 mensaje

**Lina Vasquez** <vasquez.lmvg@gmail.com>

22 de marzo de 2021 a las 06:19

Para: Diana Velasquez &lt;dianacarolinavelasquez@gmail.com&gt;

CC: Alejandro Vasquez Gonzalez &lt;alejovasquez1978@gmail.com&gt;, Ana maria castano vasquez &lt;anacastanovas@gmail.com&gt;

Buenos días Diana,

Te adjunto poder de liquidadora sucesión y acción de tutela firmados por Alejandro y por mi.  
Para que sepas la cédula de Alejandro estaba incorrecta entonces la cambiamos nosotros en el documento.

Nos quedamos a espera de noticias.

Un saludo.

Lina Vasquez

---

### 4 archivos adjuntos

**Pag1.pdf**  
233K**Pag4.pdf**  
112K**Pag2.pdf**  
105K**Pag3.pdf**  
210K

**NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN**  
 ES LA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL  
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
 DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS  
 EFECTOS CIVILES.

02 FEB. 2021

**TERESA AGUILAR RODRIGUEZ**  
 NOTARIA TRECE (13)  
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



1	2	3	4	5	6
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
JULIO	AUGUSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION NO  
 (1) Parte básica: 811026  
 (2) Parte compl.: 10/13

6722052

NOTARIA TRECE - - - - - MEDELLIN - - - - - 7503

SECCION GENERAL

6 Primer apellido: VASQUEZ - -  
 7 Segundo apellido: GONZALEZ - -  
 8 Nombres: LINA MARIA  
 9 Masculino o Femenino: FEMENINO - -  
 10 Masculino  Femenino   
 11 Dia: 26  
 12 Mes: OCTUBRE - -  
 13 Año: 1981  
 14 País: COLOMBIA - -  
 15 Departamento, Dist., o Com: ANTIOQUIA - -  
 16 Municipio: MEDELLIN - - -

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, entrepimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento  
 18 Hora  
 19 Documento presentado: ACTA PARROQUIAL - - - - -  
 20 Nombre del profesional que otorgó el nacimiento  
 21 No. licencia  
 22 Apellidos (de soltera): GONZALEZ SUAREZ - - - - -  
 23 Nombres: MARIA EUGENIA - - -  
 24 Edad (años)  
 25 Identificación (clase y número): C.C.# 32.486.371 MEDELLIN - -  
 26 Nacionalidad: COLOMBIANA -  
 27 Profesión u oficio: HOGAR - -  
 28 Apellidos: VASQUEZ GONZALEZ - - - - -  
 29 Nombres: ALFONSO - - - - -  
 30 Edad (años): 35  
 31 Identificación (clase y número): C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - - -  
 32 Nacionalidad: COLOMBIANO -  
 33 Profesión u oficio: HACENDADO - -

34 Identificación (clase y número): C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - -  
 35 Firma (auténtica): *Alfonso Vasquez*  
 36 Dirección postal: CALLE 48A #36-17 - - -  
 37 Nombre: ALFONSO VASQUEZ G.  
 38 Identificación (clase y número)  
 39 Firma (auténtica)  
 40 Municipio  
 41 Nombre  
 42 Identificación (clase y número)  
 43 Firma (auténtica)  
 44 Municipio  
 45 Nombre

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 28 OCTUBRE 1982

MARIO SERRA POSTA O.  
 NOTARIO TRECE  
 MEDELLIN - COLOMBIA

**NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLÍN**  
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL  
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
 DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS  
 EFECTOS CIVILES.

**02 FEB. 2021**

**TERESA AGUILAR RODRIGUEZ**  
 NOTARIA TRECE (13)  
 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

IDENTIFICACION No

1 Parte básica	2 Parte compl.
791210	12140

3803714

Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.)  
 NOTARIA TRECE

Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría  
 MEDELLIN

Código  
 7503

SECCION GENERAL

5 Primer apellido VASQUEZ	7 Segundo apellido GONZALEZ	8 Nombres ALEJANDRO
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11 Día 10
12 Mes DICIEMBRE	13 Año 1.978	14 País COLOMBIA
15 Departamento, Int. o Com. ANTIOQUIA	16 Municipio MEDELLIN	

SECCION ESPECIAL

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA EL ROSARIO	18 Hora 12.45 am
19 Documento presentado. Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento -
21 No. licencia -	22 Edad (años) 26
23 Nombres MARIA EUGENIA	24 Edad (años) 31
25 Apellidos (de soltera) GONZALEZ SUAREZ	26 Nacionalidad COLOMBIANA
27 Profesión u oficio DELINEANTE DE ARQUIT.	28 Nombres ALFONSO
29 Identificación (clase y número) C.C.# 32.486.371 MED/-	30 Nacionalidad COLOMBIANA
31 Apellidos VASQUEZ GONZALEZ	32 Profesión u oficio INGENIERO AGRICOLA
33 Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MED/-	

34 Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MED/-	35 Firma (autógrafa) <i>Alfonso Vasquez Gonzalez</i>
36 Dirección postal CL. 48A #36-17 TL. 49-19-65-	37 Nombre ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ
38 Identificación (clase y número) X X X X	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio) X X X X	41 Nombre
42 Identificación (clase y número) X X X X	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio) X X X X	45 Nombre

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

46 Día 5	47 Mes NOVIEMBRE	48 Año 1.979
-------------	---------------------	-----------------

Notario *Hernan Lujan Z.*

**NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN**  
 ES LA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL  
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
 DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS  
 EFECTOS CIVILES.

02 FEB. 2021

**TERESA AGUILAR RODRIGUEZ**  
 NOTARIA TRECE (13)  
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



NALES O GOS DE S MESES		ENERO 01 FEBRU 02 MARZO 03 ABRIL 04 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT 09 OCTUBRE 10 NOVI 11 DICI 12	REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		IDENTIFICACION NO 1 Parte básica 2 Parte compl. 811026 10/13	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIATO Y REGISTRO		REGISTRO DE NACIMIENTO		6722052		
VA TRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldia, Concejalía, etc.) NOTARIA TRECE - - - -		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Territorio MEDELLIN - - - -		5 Código 7503	
SECCION GENERAL						
INSCRITO	6 Primer apellido VASQUEZ - -	7 Segundo apellido GONZALEZ - -	8 Nombres LINA MARIA			
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO - -	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	11 Día 26	12 Mes OCTUBRE - -	
LUGAR DE NACIMIENTO	13 País COLOMBIA - -		14 Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA -	15 Municipio MEDELLIN - - -		
SECCION ESPECIFICA						
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, entrepimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento				18 Hora	
MADRE	19 Documento presentado - Antecedente (Carta, médico, Acta parroquial, etc.) ACTA PARROQUIAL - - - -		20 Nombre del profesional que otorgó el nacimiento		21 No. licencia	
PADRE	22 Apellidos (de soltera) GONZALEZ SUAREZ - - - -		23 Nombres MARIA EUGENIA - - -		24 Edad (años)	
DENUNCIANTE	25 Identificación (clase y número) C.C.# 32.486.371 MEDELLIN - -		26 Nacionalidad COLOMBIANA -		27 Profesión u oficio HOGAR - -	
FIGO	28 Apellidos VASQUEZ GONZALEZ - - - -		29 Nombres ALFONSO - - - -		30 Edad (años) 35	
ESTIGO	31 Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - -		32 Nacionalidad COLOMBIANO -		33 Profesión u oficio HACENDADO - -	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	34 Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - -		35 Firma (autógrafa) <i>Alfonso Vasquez</i>		36 Dirección postal CALLE 48A #36-17 - - -	
FECHA DE NACIMIENTO	37 Identificación (clase y número)		38 Nombre ALFONSO VASQUEZ G.		39 Firma (autógrafa)	
FECHA DE NACIMIENTO	40 Municipio		41 Nombre		42 Firma (autógrafa)	
FECHA DE NACIMIENTO	43 Identificación (clase y número)		44 Nombre		45 Firma (autógrafa)	
FECHA DE NACIMIENTO	46 Municipio		46 Año 1982		47 Mes OCTUBRE	
MARIO SERRA POSTA O. NOTARIO TRECE MEDELLIN - COLOMBIA						

**NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN**  
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL  
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
 DE ESTA NOTARIA, VALIDO PARA TODOS LOS  
 EFECTOS CIVILES.

**02 FEB. 2021**

**TERESA AGUILAR RODRIGUEZ**  
 NOTARIA TRECE (13)  
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DICIEMBRE 12
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte basica 2) Parte compl.  
 811026 11365

6722053

OFICINA A REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaria, Alcaldia, Corregimiento, etc.) NOTARIA TRECE - - - - -	4) Municipio y Departamento, Insularidad o Comisaria MEDELLIN - - - - -	5) Código 7503
--------------------------------	--	--	-------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer apellido VASQUEZ	7) Segundo apellido GONZALEZ	8) Nombres SANTIAGO
SEXO	9) Masculino o Femenino MASCULINO - -	10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11) Día 26
LUGAR DE NACIMIENTO	12) País COLOMBIA - -	13) Año 1981	14) Mes OCTUBRE - -
	15) Departamento, Ins., o Com. ANTIOQUIA - -	16) Municipio MEDELLIN - - - -	

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
MADRE	19) Documento presentado (Acta parroquial, Cart. median, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL - - - -	20) Nombre del profesional que verificó el nacimiento
	21) Apellidos (de soltera) GONZALEZ SUAREZ - - - -	22) Nombre MARIA EUGENIA - - - -
	23) Identificación (clase y número) C.C.# 32.486.3711 MEDELLIN - -	24) Edad (años)
PADRE	25) Apellidos VASQUEZ GONZALEZ - - - -	26) Nacionalidad COLOMBIANA
	27) Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - -	28) Profesión u oficio HOGAR - - - -
	29) Apellidos ALFONSO - - - -	30) Edad (años) 35
	31) Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - -	32) Nacionalidad COLOMBIANO - -
	33) Profesión u oficio HACENDADO - - - -	

DENUNCIANTE	34) Identificación (clase y número) C.C.# 8.278.822 MEDELLIN - - - -	35) Firma (autógrafa) <i>Alfonso Vasquez</i>
	36) Dirección postal CALLE 48A #36-17 - - - -	37) Nombre ALFONSO VASQUEZ G.
TESTIGO	38) Identificación (clase y número) - - - -	39) Firma (autógrafa) - - - -
	40) Municipio - - - -	
TESTIGO	42) Identificación (clase y número) - - - -	41) Nombre - - - -
	43) Municipio - - - -	43) Firma (autógrafa) - - - -
	44) Identificación (clase y número) - - - -	45) Nombre - - - -
	44) Municipio - - - -	
FECHA DE INSCRIPCION	46) Fecha en que se solicita este registro 28 OCTUBRE - - - -	47) Año 1982

MARIO CESAR AGOSTA O.  
 NOTARIO TRECE  
 MEDELLIN - COLOMBIA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 11 de Julio de 2016 a las 02:50:01 pm

El documento ESCRITURA Nro 1780 del 24-06-2016 de NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO - ANTIOQUIA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2016-023-6-636 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

023-172 023-173 023-174

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL TITULO CITADO COMO ANTECEDENTE REGISTRAL NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ARTICULO 32 DEL DECRETO LEY. 960/70 Y ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012). ES DECIR, LOS TÍTULOS ANTECEDENTES QUE APARECEN EN LAS PARTIDAS SEGUNDA Y CUARTA DE LOS INMUEBLES DESCRITOS EN LOS LITERALES A, B Y C, DE LA ESCRITURA N° 1780 DEL 24/6/2016, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO, NO CORRESPONDEN A LOS QUE REPOSAN EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA 023-172, 023.173 Y 023-174. (ARTICULO 29 DE LA LEY 1579 DE 2012, ARTICULO 32° DEL DECRETO 960 DE 1970).

2: NO SE HA INSERTADO PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE. (ARTICULO 1 LEY 33 1896, ARTICULOS 43 Y 44 DEL DECRETO 960 DE 1970, ARTICULO 45 DEL DECRETO 2163 DE 1970, ARTICULO 26 DEL DECRETO 2148 DE 1983). ES DECIR, SOLO APARECE PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA UN SOLO PAZ Y SALVO, QUE ES EL N° 04779, Y DEBEN SER DOS, PORQUE LOS PREDIOS ESTAN A NOMBRE DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y DEL CAUSANTE, ES DECIR, HACE FALTA EL PAZ Y SALVO DE UNO DE ELLOS. ADÉMÁS DE ESTO SOLO APARECE UN NÚMERO PREDIAL CUANDO SON TRES PREDIOS CON MATRÍCULAS INDEPENDIENTES, NO HAY CLARIDAD EN ESE PUNTO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
62867

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 11 de Julio de 2016 a las 02:50:01 pm

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 10/08/2016 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Santiago Vasquez Gonzalez, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON Cedula No. 3415349

Gloria E. Rios V.  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Santiago Vasquez  
EL NOTIFICADO 3415.349

ESCRITURA Nro 1780 del 24-06-2016 de NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO - ANTIOQUIA  
RADICACION: 2016-023-6-636

DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

29 JUN 2016

FORMATO DE CALIFICACION ART.8 PAR. 4 LEY 1579/2012				
MATRICULA INMOBILIARIA	001-576036 023-172 023-173 023-174	CODIGO CATASTRAL	2010000210000500000000. 10140010000801200002	
UBICACION DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA	
		SANTA BARBARA Y ENVIGADO		
URBANO	X	DIRECCION: CARRERA 29 B NRO 39 S 25, LOTE DE TERRENO PARAJE EL BUEY, DENOMINADO LA MIRANDA, LOTE DE TERRENO PARAJE EL BUEY, LOTE DE TERRENO PARAJE LA LOMA DE DON SANTOS.		
RURAL				
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	1780	24/06/2016	NOTARIA 2 SEGUNDA	ENVIGADO
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO				
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION		VALOR DEL ACTO	
	SUCESION		\$437.000.000	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO			NUMERO IDENTIFICACION	
JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ (APODERADO)			C.C. 98.668.657	
LINA MARIA VASQUEZ GONZALEZ			C.C. 43.875.528	
ALEJANDRO VASQUEZ GONZALEZ			C.C.98.666.888	
SANTIAGO VASQUEZ GONZALEZ			C.C. 3.415.349	
ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ (CAUSANTE)			C.C 8.878.822	



CA157402971

Apapel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

25/01/2016

10431CaBACDOE58B


 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO  
 MARIA EMPERATRIZ LONDOÑO VALENCIA  
 NOTARIA ENCARGADA

MARIA EMPERATRIZ LONDOÑO VALENCIA  
 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO (E)


 NOTARIO SEGUNDO DE ENVIGADO  
 MARIA EMPERATRIZ LONDOÑO VALENCIA





# República de Colombia



Aa027639571

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: - - - - - (1780) - - - - -

- - - - - MIL SETECIENTOS OCHENTA. - - - - -

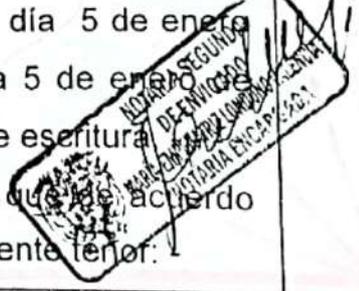
DE FECHA: VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) . - - - - -

ACTO: SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE ALFONSO VÁSQUEZ GONZALEZ.

-En el Municipio de Envigado, Departamento de Antioquía, República Colombia, a los ---24--- días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), ante el Despacho de la Notaria Segunda (2a) de Envigado, cuya Notaria encargada es la Doctora **MARIA EMPERATRIZ LONDOÑO VALENCIA**, compareció **JUAN PABLO CASTAÑO VÁSQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.668.657 y t.p. 141:058 del C. S de la J., obrando como apoderado de **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada en Oslo, Noruega, identificada con cedula de ciudadanía número 43.875.528, en calidad de hija; **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sabaneta (Ant.), identificado con cedula de ciudadanía número 98.666.888, en calidad de hijo y **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Ant.), identificado con cedula de ciudadanía número 3.415.349, interesados en la sucesión del causante **ALFONSO VÁSQUEZ GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.878.822, fallecido en el Municipio de Envigado (Antioquia), lugar de su último domicilio, el día 23 de marzo de 2006, eleva a escritura Pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta Notaria e iniciada mediante Acta Número 124 del 30 de diciembre de 2015, efectuadas las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro el día 5 de enero de 2016 y a la oficina de la DIAN el día 4 de enero de 2016, recibiendo concepto favorable de la última el día 2 de marzo de 2016, mediante oficio nro. 1109-693, practicadas las publicaciones mediante Edicto del día 31 de diciembre de 2016, vencido el término de emplazamiento de que trata el artículo 3º numeral 3) del Decreto 902 de 1988 en el periódico EL MUNDO, el día 5 de enero de 2016 y en el Radioperiódico ANTIOQUIA AL INSTANTE, el día 5 de enero de 2016, documentación y actuación que se protocolizan con la presente escritura.

**SEGUNDO.-** Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes, que se acuerda con el Decreto 902 de 1988 se eleva a Escritura Pública, es del siguiente tenor:

1780 # 24/06/2016



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

## ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El día 23 de marzo de 2006, falleció en el municipio de Envigado el señor Alfonso Vásquez González, fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso, el cónyuge supérstite María Eugenia González Suarez y sus hijos Lina María Vásquez González, Alejandro Vásquez González, Santiago Vásquez González.

**SEGUNDO:** El causante contrajo matrimonio debidamente registrado con la señora María Eugenia González Suarez el día 18 de junio de 1976. No existiendo capitulaciones matrimoniales, vino a formarse así la sociedad conyugal legal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales

**TERCERO:** Durante el matrimonio los cónyuges Alfonso Vásquez González y María Eugenia González Suarez procrearon los siguientes hijos legítimos Lina María Vásquez González, Alejandro Vásquez González, Santiago Vásquez González, hoy todos mayores de edad.

**CUARTO:** Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, una vez liquidada la sociedad, se repartirán por partes iguales entre los legitimarios y la cónyuge sobreviviente en la proporción legal.

**QUINTO:** En esta liquidación no se tendrá en cuenta el pasivo que consiste en servicios funerarios, gastos de publicaciones, honorarios del apoderado y gastos que demande el trámite notarial, que arrojan un total de \$15.000.000 en virtud de que fueron pagados proporcionalmente por los interesados.

**SEXTA:** María Eugenia González Suarez, identificada con cedula de ciudadanía número 32.486.371, por medio de escritura pública No 688 de 9 de marzo de 2016, de la Notario Segunda del Circulo de Envigado, vendió los derechos y acciones que le puedan corresponder por concepto de gananciales a título universal en la sucesión del causante **ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, a la señora **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.875.528, **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 98.666.888, y **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.415.349, facultando a estos de manera expresa a actuar como subrogatarios en este proceso sucesoral, manifestando en dicho documento, su



zanjón arriba hasta otro alambrado que está en la cabecera del potrero de cañafístul; deja el zanjón y siempre al alambrado división) con Maria Fernández; sigue en travesía a la cañada honda "La Delgadita" esta sigue línea paralela a buscar un alambrado lindero con Luis Ángel Valencia, se sigue paralela hasta un mojón de piedra que hay cerca de un zanjoncito lindero con Rafael Bedoya; zanjón abajo hasta el rio Buey, unos veinte metros arriba del puente, rio abajo al primer lindero. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-172 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL B.** Un lote de terreno situado como el anterior y que linda: de un mojón en el lindero con los señores Dávila; cañada arriba hasta la mata de guadua donde hay un mojón de piedra; de aquí en un filtro cañada y sigue por un alambrado arriba, a otro mojón que está en un filito, de travesía al mismo alambrado a otro mojón de piedra que está en la cañada, lindero con terrenos de Isabel Morales; cañada abajo hasta la esquina de la puerta lindero con la misma Morales, de aquí de travesía a la derecha a otro mojón de piedra con terreno de Maria Antonia Hernández; y siguiendo de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuerón y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafístulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el rio al puente primer lindero; -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----



# República de Colombia



Aa027639573

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del camino de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaveral; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindando con terrenos de Adolfo Botero a un mojón, siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este derecho fue avaluado en la suma de ciento veinticinco millones de pesos  
.....\$125.000.000.00

## BIENES EN CABEZA DEL CAUSANTE ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ

**PARTIDA TERCERA:** El 50% una casa de habitación ubicada en el Municipio de Envigado, en la carrera 29 B 39S 25 urbanización El Embrujó, determinada por los siguientes linderos: **por el oriente**, con muro, ventanería y acceso que forma fachada con frente a jardín y antejardín de uso común del bifamiliar sobre carrera 29B, **con norte**, con muros medianeros que separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29B; **por el occidente**, con muros medianeros que la separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29 B y en parte con muro medianero que la separa del inmueble propiedad de Gabriel Darío Soto; **por el sur**, con junta de construcción que la separa de la casa 39 s 29 de la carrera 29B, **por la parte de abajo**, con piso acabado sobre el terreno **por arriba**, con techo en teja y tablilla que sirve de cubierta a la casa y con losa que sirve al hall de alcobas. -----

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 001 - 576036 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a la PROMOTORA EL EMBRUJO LTDA, mediante escritura pública N° 1641 de la Notaria Once de Medellín.



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Este bien fue avaluado en la suma de noventa y tres millones quinientos mil pesos  
.....\$93.500.000.00

**PARTIDA CUARTA :** El 50% un lote de terreno, con su correspondiente edificación, la cual se describe en la escritura No 695 del 31 de marzo de 1979 de la Notaria 2ª de Medellín, de la siguiente manera: -----

**LITERAL A.** Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Bárbara, departamento de Antioquia, en el paraje El Buey, denominado la Miranda, antes San Cayetano, comprendido por los siguientes linderos: De un palo lechudo en la orilla del rio buey en el lindero con Nepomuceno Bedoya , de aquí de para arriba, a buscar un diente de peña, en la orilla del potrero; sigue por un alambrado de travesía a un zanjón arriba hasta otro alambrado que está en la cabecera del potrero de cañafístul; deja el zanjón y siempre al alambrado división con Maria Fernández; sigue en travesía a la cañada honda "La Delgadita" esta sigue línea paralela a buscar un alambrado lindero con Luis Ángel Valencia, se sigue paralela hasta un mojón de piedra que hay cerca de un zanjoncito lindero con Rafael Bedoya; zanjón abajo hasta el rio Buey, unos veinte metros arriba del puente, rio abajo al primer lindero. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-172 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo . por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL B.** Un lote de terreno situado como el anterior y que linda: de un mojón en el lindero con los señores Dávila; cañada arriba hasta la mata de guadua donde hay un mojón de piedra; de aquí en un filtro cañada y sigue por un alambrado arriba, a otro mojón que está en un filito, de travesía al mismo alambrado a otro mojón de piedra que está en la cañada, lindero con terrenos de Isabel Morales; cañada abajo la esquina de la puerta lindero con la misma Morales, de aquí de travesía a la derecha a otro mojón de piedra con terreno de Maria Antonia Hernández; y siguiendo de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la





# República de Colombia



Aa027639574

izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuerón y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafistulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el potrero al puente primer lindero; -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del camino de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaveral; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindando con terrenos de Adolfo Botero a un mojón, siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este derecho fue avaluado en la suma de ciento veinticinco millones, de pesos  
.....\$125.000.000.00

## II-PASIVO

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia, por lo tanto es CERO (\$0.0)

<b>ACTIVO BRUTO:</b>	\$ 437.000.000.00
<b>TOTAL PASIVO INVENTARIADO</b>	\$ 0
<b>ACTIVO MENOS PASIVO</b>	\$ 437.000.000.00
<b>TOTAL BIENES DE LA SUCESION</b>	\$ 437.000.000.00



Ca157402967



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

25/10/2016

1043288C8BVCOCE5

PKASVWCAUUM1238 COLA

5102/10/10

SUMAS IGUALES

\$ 437.000.000.00

Dejo así formalmente rendidos los inventarios y avalúos de la presente sucesión; para los efectos de ley y solicito se les imparta aprobación-----

**TRABAJO DE PARTICIÓN**-----

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación:

**ACTIVOS**

**Acervo hereditario** Según los inventarios y el avalúo, el monto del activo es de **cuatrocientos treinta y siete millones (\$437.000.000)**. Como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales, no hay pasivo. -----

**BIENES INMUEBLES EN CABEZA DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE MARIA EUGENIA GONZÁLEZ SUAREZ**

**PARTIDA PRIMERA:** El **50%** de una casa de habitación ubicada en el Municipio de Envigado, en la carrera 29 B 39S 25 urbanización El Embrujó, determinada por los siguientes linderos: **por el oriente**, con muro, ventanería y acceso que forma fachada con frente a jardín y antejardín de uso común del bifamiliar sobre carrera 29B, **con norte**, con muros medianeros que separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29B; **por el occidente**, con muros medianeros que la separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29 B y en parte con muro medianero que la separa del inmueble propiedad de Gabriel Darío Soto; **por el sur**, con junta de construcción que la separa de la casa 39 s 29 de la carrera 29B , **por la parte de abajo**, con piso acabado sobre el terreno; **por arriba**, con techo en teja y tablilla que sirve de cubierta a la casa y con losa que sirve al hall de alcobas. -----

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 001 - 576036 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a la PROMOTORA EL EMBRUJO S.A., mediante escritura pública N° 1641 de la Notaria Once de Medellín, ----- Este derecho fue avaluado en la suma de noventa y tres millones quinientos mil pesos ..... **\$93.500.000.00**

**PARTIDA SEGUNDA:** El **50%** un lote de terreno, con su correspondiente edificación, la cual se describe de la siguiente manera: -----

**LITERAL A.** Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Barbará,





LS

# República de Colombia



Aa027639575

Ca157407968



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia  
25/01/2016  
10431CABVCD9E58B  
VAVAKUUECCWAS5

departamento de Antioquia, en el paraje El Buey, denominado la Miranda, antes San Cayetano, comprendido por los siguientes linderos: De un palo lechudo en la orilla del rio buey en el lindero con Nepomuceno Bedoya , de aquí de para arriba, a buscar un diente de peña, en la orilla del potrero; sigue por un alambrado de travesía a un zanjón arriba hasta otro alambrado que está en la cabecera del potrero de cañafistul; deja el zanjón y siempre al alambrado división con Maria Fernández; sigue en travesía a la cañada honda "La Delgadita" esta sigue línea paralela a buscar un alambrado lindero con Luis Ángel Valencia, se sigue paralela hasta un mojón de piedra que hay cerca de un zanjoncito lindero con Rafael Bedoya; zanjón abajo hasta el rio Buey, unos veinte metros arriba del puente, rio abajo al primer lindero. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-172 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----**

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL B.** Un lote de terreno situado como el anterior y que linda: de un mojón en el lindero con los señores Dávila; cañada arriba hasta la mata de guadua donde hay un mojón de piedra; de aquí en un filtro cañada y sigue por un alambrado arriba, a otro mojón que está en un filito, de travesía al mismo alambrado a otro mojón de piedra que está en la cañada, lindero con terrenos de Isabel Morales; cañada abajo hasta la esquina de la puerta lindero con la misma Morales, de aquí de travesía a la derecha a otro mojón de piedra con terreno de Maria Antonia Hernández; y siguiendo de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuera y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafistulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el potrero al puente primer lindero; -----



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del camino de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaverall; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindando con terrenos de Adolfo Botero a un mojón, siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este derecho fue avaluado en la suma de ciento veinticinco millones de pesos  
.....\$125.000.000.oo

**Bienes en cabeza del causante Alfonso Vásquez González**-----

**PARTIDA TERCERA:** El 50% de una casa de habitación ubicada en el Municipio de Envigado, en la carrera 29 B 39S 25 urbanización El Embrujó, determinada por los siguientes linderos: **por el oriente**, con muro, ventaneria y acceso que forma fachada con frente a jardín y antejardín de uso común del bifamiliar sobre carrera 29B, **con norte**, con muros medianeros que separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29B; **por el occidente**, con muros medianeros que la separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29 B y en parte con muro medianero que la separa del inmueble propiedad de Gabriel Darío Soto; **por el sur**, con junta de construcción que la separa de la casa 39 s 29 de la carrera 29B , **por la parte de abajo**, con piso acabado sobre el terreno; **por arriba**, con techo en teja y tablilla que sirve de cubierta a la casa y con losa que sirve al hall de alcobas. -----





de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuerón y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafístulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el potrero al puente primer lindero; -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo . por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del camino de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaverál; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindando con terrenos de Adolfo Botero a un mojón, siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este derecho fue avaluado en la suma de ciento veinticinco millones de pesos

.....\$125.000.000.00

### LIQUIDACIÓN

Del monto del acervo bruto inventariado, el cincuenta por ciento (50%) corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal del cónyuge sobreviviente, el cual mediante



# República de Colombia



Aa027639577

escritura pública No. 688 de 9 de marzo de 2016, de la Notario Segunda del Circulo de Envigado, vendió los derechos y acciones que le puedan corresponder por concepto de gananciales a título universal en la sucesión del causante **ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, a sus tres hijos, **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.875.528, **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 98.666.888, y **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.415.349, por lo que se adjudicara a estos, el cien por ciento (100%) de los bienes inventariados de la siguiente manera: -----

En consecuencia la liquidación de los bienes es como sigue: -----

### Valor de los bienes inventariados

Partida primera .....	\$ 93.500.000	
Partida segunda .....	\$125.000.000	
Partida tercera .....	\$ 93.500.000	
Partida cuarta .....	\$125.000.000	
<b>Legítima de Lina María Vásquez González.....</b>	<b>\$ 145.666.666</b>	<b>33,3333%</b>
<b>Legítima Alejandro Vásquez González.....</b>	<b>\$ 145.666.666</b>	<b>33,3333%</b>
<b>Legítima Santiago Vásquez González</b>	<b>\$ 145.666.666</b>	<b>33,3333%</b>
Sumas iguales de .....	\$ 437.000.000	100%

### DISTRIBUCIÓN (HIJUELAS)

**HIJUELA NUMERO UNO:** Para **LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.875.528, **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 98.666.888, y **SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.415.349, los cuales actúan en calidad de herederos forzosos del causante y de subrogatarios de **María Eugenia González Suarez**, por venta realizada según escritura pública No 688 de 9 de marzo de 2016, de la Notario Segunda del Circulo de Envigado, a los cuales les adjudica el porcentaje igual sobre la suma total de la hijuela, la cual equivale a **cuatrocientos treinta y siete millones de pesos (\$437.000.000)**, adjudicando para cada uno el derecho en común y proindiviso del **33.3333%** sobre los siguientes bienes inmuebles relacionados en el inventarios; esto es: -----

El ciento por ciento (100%) del derecho de propiedad y dominio sobre de una casa

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

25/01/2016

1043A0D5E8BCABVC

1043A0D5E8BCABVC

Cadena S.A. No. 69-99-95-96

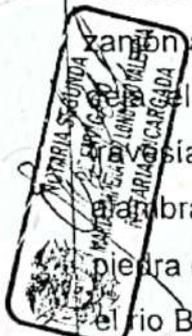


de habitación ubicada en el Municipio de Envigado, en la carrera 29 B 39S 25 urbanización El Embrujó, determinada por los siguientes linderos: **por el oriente**, con muro, ventaneria y acceso que forma fachada con frente a jardín y antejardín de uso común del bifamiliar sobre carrera 29B, **con norte**, con muros medianeros que separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29B; **por el occidente**, con muros medianeros que la separan de la casa 39 S 21 de la carrera 29 B y en parte con muro medianero que la separa del inmueble propiedad de Gabriel Dario Soto; **por el sur**, con junta de construcción que la separa de la casa 39 s 29 de la carrera 29B , **por la parte de abajo**, con piso acabado sobre el terreno; **por arriba**, con techo en teja y tablilla que sirve de cubierta a la casa y con losa que sirve al hall de alcobas.

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria **001 - 576036** registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y fue adquirido por el causante y la cónyuge sobreviviente por compra a la PROMOTORA EL EMBRUJO LTDA, mediante escritura pública N° 1641 de la Notaria Once de Medellín, ----- Este bien ha sido avaluado en la **Partida Primera** y la **Partida Tercera** de la diligencia de inventarios y avalúos que sumados los derechos da un valor de ciento ochenta y siete millones de pesos (**\$187.000.000.00.**) y la parte que se le asigna corresponde al 100% del avalúo. -----

1. El **50%** un lote de terreno, con su correspondiente edificación, la cual se describe de la siguiente manera: -----

**LITERAL A.** Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Bárbara, departamento de Antioquia, en el paraje El Buey, denominado la Miranda, antes San Cayetano, comprendido por los siguientes linderos: De un palo lechudo en la orilla del río buey en el lindero con Nepomuceno Bedoya, de aquí de para arriba, a buscar un diente de peña, en la orilla del potrero; sigue por un alambrado de travesía a un zanjón arriba hasta otro alambrado que está en la cabecera del potrero de cañafístul; sigue en el zanjón y siempre al alambrado división con Maria Fernández; sigue en travesía a la cañada honda "La Delgadita" esta sigue línea paralela a buscar un alambrado lindero con Luis Ángel Valencia, se sigue paralela hasta un mojón de piedra que hay cerca de un zanjoncito lindero con Rafael Bedoya; zanjón abajo hasta el río Buey, unos veinte metros arriba del puente, río abajo al primer lindero. -----





Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-172 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Ca157402963



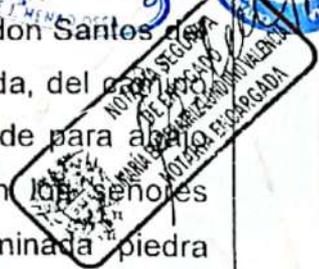
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

**LITERAL B.** Un lote de terreno situado como el anterior y que linda: de un mojón en el lindero con los señores Dávila; cañada arriba hasta la mata de guadua donde hay un mojón de piedra; de aquí en un filtro cañada y sigue por un alambrado arriba, a otro mojón que está en un filito, de travesía al mismo alambrado a otro mojón de piedra que está en la cañada, lindero con terrenos de Isabel Morales; cañada abajo hasta la esquina de la puerta lindero con la misma Morales, de aquí de travesía a la derecha a otro mojón de piedra con terreno de Maria Antonia Hernández; y siguiendo de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuerón y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafistulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el potrero al puente primer lindero; -----

Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del lado izquierdo de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaveral; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindando con terrenos de Adolfo Botero a un mojón,



25/01/2018

104335EBBCABVCDV

MPN-PCAMC-008-2018-010/10

Escadepa S.A. No. 860001146

siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----**

**Adquisición:** Adquirió a Jaime Vásquez González por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 337 del 4 de junio de 1975 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este bien ha sido avaluado en la **Partida segunda** de la diligencia de inventarios y avalúos por valor de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000.00.) y la parte que se le asigna corresponde al 100% del avalúo.

2. El 50% un lote de terreno, con su correspondiente edificación, la cual se describe en la escritura No 695 del 31 de marzo de 1979 de la Notaria 2ª de Medellín, de la siguiente manera: -----

**LITERAL A.** Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Barbará, departamento de Antioquia, en el paraje El Buey, denominado la Miranda, antes San Cayetano, comprendido por los siguientes linderos: De un palo lechudo en la orilla del rio buey en el lindero con Nepomuceno Bedoya , de aquí de para arriba, a buscar un diente de peña, en la orilla del potrero; sigue por un alambrado de travesía a un zanjón arriba hasta otro alambrado que está en la cabecera del potrero de cañafistul; deja el zanjón y siempre al alambrado división con Maria Fernández; sigue en travesía a la cañada honda "La Delgadita" esta sigue línea paralela a buscar un alambrado lindero con

Luis Ángel Valencia, se sigue paralela hasta un mojón de piedra que hay cerca de un mojoncito lindero con Rafael Bedoya; zanjón abajo hasta el rio Buey, unos veinte metros arriba del puente, rio abajo al primer lindero. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-172 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. -----**

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo, por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----



# República de Colombia



Aa027639579

**LITERAL B.** Un lote de terreno situado como el anterior y que linda: de un mojón en el lindero con los señores Dávila; cañada arriba hasta la mata de guadua donde hay un mojón de piedra; de aquí en un filtro cañada y sigue por un alambrado arriba, a otro mojón que está en un filito, de travesía al mismo alambrado a otro mojón de piedra que está en la cañada, lindero con terrenos de Isabel Morales; cañada abajo hasta la esquina de la puerta lindero con la misma Morales, de aquí de travesía a la derecha a otro mojón de piedra con terreno de Maria Antonia Hernández; y siguiendo de travesía a un mojón de piedra que está en el mismo camino lindero con terrenos de Amador Londoño; sigue camino abajo hasta otro mojón de piedra que está en un caño; de aquí dejando el camino y el caño hasta llegar a un mojón de piedra que está en el lindero con terrenos de Justiniano Grisales; y sigue en línea recta hacia la izquierda hasta otro mojón donde hay un árbol de higuerón y sigue el caño para abajo, hasta otro mojón de piedra; deja el caño y sigue un alambrado hasta otro caño, y sigue el alambrado división de potrero "cañafistulo" y Bolívar lindero con el comprador y de aquí a encontrar el lindero los señores Dávila, en la cabecera con el potrero al puente primer lindero; -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-173 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo . por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

**LITERAL C.** Otro lote de terreno situado en el paraje la loma de don Santos del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia que linda, del camino de la "Bruja" camino abajo a un mojón, siguiendo una cañada de para abajo lindero con Diocelsiano Ospina, hasta encontrar lindero con los señores Cañaverall; de travesía a la puerta de entrada en la finca denominada "piedra negra", de para abajo lindero con terrenos de Adolfo Botero a un mojón, siguiendo de travesía a un filo, de para abajo a una mata de guadua lindero con terreno de Laurentino Henao, de para arriba por la cañada hasta el camino lindero con terreno de Luis Ángel Valencia. -----

**Al inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 023-174 registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.** -----



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

**Adquisición:** Adquirió a Guillermo Vásquez Trujillo por compra efectuada al señor Horacio Cadavid V. mediante escritura pública N° 266 del 24 de marzo de 1951 de la Notaria de Santa Barba, debidamente registrada. -----

Este bien ha sido avaluado en la **Partida cuarta** de la diligencia de inventarios y avalúos por valor de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000.00.) y la parte que se le asigna corresponde al 100% del avalúo. -----

#### IV-COMPROBACIÓN

##### Valor de los bienes inmuebles inventariados:

Partida primera .....	\$ 93.500.000
Partida segunda .....	\$125.000.000
Partida tercera .....	\$ 93.500.000
Partida cuarta .....	\$125.000.000
<b>Total bienes inventariados.....</b>	<b>\$437.000.000</b>

**Hijuela 1:** A favor de los herederos y subrogatarios de María Eugenia González Suarez \$ 437.000.000 -----

**Sumas iguales de .....** \$ 437.000.000

**Señor Notario, JUAN PABLO CASTAÑO VÁSQUEZ C.C. 98.668.657, T. P. 141.058 C. S. de la J.** -----

**TERCERO.-** Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1988, para el trámite de Liquidación de Sucesiones y de Sociedades conyugales vinculadas a ellas.-----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Leído el presente instrumento por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su inscripción dentro del término legal en la Oficina de Registro correspondiente, estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y consentimiento, lo firman conmigo el Notario que doy fe y lo autorizo. A los comparecientes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley.-----

**ANEXOS:** PAZ Y SALVOS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO nro.2016380291, expedido en el Municipio de Envigado el 24 de junio de dos mil dieciseis (2016), --



# República de Colombia



válidos hasta el 30 de junio de 2016, valorización válido por 30 días. --  
 Avalúo catastral \$156.790.132. Predio nro. 10140010000801200002. ---  
 Paz y salvo de impuesto predial nro.04779, expedido en el Municipio de Santa  
 Barbara, el 22 de abril de 2016, válidos hasta el 30 de junio de 2016. --  
 Avalúo catastral \$99.556.548. Predio nro. 2010000210000500000000. ---  
 Catastro aún no efectua la mutacion respectiva. ---  
 Paz y salvo de valorización departamental nro. TAQ2-1139-2016/1140-2016/1140-  
 -2016. Validos por 90 días y fueron expedidos por la Gobernación de Antioquia  
 el 24 de junio de 2016. ---

Ca157402491

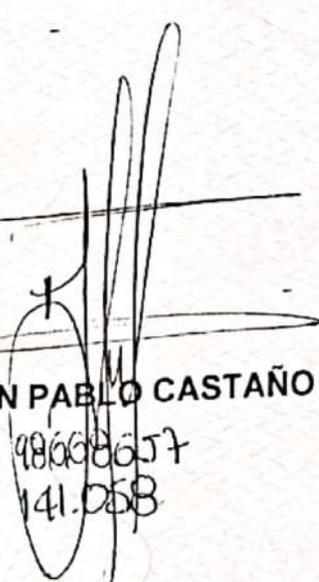


Derechos Notariales Resolución Nro. 0726/2016 \$ 1.545.604. ---  
 IVA LEY 6ª de 1992 \$288.985. ---  
 PROTOCOLO: \$ 36.300. --- COPIAS: \$ 217.800. ---  
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 14.150. ---  
 RECAUDO SUPERNOTARIADO: \$ 14.150. ---

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel Notarial Nros.  
 Aa027639571/72/73/74/75/76/77/78/79/80. ---

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

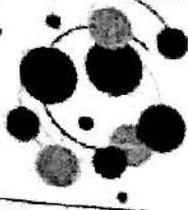
República de Colombia

  
**JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**  
 C.C. 98668657  
 T.P. 141.058



MARIA EMPERATRIZ LONDOÑO VALENCIA  
 NOTARIA (2) DE ENVIGADO (E)





**Grupo  
Energía  
Bogotá**

**PROYECTO RSO UPME 04-2014**

**PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.**

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

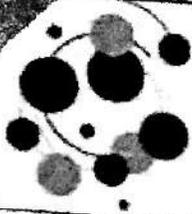
PROYECTO	UPME 04-2014 – REFUERZO SUROCCIDENTAL
ID PREDIO	15-07-0281
NOMBRE PREDIO	LA MIRANDA
MATRICULA INMOBILIARIA	023-172
CEDULA CATASTRAL	6792001000002100005
VEREDA	EL BUEY
MUNICIPIO	SANTA BÁRBARA
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
BENEFICIARIOS	LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ
IDENTIFICACIONES	43.875.528 3.415.349 98.666.888
DIRECCIÓN Y TELEFONO	

Entre los suscritos, por una parte, AMANDA CECILIA MUÑOZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.814.223, expedida en Bogotá, quien obra en calidad de apoderada general del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 899.999.082-3, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C., según poder general otorgado mediante Escritura pública No. 4203 del 22 de Noviembre de 2018 otorgada por la Notaria 11 de Bogotá, quien para los efectos de este acuerdo se denominará GEB S.A. ESP.; y por la otra SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.415.349 expedida en Envigado, actuando en nombre propio; DIANA MARÍA RESTREPO GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con cédula de ciudadanía Número 43.737.693 expedida en Envigado actuando en nombre y representación en calidad de Apoderada General de LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía Número 43.875.528 expedida en Envigado; y PIEDAD SOCORRO VÁSQUEZ ZEA, mayor de edad, domiciliado en Envigado, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 21.823.388 actuando en nombre y representación en calidad de Apoderada General de ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 98.666.888 expedida en Envigado, quienes para efectos del presente documento, se denominaran los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ o LOS BENEFICIARIOS, hemos celebrado el presente contrato de promesa de constitución de servidumbre, reconocimiento de afectaciones y transacción que se rige por las siguientes cláusulas previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**Primera:** Que el GEB S.A. ESP obtuvo la adjudicación del proyecto UPME 04-2014 – REFUERZO SUROCCIDENTAL, para el desarrollo de las actividades de diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión de Energía Eléctrica, obra considerada de utilidad pública e interés social conforme a lo establecido en la ley 56 de 1981.

**Segunda:** Que dentro de los predios que se pretende afectar por el proyecto anteriormente señalado, se encuentra el predio denominado LOTE DE TERRENO LA MIRANDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-0172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cuyos titulares del derecho real de dominio son los señores ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ y MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ DE VÁSQUEZ, quienes vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nro. 8.278.822 y 32.486.371, respectivamente, quienes adquirieron el dominio, en un cincuenta por ciento cada uno, por adjudicación en liquidación de la sociedad denominada Inversiones Tijuana y Cía. LTDA, efectuada mediante la Escritura Pública No. 3800 del 18 de diciembre 1992 Notaria Primera de Medellín, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria citado.



**Grupo  
Energía  
Bogotá**

**PROYECTO RSO UPME 04-2014**

**PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.**

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

**Tercera:** Que el señor ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ falleció en el municipio de Envigado el 23 de marzo de 2006, conforme aparece consagrado en la copia del registro civil de defunción allegado al presente trámite, el cual fue inscrito bajo el indicativo serial No. 4878840. Por lo cual, a deferirse su herencia a quienes por ministerio de la ley están llamados a recogerla, en este caso sus hijos LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nro. 43.875.528, 3.415.349, 98.666.888, respectivamente, iniciaron el trámite de liquidación notarial de herencia ante el despacho de la Notaría Segunda de Envigado, trámite que culminó con la autorización de la escritura pública No. 1780 del 24 de junio de 2016,

**Cuarta:** Conforme se desprende de la citada escritura pública de liquidación notarial de herencia, la calidad de hijos y consecuentemente herederos, fue acreditada mediante copia de los registros civiles de nacimiento, documentos los cuales también se aportan al presente documento.

**Quinta:** La señora MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ DE VÁSQUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, mediante Escritura Pública Nro. 688 del 9 de marzo de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, vendió los derechos y acciones que le pudieran corresponder por concepto de gananciales a título universal en la sucesión del causante ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, a favor de los señores LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

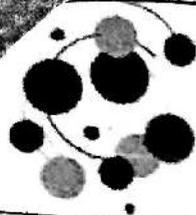
**Sexta:** De acuerdo con la HIJUELA NÚMERO UNO de la Escritura Pública No. 1780 del 24 de junio de 2016, a los señores LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en su calidad de herederos forzosos del causante y de subrogatarios de MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SUAREZ, se les adjudicó en un 33.3333% a cada uno, del 50% del derecho real de dominio sobre el predio identificado con el folio de matrícula 023-172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

No obstante, dicho instrumento público no ha sido objeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, toda vez que el predio que se expresa en esta promesa, presenta una desactualización catastral, en el sentido de que la cédula catastral a la que se encuentra vinculado el predio, esto es 056790001000000210005000000000, identifica un solo globo de terreno ligado a la matrícula 023-0174, cuando jurídicamente se encuentra dividido en tres predios, entre ellos, el identificado con folio de matrícula 023-0172 (según ficha catastral que se anexa); situación que impide a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara proceder con la inscripción de este Instrumento en el respectivo folio.

Adicionalmente, se encuentra que en la Escritura Pública Nro. 1780 del 24 de junio de 2016 de la Notaría Segunda de Envigado, solo se adjudicó a los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ en su HIJUELA NÚMERO UNO, el cincuenta por ciento del predio identificado con el folio de matrícula 023-0172, siendo lo correcto haber adjudicado el 100%, toda vez que se efectuó venta de gananciales mediante Escritura Pública Nro. 688 del 9 de marzo de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado.

**Séptima:** Que la señora MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ DE VÁSQUEZ, a la fecha de suscripción de este documento se encuentra fallecida, situación que se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción, inscrito bajo el indicativo serial No. 08709857.

**Octava:** Los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ, mediante documento privado y declaración extrajudicial, anexos de este instrumento, manifestaron que son los ÚNICOS HEREDEROS, que han ejercido la posesión material sobre el predio denominado LOTE DE TERRENO LA MIRANDA identificado con el folio de matrícula 023-0172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, de manera quieta, tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida desde hace aproximadamente 25 años, sin que exista una persona diferente a los citados, ostentando derecho alguno sobre el bien, ni



**Grupo  
Energía  
Bogotá**

PROYECTO RSO UPME 04-2014

PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

tampoco se encuentra dentro del predio persona distinta que ostente calidad de arrendatario, poseedor o cualquier otro título que implique el reconocimiento de una compensación por la constitución de la servidumbre que se promete en este documento.

**Novena:** Que los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ han expresado de manera clara a GEB S.A E.S.P, que el inmueble con matrícula inmobiliaria 023-172 se encuentra limitado para llevar a cabo la solemnización de la Servidumbre que se promete constituir de manera irrevocable mediante este documento, considerando los siguientes eventos:

- a) Desactualización catastral en la base de datos de Catastro Antioquia respecto a la cédula catastral que identifica el inmueble.
- b) El no registro de la Escritura Pública Nro. 1780 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Segunda de Envigado por medio de la cual se llevó a cabo la sucesión intestada de su padre, el señor ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.
- c) Aclaración de la Escritura Pública Nro. 1780 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Segunda de Envigado, en el sentido de lo adjudicado a los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ en la HIJUELA NUMERO UNO, frente al inmueble identificado con matrícula 023-172, no es el 50% si no el 100% en razón a la venta de gananciales efectuada por la señora María Eugenia González Suarez a su favor, mediante Escritura Pública Nro. 688 de 09 de marzo de 2016 de la Notaria Segunda de Envigado.

Situaciones que, a pesar de su existencia, a través del presente documento se obligan a sanear conforme se describe en las cláusulas siguientes.

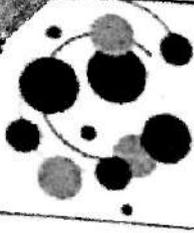
**Décima:** Que los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ son conscientes de la importancia del proyecto que desarrollará GEB S.A. ESP y la necesidad de que exista una operación continua e ininterrumpida de manera permanente, razón por la cual reconocen mediante el presente documento la servidumbre que se prometen a constituir, garantizando mantenerla libre de cualquier obstáculo o perturbación.

**Décima Primera:** Que GEB S.A. ESP para el desarrollo del proyecto en mención, ejecutará los trabajos necesarios para la construcción, operación, adecuación y mantenimiento de las líneas de transmisión de Energía Eléctrica, los cuales ocasionarán afectaciones en el inmueble que poseen los señores VÁSQUEZ GONZÁLEZ, para tal efecto las partes han llegado a un acuerdo que se registrará por las siguientes:

### CLÁUSULAS

**Cláusula Primera – Objeto:** Mediante el presente documento LOS BENEFICIARIOS prometen constituir de forma IRREVOCABLE a favor de GEB S.A. ESP, SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE (en adelante la servidumbre), sobre el predio denominado LOTE DE TERRENO LA MIRANDA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-172, ubicado en la vereda EL BUEY jurisdicción del municipio de SANTA BÁRBARA, Departamento de ANTIOQUIA (en adelante el inmueble), que consta en los linderos generales que reposan en el título, Escritura Pública No. 3800 del 18 de diciembre de 1992 Notaria Primera de Medellín, el cual hace parte integrante del presente documento.

**Parágrafo:** LOS BENEFICIARIOS declaran que adquirieron los derechos que ostentan sobre el inmueble, de manera pacífica, ininterrumpida y de buena fe, conforme se describe en las consideraciones del presente documento. Así mismo, LOS BENEFICIARIOS se comprometen a que en el evento de efectuar cualquier actuación de venta, cesión de derechos, sucesión, donación o cualquier otro acto de transferencia al dominio o de los derechos que ostentan sobre el inmueble objeto de servidumbre, deberá informar a la otra parte el contenido del presente documento con la limitación al dominio que representa y manifestar de manera expresa que las obligaciones que se deriven de esta acta quedarán en cabeza del nuevo BENEFICIARIO, para efectos de garantizar los derechos que mediante el mismo se conceden a GEB S.A. ESP.



**Grupo  
Energía  
Bogotá**

**PROYECTO RSO UPME 04-2014**

**PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.**

**ID PREDIO: 15-07-0281**

**VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120**

**Cláusula Segunda - Área de Servidumbre:** El área de terreno sobre la cual se compromete la constitución de servidumbre tiene un área aproximada de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS metros cuadrados (37.396 m<sup>2</sup>), cuya ubicación geográfica está comprendida en el plano que hace parte integral del presente documento, que se identifica con los siguientes linderos especiales: "Partiendo del punto A con coordenadas X 1.170.110 m. E; Y 1.137.584 m N, hasta el punto B en distancia de 73 m; del punto B al punto C en distancia de 187 m; del punto C al punto D en distancia de 449 m; del punto D al punto E en distancia de 62 m, del punto E al punto F en distancia de 450 m, del punto F al punto A en distancia de 161 m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

**Parágrafo:** Las partes declaran que, a pesar de mencionar los linderos especiales y área de la servidumbre, ésta se entenderá como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

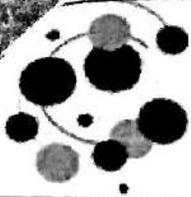
**Cláusula Tercera - Autorización:** Con ocasión a la servidumbre que se pretende constituir y el pago que se deriva del presente documento, GEB S.A. ESP o a quien ella designe podrá: a) Transitar por el área de la servidumbre y garantizar su acceso; b) Construir las torres actualmente identificadas con los No(s).119 y 120, o conforme sea denominada en la etapa de construcción del proyecto y/o extender los conductores de la línea de transmisión.; c) Ocupar las zonas requeridas para la construcción de las torres y tendido de los conductores de la línea en mención, dentro de la franja de servidumbre. d) Remover los cultivos, plantas, árboles de alto porte y/u obstáculos que se encuentren en la zona afectada por la servidumbre, que comprometan la seguridad de la línea. e) Transitar libremente por la franja de servidumbre con sus propios trabajadores o contratistas y sus respectivos equipos y maquinaria; f) Adelantar las obras requeridas para la construcción, modernización, conservación, mantenimiento y reparación de las torres y líneas de conducción de energía eléctrica o la infraestructura que se requiera para su operación; g) Retirar los desechos que se generen por la construcción, conservación, mantenimiento y reparación de las obras, comprometiéndose a entregar la franja libre de desechos; h) Emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su derecho y para el transporte de la energía eléctrica; i) Utilizar las vías de acceso existentes en el predio.

**Cláusula Cuarta - Valor:** En compensación por los derechos de servidumbre que LOS BENEFICIARIOS se comprometen a constituir, así como reconocimiento de mejoras, uso de vías internas o accesos y afectaciones derivadas de la misma, GEB S.A. ESP reconocerá por única vez a favor de LOS BENEFICIARIOS, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 81.038.268 M/CTE), por un área de terreno aproximada de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS metros cuadrados (37.396 m<sup>2</sup>) suma que comprende los siguientes conceptos.

a) Por Derecho de servidumbre-----	\$ 35.558.414
b) Por mejoras o construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre o Indemnización de afectaciones causadas a plantas o cultivos permanentes o transitorios-----	\$ 43.479.854
c) Por sitio de torres-----	\$ 2.000.000

**Cláusula Quinta - Forma De Pago:** La suma anteriormente descrita, será cancelada de la siguiente forma:

a) La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.622.962 M/CTE) correspondiente al 60%, será cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma de presente documento y entrega de todos los soportes necesarios para el pago. Este dinero se distribuye en tres pagos así: DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.207.654 M/CTE) correspondiente al 33.3333% de la suma anteriormente señalada para LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ, DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.207.654 M/CTE) correspondiente al 33.3333% de la suma anteriormente señalada para SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ y DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL



**Grupo  
Energía  
Bogotá**

**PROYECTO RSO UPME 04-2014**

**PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.**

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.207.654 M/CTE) correspondiente al 33.3333% de la suma anteriormente señalada para ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

b) El saldo restante, es decir, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.415.306 M/CTE) correspondiente al 40%, serán pagados a LOS BENEFICIARIOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al registro de la escritura pública que formalice la servidumbre que mediante este documento LOS BENEFICIARIOS se comprometen a constituir, donde una vez recibido dicho pago declararan a el GEB SA ESP a paz y salvo por este concepto, renunciando a efectuar cualquier reclamación por la compensación de las afectaciones que se ocasionen en la franja de servidumbre. Este dinero se distribuye en tres pagos así: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.805.102 M/CTE) correspondiente al 33,3333% de la suma anteriormente señalada para LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZALEZ, DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.805.102 M/CTE) correspondiente al 33,3333% de la suma anteriormente señalada para SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ y DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.805.102 M/CTE) correspondiente al 33,3333% de la suma anteriormente señalada para ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

**Parágrafo Primero:** LOS BENEFICIARIOS se obligan a realizar todas gestiones requeridas, tendientes a lograr a:

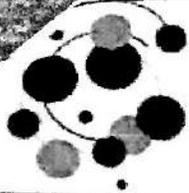
- El registro de la Escritura Pública 1780 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Segunda de Envigado, por medio de la cual se llevó a cabo la sucesión intestada del señor ALFONSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, y
- Escritura aclaratoria del Instrumento señalado anteriormente, en el sentido de señalar que lo que se le adjudica a LOS BENEFICIARIOS, en la HIJUELA NUMERO UNO, frente al inmueble con folio de matrícula 023-172, no es el 50% si no el 100% del derecho real de dominio.
- Actualización su información de catastral del predio con folio de matrícula 023-172, según lo dispuesto en la resolución conjunta 1732 del 21 de febrero de 2018 de la SNR y el IGAC dejando el predio totalmente saneado, con el fin de legalizar la servidumbre de energía eléctrica a favor de GEB S.A. E.S.P.

**Parágrafo Segundo:** De acuerdo con lo dispuesto en la ley, el GEB S.A. ESP efectuará sobre las sumas pactadas en esta cláusula la retención en la fuente a título de impuesto de renta o demás que sean aplicables conforme con las disposiciones legales vigentes

**Cláusula Sexta - Entrega del Área:** LOS BENEFICIARIOS entregan y GEB S.A. ESP recibe el área descrita en la cláusula segunda anterior. Así mismo manifiestan que, con la firma del presente documento, reconocen la servidumbre a favor de GEB S.A. ESP, aceptando el uso y goce de la misma, para que sin ninguna restricción pueda efectuar los trabajos que GEB S.A. ESP y/o sus contratistas requieran para el desarrollo del proyecto mencionado. Igualmente, se comprometen a no realizar acto alguno de perturbación o parálisis de la obra por sí o por interpuesta persona, ni efectuar la instalación de mejoras u obstáculos en la franja de servidumbre, donde GEB S.A. ESP está facultada para removerlas sin compensación adicional alguna, teniendo en cuenta que con la suma cancelada se entiende debidamente compensada dicha afectación, con las limitaciones existentes en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas RETIE.

**Parágrafo:** Desde la firma del presente documento, LOS BENEFICIARIOS, autorizan a GEB S.A. ESP y/o sus contratistas, para que, en caso de presentarse vías de hecho por cierre u obstaculización a las obras, acuda ante las autoridades policivas para hacer respetar el presente acuerdo y a la entrega material que se haya hecho del terreno o área donde se construye o interviene la obra de utilidad pública.

**Cláusula Séptima - Perfeccionamiento:** La escritura pública que deberá otorgarse con el fin de perfeccionar la servidumbre comprometida en el presente documento en favor de GEB S.A. ESP, se otorgará en la Notaria 3 de Medellín, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria de acto administrativo, sentencia judicial y/o escritura pública mediante la cual se legalice la tradición del inmueble objeto de servidumbre fecha en la cual LOS BENEFICIARIOS deberán presentar los documentos necesarios para la protocolización y suscripción de la escritura pública correspondiente,



Grupo  
Energía  
Bogotá

PROYECTO RSO UPME 04-2014

PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, RECONOCIMIENTO DE AFECTACIONES Y TRANSACCIÓN.

ID PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

para lo cual deberán comunicar a GEB SA ESP de manera oportuna sobre dicha legalización para la respectiva formalización.

**Parágrafo Primero:** Los gastos que se generen por concepto de escrituración y registro para la formalización de la servidumbre, serán asumidos en un 100% por parte de GEB S.A. ESP. Los demás gastos que se generen por la suscripción de las escrituras tales como impuestos, tasas y contribuciones, seguirán corriendo a cargo de LOS BENEFICIARIOS.

**Parágrafo Segundo:** En el evento de que la firma de la escritura pública anteriormente referenciada se prolongue por un término superior a dos (2) años contados a partir de la firma del presente documento, GEB S.A. ESP podrá en cualquier momento realizar las acciones pertinentes para el saneamiento y formalización del derecho de servidumbre, para lo cual podrá acreditar los pagos efectuados a través del presente documento.

**Cláusula Octava - Indemnidad:** LOS BENEFICIARIOS mantendrán indemne a GEB S.A. ESP, por concepto de cualquier reclamación judicial o extrajudicial proveniente de terceros que se crean con mejores derechos sobre el inmueble, en especial referente al pago recibido con ocasión a la indemnización que por dicho concepto reciben, teniendo en cuenta que para la firma del presente documento acreditaron y manifestaron ostentar mejores derechos sobre el mismo.

**Cláusula Novena - Declaraciones finales:** Las partes establecen las siguientes disposiciones: i) Que el pago convenido satisface, de manera plena, como indemnización total los derechos de servidumbre, afectaciones generadas y demás relacionados en este documento por la ejecución de obras de GEB S.A. ESP. Las partes le confieren de manera expresa al presente contrato o acuerdo, los efectos del artículo 2483 del Código Civil, pues lo aquí convenido tiene el carácter de transacción que precave cualquier reclamación eventual por los mismos conceptos por parte del beneficiario y/o sus causahabientes; Así mismo, declaran que el presente acuerdo prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que comprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tales como obligaciones de pagar sumas de dinero, de hacer, no hacer o de suscribir documentos; ii) LOS BENEFICIARIOS manifiestan que sus recursos provienen de actividades lícitas y que no tienen en su contra investigación alguna por delitos asociados a lavado de activos o financiación del terrorismo, así como tampoco se encuentran reportados en listas restrictivas asociadas a dichos delitos; iii) En el evento de que exista alguna variación de cualquier tipo en las áreas de servidumbre, las partes efectuarán el reajuste de la indemnización con respecto al área realmente afectada. iv) Por medio del presente documento autorizamos, de manera libre e informada, a GEB S.A. ESP para recolectar, almacenar, usar, registrar, administrar, reportar, procesar, emplear, transferir, transmitir, confirmar, actualizar y suprimir la información para fines administrativos, operativos, estadísticos, y para todo aquello que se considere pertinente en desarrollo de las funciones, actividades y operaciones comprendidas dentro del mismo, en general, para las demás finalidades establecidas en la Política de Tratamiento de Datos que está disponible en [http://www.grupoenergíadebogota.com/GEB\\_S.A.\\_ESP/index.php/datos-personales](http://www.grupoenergíadebogota.com/GEB_S.A._ESP/index.php/datos-personales) la cual declaramos haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Además, hemos sido informados de los derechos que tenemos como titulares de la información que se encuentran en la Política de Tratamiento de Datos, y que es facultativo responder preguntas sobre datos sensibles o de menores de edad. Así mismo, para ejercer los derechos de actualización, rectificación, cancelación y oposición sobre sus datos personales, podrá dirigirse al correo electrónico [datospersonales@geb.com.co](mailto:datospersonales@geb.com.co) o a la dirección Cra. 9 No. 73-44 en la ciudad de Bogotá DC.

Para constancia se firma por las partes en la ciudad de Medellín la cual es considerado el domicilio contractual, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

PREDIO: 15-07-0281

VANO: RSO-118-119, 119-120, 120-121  
TORRES: 119, 120

**LOS BENEFICIARIOS**

Nombre	SANTIAGO VÁSQUEZ GONZALEZ
Firma	<i>Santiago Vasquez</i>
Identificación	3.415.349
Teléfono	3108905842

**LOS BENEFICIARIOS**

Nombre	DIANA MARÍA RESTREPO GONZÁLEZ (APODERADA GENERAL DE LINA MARÍA VÁSQUEZ GONZÁLEZ)
Firma	<i>Diana María Restrepo Gonzalez.</i>
Identificación	43.737.693
Teléfono	3102016628 5970423

**LOS BENEFICIARIOS**

Nombre	PIEDAD SOCORRO VÁSQUEZ ZEA (APODERADO GENERAL ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ) <span style="float: right;">x</span>
Firma	
Identificación	21.823.388
Teléfono	

**REPRESENTANTE GEB S.A. ESP**

Nombre	AMANDA CECILIA MUÑOZ MORENO
Firma	
Identificación	51.814.223

*[Handwritten signature]*  
27/02/19

## PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE RURAL



**DIANA MARIA RESTREPO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.737.693**, obrando en nombre y representación en mi calidad de **APODERADA GENERAL** de la señora **LINA MARIA VASQUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en la de ciudad de Brisbane-Australia, de estado civil casada, identificada con cédula de ciudadanía número N° 43.875.528, calidad que acredito con el poder que anexo; **SANTIAGO VASQUEZ GONZALEZ** mayor de edad, con domicilio en la de ciudad de Envigado-Antioquia, de estado civil casado, identificado con cédula de ciudadanía número N° 3.415.349, obrando en mi propio nombre; **PIEDAD SOCORRO VASQUEZ ZEA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.823.388**, obrando en nombre y representación en mi calidad de **APODERADA GENERAL** del señor **ALEJANDRO VASQUEZ GONZALEZ** mayor de edad, con domicilio actual en la de ciudad de Brisbane-Australia, de estado civil casado, identificada con cédula de ciudadanía número N° 98.666.888, calidad que acredito con el poder que anexo; quienes para efectos de éste contrato se denominarán los **PROMITENTES VENDEDORES**, por una parte, y por la otra parte el señor **SAMUEL ANTONIO LOPEZ VALENCIA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Santa Barbara-Antioquia de estado civil casado, identificados con las cedulas de ciudadanía números 15.331.599, quien para efectos de este contrato se denominarán el **PROMITENTE COMPRADOR**, celebramos el presente contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE RURAL**, el cual se rige por las siguientes **CLÁUSULAS**:

**PRIMERA. LOS PROMETIENTES VENDEDORES**, promete en venta real y efectiva a favor del **PROMETIENTE COMPRADOR**, el derecho pleno de dominio y la posesión material, que tiene y ejerce sobre un predio que se desagrega de uno de mayor extensión ubicado en el área rural del municipio de Santa Barbara, Antioquia, en la Vereda Loma de Don Santos, inmueble prometido en venta llamado y conocido como "la

*Restrepo*

Suerte" que cuenta con un área no definida hasta la medición topográfica con un aproximado de 54.000 metros cuadrados, el cual tiene los siguientes linderos: Por el norte una pequeña franja de terreno con la finca denominada LOS PRIMOS, propiedad de la familia Franco Trujillo y otros, por el occidente con la finca denominada LOS GUADUALES, propiedad de Gonzalo Esneider Serna, por el sur con la finca denominada LA MARIA, propiedad de Teresa Ligia Mejia y por el oriente con la finca denominada LA MIRANDA, propiedad de **LOS PROMETIENTES VENDEDORES** y separada del lote motivo de esta compraventa por una carretera que sirve como servidumbre para el ingreso a las fincas Palestina, El Imposible y La Miranda. El inmueble descrito no tiene ningún tipo de construcción dentro del terreno. El anterior inmueble identificado y prometido en venta, en la actualidad hace parte integrante de un inmueble de mayor extensión de propiedad de **LOS PROMETIENTES VENDEDORES**, denominado "LA MIRANDA", inmueble con matrículas inmobiliarias número 023-172, 023-173 y 023-174, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara, Antioquia, inmueble de mayor extensión que se identifica así: Un lote de terreno situado en el municipio de Santa Barbara paraje Loma de Don Santos y cuyos linderos constan en la escritura publica 3800 de 1992.

**SEGUNDA:** El precio de venta del inmueble objeto de esta promesa de compraventa es la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000)**. Suma de dinero que cancelará así el **PROMETIENTE COMPRADOR:** a la suscripción de la presente promesa de compraventa, se consignará en las cuentas bancarias de ahorros listadas a continuación el valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000)** equivalente al 40 %.

**Alejandro Vásquez González** (Cuenta personal) 001882072742 – Cuenta de ahorros Banco Colpatría



*[Handwritten signature]*

ESCALERADO CON CANTOS

## Santiago Vásquez González pago en efectivo

Lina María Vásquez González (Cuenta personal) 27758518057- Cuenta de ahorros Bancolombia



El valor restante del pactado en el precio, o sea la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000)**, serán cancelados con la misma modalidad de pago y en partes iguales a cada uno de los **PROMETIENTES VENEDORES**, inmediatamente se culmine con el registro de la correspondiente escritura pública del inmueble prometido en venta en esta promesa.

**TERCERA: LOS PROMETIENTES VENEDORES**, se obligan con el **PROMETIENTE COMPRADOR** a: 1) realizar el estudio topográfico y des englobe del bien descrito en venta.

2) Realizar los trámites legales necesarios para suscribir la escritura de venta del mencionado inmueble **PROMETIENTE COMPRADOR** efectuar los pagos acordados en el momento de la firma por parte del comprador de la presente compraventa del inmueble

3) **LOS PROMETIENTES VENEDORES**, se obligan con el **PROMETIENTE COMPRADOR**, que una vez reciba el primer pago del precio acordado en esta promesa de compraventa, le entregará la posesión del inmueble prometido en venta.

**CUARTA:** Las partes acuerdan que la firma de la escritura de la venta del inmueble aquí prometido, se deberá llevar acabo con un plazo máximo a 6 meses contados a partir del momento de la suscripción de la promesa de compraventa concediendo el presente plazo como tiempo para tramites de culminación de proceso sucesoral y desenglobe del bien, no obstante si dichos tramites se realizan con menos tiempo del enunciado se notificara al comprador para que dentro de los 5 días hábiles siguientes se

*Diana Vásquez*

realice la escritura del bien y una vez se culmine con el registro el **PROMITENTE COMPRADOR** cancelara el dinero restante descrito en la cláusula segunda.

**QUINTA.-CLAUSULA PENAL:** Los **PROMITENTES VENEDORES** y el **PROMITENTE COMPRADOR** acuerdan como cláusula penal por incumplimiento a lo aquí acordado por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)**.

**PRORROGA:** El plazo para la celebración de la escritura pública de compra venta, la cláusula penal y demás estipulaciones aquí pactadas, pueden prorrogarse o modificarse de común acuerdo por las partes, el cual deberá constar por escrito y suscrita por cada una de las partes.

**SEXTA: GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO:** Los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa serán sufragados por partes iguales entre el **PROMITENTE COMPRADOR** y los **PROMITENTES VENEDORES**. Los gastos que demande la boleta fiscal y el registro de la escritura pública ante la Oficina de Instrumentos Públicos será por cuenta del **PROMITENTE COMPRADOR**.

La presente se otorga el día de 29 de Abril de 2019, y se suscriben dos (2) copias autenticas.

**LOS PROMETIENTES VENEDORES**

Diana María Restrepo G.

**DIANA MARIA RESTREPO GONZALEZ**

**GENERAL DE LINA MARIA VASQUEZ GONZALEZ**

**C.C. 43.737.693 (APODERADA**

**CC. 43.875.528)**

*Piedra*



Santiago Vasquez

**SANTIAGO VASQUEZ GONZALEZ**  
**CC. 3.415.349**



Piedad S. Vasquez Zea

**PIEDAD SOCORRO VASQUEZ ZEA C.C. 21.823.388 (APODERADA GENERAL**  
**DE ALEJANDRO VASQUEZ GONZALEZ CC. 98.666.888)**

**PROMETIENTE COMPRADOR,**

Samuel Antonio Lopez Valencia  
**SAMUEL ANTONIO LOPEZ VALENCIA**  
**CC. 15.331.599**

*Piedad*



**DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FORMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 86 Decreto-Ley 1960 de 1978 y Decreto 1083 de 2012



0047

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Oficina (11) del Circuito de Medellín, compareció:  
**DIANA MARÍA RIVERERO GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía (MUP 80044717002) y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-----

----- Firma autógrafa -----



1904040075  
29/04/2019 15:08:34:177



Conforme al Artículo 26 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Antes de la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este acto se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE y que contiene la siguiente información: MATRÍCULAS INMOBILIARIAS NROS. 023-172, 023-173 Y 023-174.

**DIANA ELISA CASTAÑO ALCAZAR**  
Oficina (11) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en línea ingresando con su número único de identificación: 1904040075



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



2545

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Medellín, compareció: **SANTIAGO VASQUEZ GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003415349 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Santiago Vasquez*

----- Firma autógrafa -----



2jvod151nwo5  
29/04/2019 - 15:51:12:352



**SAMUEL ANTONIO LOPEZ VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015331599 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Samuel Lopez Valencia*

----- Firma autógrafa -----



2gc0s9b5o9xu  
29/04/2019 - 15:52:17:091



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información MATRICULAS INMOBILIARIAS NROS. 023-172,023-173 Y 023-174.

*Beatriz Elena Castaño Alzate*



**BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE**  
Notaría once (11) del Círculo de Medellín



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2jvod151nwo5



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



60832

En la ciudad de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Envigado, compareció:  
**PIEDAD SOCORRO VASQUEZ ZEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021823388 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Piedad Socorro Vasquez Zea*

----- Firma autógrafa -----



7kbtatnigjnr  
20/06/2019 - 15:10:52:568



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

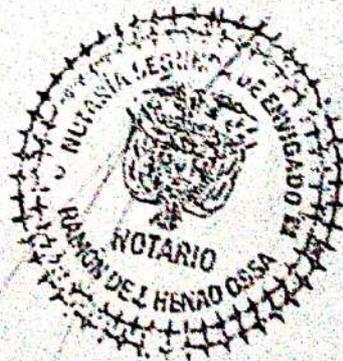
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA.

*R. Henao Ossa*

**RAMÓN DE JESÚS HENAO OSSA**  
Notario dos (2) del Círculo de Envigado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7kbtatnigjnr





## **2020-385 Liquidación de Sociedad Conyugal**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que es el abogado de las partes es quien tiene el derecho de postulación, es este este quien debe realizar todas las actuaciones propias al interior de un proceso, entre ellas las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, la que además si es a la dirección electrónica debe realizarse desde el correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, no puede tenerse como válida los trámites que realizó la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdfd0ad7ccb64570b23dc05c84c37c34df770f39d7d7cced5bc63f2f38  
181b1c**

Documento generado en 30/04/2021 01:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **2020-416 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se le recuerda al acucioso apoderado de la parte demandante, en los trámites tendientes a la notificación personal deben hacerse con base en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación por aviso, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el mentado Decreto.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir a la demandada **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal o aviso), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70229e89caea3d51fec5e88e9419f5bb6cd049f996ee8cd7427548928b  
a4179d**

Documento generado en 30/04/2021 01:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2021-86 Privación Patria Potestad

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	Lyda Marcela Garzón Gómez
<b>Demandados</b>	Edwin Albeiro Ruiz Restrepo
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2021-00086-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 184</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 06 de abril del presente año, fue inadmitida la presente demanda, con el fin, de que, entre otros, se subsanara lo siguiente:

*“...como quiera que el correo electrónico que se indica para efectos de notificaciones del demandado, no corresponde a su correo personal sino a uno de una institución pública, no podrá ser tenido en cuenta para efectos de notificaciones, porque no se tiene la certeza de que el mismo reciba las comunicaciones que le son remitidas. En el escrito de la demanda, la parte accionante afirma que el accionado se encuentra recluido en un centro carcelario, por lo cual indicará al menos el patio y la celda en que se encuentra, lugar donde se le remitirán las diferentes comunicaciones; así las cosas, aportará la constancia de que remitió a este lugar copia de la demanda y sus anexos conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020”.*

En escrito allegado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento al requisito transcrito anteriormente, la apoderada indicó que el señor Ruiz Restrepo se encuentra en la cárcel Bellavista de Medellín, patio quinto con número de reseña 1070992; no obstante olvido arrimar la constancia de que a este lugar remitió copia de la demanda y sus anexos, lo que impide la admisión de la demanda y es procedente su rechazo, dado que no tiene certeza alguna este juez de que el demandado recibió los documentos citados, conforme lo exige la Ley, ya que los correos que se indican para efectos de notificaciones corresponden a una institución pública, y no hay evidencias de que a través de ese canal el demandado pueda recibir comunicaciones.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** presentada por la señora **LYDA MARCELA GARZON GOMEZ**, en



representación legal de su hija **Samantha Ruíz Garzón** en contra de del señor **EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO**; por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be00656ed62268da5b4ce3398a933db19cbf35abe14184d8094d483b6db1e5c1**

Documento generado en 30/04/2021 01:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2021-181 Sucesión

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Sucesión doble e intestada
<b>Causantes</b>	<b>Luis Arturo Gómez Gallego y Carmen Tulia de los Ríos Gómez</b>
<b>Interesado</b>	<b>Lady Katherine Gómez Macho y otros</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 -2021-00181- 00
<b>Asunto</b>	Rechaza la demanda competencia
<b>Interlocutorio</b>	Nº 191

Procede el Despacho encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, a resolver sobre la admisión o no, de la demanda de sucesión intestada donde fueran causantes los señores **LUIS ARTURO GOMEZ GALLEGO Y CARMEN TULIA DE LOS RIOS GOMEZ**, instaurada por la señora **LADY KATHERINE GOMEZ MACHO Y LUIS LEONARDO GOMEZ DE LOS RIOS**.

Pero dado que al activo sucesoral descrito por la parte asciende a la suma de **ciento veinticinco millones doscientos veinte tres mil pesos (\$125.223.000,00)**, y el ultimo domicilio de los causantes es la ciudad de Medellín, el despacho considera que no es competente para conocer del mismo pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el **objetivo** que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el **territorial**, son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en concreto, entramándose de un proceso sucesoral deben de ser tenidos en cuenta los dos factores y aunque el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del bien relacionado no sobrepasa el monto establecido para la mayor cuantía, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900,00)**). En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del CGP, el cual consagra que: *"...Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía..."* esta Agencia Judicial **RECHAZA POR**



**FALTA DE COMPETENCIA** y remitirá por el sistema de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, el proceso sucesoral donde fuera causante la señora fueran causantes los señores **LUIS ARTURO GOMEZ GALLEGO Y CARMEN TULIA DE LOS RIOS GOMEZ**, instaurada por la señora **LADY KATHERINE GOMEZ MACHO Y LUIS LEONARDO GOMEZ DE LOS RIOS**.

**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil dieciséis.

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Causante</b>	<b>Ernestina Cano de Patiño</b>
<b>Interesado</b>	<b>Sor Maria Patiño Cano</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 - <b>2016 - 00535</b> - 00
<b>Asunto</b>	Rechaza la demanda competencia
<b>Interlocutorio</b>	Nº 708

Procede el Despacho encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, a resolver sobre la admisión o no, de la demanda de sucesión intestada donde fuera causante la señora **ERNESTINA CANO DE PATIÑO** instaurada por la señora **SOR MARIA PATIÑO CANO**.

Pero dado que dentro del acápite de relación de bienes, la apoderada judicial de la demandante manifiesta que al activo sucesoral asciende a la suma de **setenta y tres millones ciento setenta y cinco mil setecientos setenta y siete pesos (\$73.175.777,00)**, y el ultimo domicilio del causante es la ciudad de Medellín, el despacho considera que no es competente para conocer del mismo pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el **objetivo** que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el **territorial**, son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en comento, entramándose de un proceso sucesoral deben de ser tenidos en cuenta los dos factores y aunque la causante tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Medellín, el valor de los bienes relacionados no sobrepasa el monto establecido para la mayor cuantía, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$103.418.175,00**) como quiera que las mejoras relacionadas en el inciso 4º, numeral 3º del acápite de relación de bienes es un pasivo y no un activo de la sucesión. Pero como los **setenta y tres millones ciento setenta y cinco mil setecientos setenta y siete pesos (\$73.175.777,00)**, no alcanzan el rango establecido para la mayor cuantía, el artículo 18 del CGP en su numeral 4º, establece que: “...Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...”.



Por tanto, esta Agencia Judicial, **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** y remitirá por el sistema de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, el proceso sucesoral instaurado por **SOR MARIA PATIÑO CANO**, donde fuera causante la señora **ERNESTINA CANO DE PATIÑO** fallecida el día 26 de marzo de 2009, en el municipio de Itagui - Antioquia.

**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil quince.

<b>Proceso</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>Causante</b>	Delio Duque Cardona
<b>Interesados</b>	Carmen Astrid Duque Tangarife y otra
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 - <b>2015 - 00461</b> - 00
<b>Asunto</b>	Rechaza la demanda competencia
<b>Interlocutorio</b>	N° 529

Procede el Despacho, encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, a resolver sobre la admisión o no de la demanda de sucesión donde fuera el causante **DELIO DUQUE CARDONA**, instaurada por la señora **CARMEN ASTRID DUQUE TANGARIFE** y otra.

Pero dado que dentro del acápite de competencia y cuantía, y en la relación de bienes la apoderada manifiesta que al activo sucesoral asciende a la suma de **cincuenta y siete millones quinientos veinticinco mil pesos (\$57.525.000,00)**, y el ultimo domicilio del causante es la ciudad de Medellín, el Despacho considera que no es competente para conocer del mismo pues en razón de determinar la



competencia los dos factores tanto el **objetivo** que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el **territorial** son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en comento, entramándose de un proceso sucesoral deben de ser tenidos en cuenta los dos factores y aunque el causante tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del único bien no sobrepasa el monto establecido para la mayor cuantía, es decir, mas de noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$58.140.000,00**), en lo que si es competente el Juez de Familia con la categoría implícita del Circuito. Pero como los **cincuenta y siete millones quinientos veinticinco mil pesos (\$57.525.000,00)** no alcanzan el rango establecido para la mayor cuantía, el articulo 15 en su numeral 2 del C.P.C, establece que: “...Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”, esta Agencia Judicial, **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** y remitirá por el sistema de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, el proceso sucesoral instaurado por **CARMEN ASTRID DUQUE TANGARIFE** y otra, donde fuera causante **DELIO DUQUE CARDONA**, fallecido el día 4 de julio de 2008, en esta ciudad.

**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil quince.

<b>Proceso</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>Causante</b>	Marcelina de Jesús Hernández Hernández
<b>Interesados</b>	Juan Camilo Hernández
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 - <b>2015 - 01798</b> - 00
<b>Asunto</b>	Rechaza la demanda competencia
<b>Interlocutorio</b>	Nº 2617

Procede el Despacho, encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, a resolver sobre la admisión o no de la demanda de sucesión donde fuera el causante **MARCELINO DE JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ**, instaurada por el señor **JUAN CAMILO HERNANDEZ**.

Pero dado que dentro del acápite de competencia y cuantía, y en la relación de bienes el apoderado manifiesta que al activo sucesoral asciende a la suma de



**veinte millones seiscientos veintitrés mil pesos (\$20.623.000,00)**, y el ultimo domicilio del causante es la ciudad de Medellín, el Despacho considera que no es competente para conocer del mismo pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el **objetivo** que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el **territorial** son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en comento, entramándose de un proceso sucesoral deben de ser tenidos en cuenta los dos factores y aunque el causante tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del único bien no sobrepasa el monto establecido para la mayor cuantía, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$96.652.500,00**), en lo que sí es competente el Juez de Familia con la categoría implícita del Circuito. Pero como los **veinte millones seiscientos veintitrés mil pesos (\$20.623.000,00)** no alcanzan el rango establecido para la mayor cuantía, el articulo 15 en su numeral 2 del C.P.C, establece que: “...*Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...*”, esta Agencia Judicial, **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** y remitirá por el sistema de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, el proceso sucesoral instaurado por **JUAN CAMILO HERNANDEZ**, donde fuera causante **MARCELINO DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, fallecido el día 16 de febrero de 2002, en esta ciudad.



**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Causante</b>	<b>Briseida Gutiérrez Bedoya</b>
<b>Interesado</b>	<b>Farley Alexander Perea Gutiérrez</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 - <u>2016 - 01304</u> - 00
<b>Asunto</b>	Remite proceso por competencia
<b>Interlocutorio</b>	Nº 275

Procediéndose al estudio minucioso del expediente a efectos de adelantar la etapa procesal correspondiente, observa este juzgador que dentro del acápite denominado “**relación de bienes**”, el apoderado judicial del interesado manifiesta que al activo sucesoral asciende a la suma de **setenta y cinco millones ciento cuarenta y nueve mil quinientos cinco pesos (\$75.149.505,00)**, y por tanto, el despacho considera que no es competente para continuar conociendo del mismo, pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el **objetivo** que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el **territorial**, son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en comento, entramándose de un proceso sucesoral deben de ser tenidos en cuenta los dos factores y aunque la causante tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del único bien no sobrepasa el monto establecido para la mayor cuantía, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$110.657.550,00**), en lo que sí es competente el Juez de Familia con la categoría implícita del Circuito. Pero como los **setenta y cinco millones ciento cuarenta y nueve mil quinientos cinco pesos (\$75.149.505,00)**, no alcanzan el rango establecido para la mayor cuantía, conforme lo dispone el artículo 18 del CGP que en su numeral 4º, establece: “...Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 4. De los procesos de



*sucesión de menor cuantía...";* esta Agencia Judicial, **REMITIRÁ POR FALTA DE COMPETENCIA** el presente trámite, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del proceso sucesoral instaurado por **FARLEY ALEXANDER PEREA GUTIÉRREZ**, donde fuera causante la señora **BRISEIDA GUTIÉRREZ BEDOYA**, fallecida el día 19 de febrero de 2011, en esta ciudad.

**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por la secretaría del despacho, háganse las anotaciones correspondientes, cancelando el registro del expediente.

### **CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e92d1aeedc516e0ba9a53a9b23f06db502f78cf1d3e4e4c98533d96ace4258a**

Documento generado en 30/04/2021 01:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2021-195 Fijación de Cuta Alimentaria

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Fijación de Cuota Alimentaria</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Alejandra García Peralta</b>
<b>Demandada</b>	<b>Martha Liliana Peralta Villegas</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2021-00195 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda, informará detalladamente cuales son los gastos en que mensualmente incurre la joven María Alejandra. Así mismo, precisará cual es la capacidad económica de la deudora alimentaria.
2. Informará como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y en lo posible allegará evidencias que así lo acrediten.
3. El poder deberá estar suscrito, o por lo menos allegarse la constancia de que el mismo fue conferido a través de correo electrónico.
4. Anexará el registro civil de nacimiento de María Alejandra García Peralta, que acredite el parentesco con la señora Martha Liliana Peralta Villegas.
5. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001. Teniendo en cuenta, que el embargo no es procedente en este tipo de procesos.
6. Se allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, se remitió a la demandada copia del libelo introductor y de sus anexos.
7. El apoderado informará si el correo electrónico por el suministrado, es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del memorial con el que se subsanen los requisitos se remitirá copia a la parte demandada, y se aportará la respectiva constancia al despacho so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c20df7559c769381931faa789bb14a2deca19b8c4fb77f5377b06fba377e3718**

Documento generado en 30/04/2021 01:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PA 2020-248 Sucesión**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **LINA MARIA Y ALEJANDRO VASQUEZ GONZALEZ**, confieren poder para que los representen en este asunto, se les tiene **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a quien se les significa que se les concede el término de veinte (20) días a partir de la notificación de este auto por estados, para que se pronuncien con relación a este proceso sucesorio, y para que manifiesten como aceptan la herencia.

En consecuencia, de lo anterior, se reconoce como apoderada de los herederos antes mencionados, a la abogada **DIANA CAROLINA VELASQUEZ CASTELLANOS** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.257.479 y tarjeta profesional número 165.053 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

De acuerdo al principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, no es viable declarar la incompetencia en este asunto y ordenar la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia de Envigado (Ant).

Como quiera que no se allego prueba de la calidad para comparecer a este proceso, no se reconoce como herederos al señor Samuel Antonio López Valencia y a los poseedores de “Energía Bogotá S.A.”.

Procédase a la corrección del oficio solicitado, y remítase por conducto del despacho.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Cra. 52 N° 42-73 oficina 303.**  
**[J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Su radicado: 2021-31

Oficio N° 164.

Radicado 2020-248.

Señores

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
**Cra. 52- N° 42-73 Centro Administrativo la Alpujarra. 2326417**  
**[J03famed@ceondoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03famed@ceondoj.ramajudicial.gov.co)**

Oficio N° 163

Radicado 2020-294

Medellín, 11 de marzo de 2021

Señor



**CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA EN EL ESTADO DE OKLAHOMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

Cordial saludo,

Me permito informarle que en el proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, instaurado por la señora **FRANCI BIDALIA BEODYA HIGUITA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.017.163.928 en contra del señor **GABRIEL KENT MARTIN**, quien cuenta con pasaporte de los Estados Unidos de America número 524058542; se dispuso oficiarles para que informe si en dicha dependencia se cuenta con el certificado civil de defunción del señor **GABRIEL KENT MARTIN**, en caso de ser positivo remitira copia del mismo al correo electronico de este juzgado, a saber, [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sirvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eaf422ec05cff6e27c658f8b97c817ff51acdbfc7846389e5ea37fa15f569**  
**2af**

Documento generado en 30/04/2021 01:21:29 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**